

Ixtlahuacán
de los Membrillos
AYUNTAMIENTO
2024 - 2027

Presidencia Municipal.

Oficio: 146/2026

31 AGO 2026

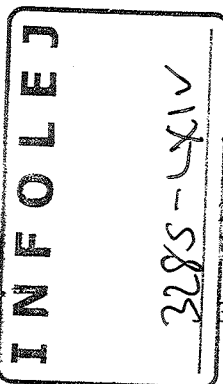
40382
1:22pm
Clavero y Rosb

ASUNTO: Se presenta Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2027.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE**

Por medio del presente, reciba un cordial saludo. Asimismo, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, me permito presentar ante este H. Congreso del Estado de Jalisco la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027**, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Para tal efecto, se acompaña al presente oficio la documentación correspondiente, consistente en:



1. Copia certificada del acuerdo de la trigésima tercera sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 21 de agosto del año 2026 mediante el cual el Pleno del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, aprobó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027.
2. Información documental y archivo digital de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027.
3. Documentación y archivos digitales correspondientes a los Anexos 7-A y 7-C de la CONAC, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta formalmente ante este H. Congreso del Estado de Jalisco la **Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027**, solicitando respetuosamente se sirva tenerla por recibida y darle el trámite legislativo correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se remite copia del presente oficio y de la documentación que lo acompaña al **Órgano Técnico de Hacienda Pública del H. Congreso del Estado de Jalisco**, para su conocimiento y para los efectos técnicos y administrativos conducentes.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención que se sirva brindar al presente y aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 11:18
7246

ATENTAMENTE

Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, a 31 de agosto de 2026.

LIC. JOSÉ HERIBERTO GARCÍA MURILLO

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
IXTLAHUACÁN
DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO

C.c.p. Órgano Técnico de Hacienda Pública del H. Congreso del Estado de Jalisco.- Para su conocimiento y efectos conducentes.

Presidencia Municipal de
Ixtlahuacán de los Membrillos
Calle Jardín # 2, C.P. 45850,

37676-23000



www.imembrillos.gob.mx
presidencia@imembrillos.gob.mx

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Lic. José Heriberto García Murillo, Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco**, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del municipio del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas principales que enfrentan los municipios es la falta de recursos para realizar proyectos que impulsen el desarrollo del mismo y, que en ocasiones, se plasman en el Plan Municipal de Desarrollo en respuesta a las necesidades que se identifican en las comunidades; un ejemplo de ello es la falta de infraestructura para la prestación de servicios básicos (luz, agua, drenaje, etc.), el mantenimiento de caminos o la falta de infraestructura de comunicación a las poblaciones más retiradas de la cabecera municipal, o los espacios de esparcimiento familiar que necesita los ciudadanos para generar un ambiente de convivencia sana.

En ese sentido, la facultad que le otorga al municipio el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le permite hacerse allegar de recursos propios, que define a través de cuotas, tarifas y tasas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que proponga a la legislatura estatal en su Iniciativa de Ley de Ingresos municipal.

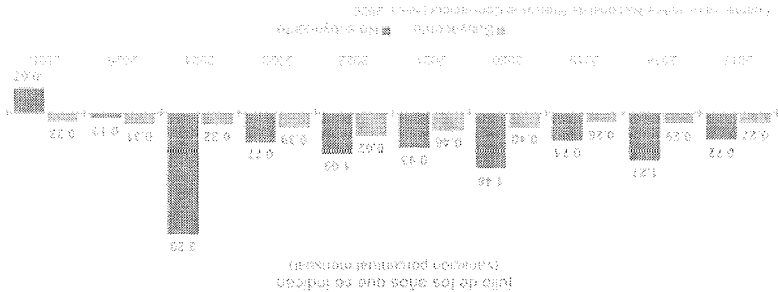
Por ello, el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un incremento general del **3% tres por ciento** a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y

aprovechamientos, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), previsto para el 2027 por el Banco de México, considerando que esto permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población en cuanto a obras, servicios, infraestructura, programa sociales y de innovación de la administración pública municipal.

Componentes del INPC

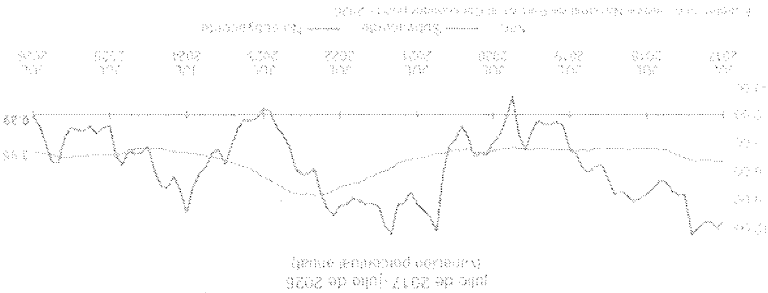
En el séptimo mes de 2026, la variación mensual de los índices subyacente y no subyacente fue de 0.23 y -0.67 %, en ese orden. En el mismo mes de 2025, fue de 0.31 y 0.13 % (ver gráfica 2).

Gráfica 2
Variación de los índices de precios subyacente y no subyacente



A tasa anual, en julio pasado, los índices subyacente y no subyacente ascendieron 3.95 y 0.29 %, respectivamente. En el mismo mes de 2025, la variación anual fue de 4.23 y de 1.14 %, en ese orden (ver gráfica 3).

Gráfica 3
Variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y sus componentes



De acuerdo con la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en julio de 2026 la inflación general anual se ubicó en 3.12 %, mientras que el índice de precios subyacente registró una variación anual de 3.95 %. En este

contexto, la actualización general del 3 % propuesta para las cuotas y tarifas de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2027 se mantiene dentro de parámetros prudentes y responsables, al situarse incluso por debajo de la inflación general anual observada, procurando conservar el valor real de los ingresos municipales sin imponer cargas desproporcionadas a la población. Asimismo, este Ayuntamiento ha decidido proponer de manera particular las siguientes modificaciones, justificando puntualmente cada una de ellas como se muestra a continuación:

El incremento general, permitirá fortalecer las finanzas públicas del municipio, con el menor impacto en la economía de los contribuyentes, considerando que realizar incrementos desmedidos a las cuotas y tarifas de los impuestos, derecho, y contribuciones de mejoras, pudiera generar cuentas incobrables o generar la imposibilidad de pago por parte de los usuarios.

Por lo anterior, se somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1. Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y Ley de Ingresos Municipal 2027. Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2027
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$180,726.69
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	\$180,726.69
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$32,272,488.01
1.2.1	Impuesto predial	\$18,866,102.84
1.2.1.1	Pedios Rústicos	\$4,302,846.96
1.2.1.2	Pedios Urbanos	\$14,563,255.88
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$12,740,002.86
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	\$666,382.30
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$0.00
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	\$0.00
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	\$0.00
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$0.00
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	\$1,819,774.60
1.7.1	Recargos	\$1,110,339.31
1.7.2	Multas	\$697,598.15
1.7.3	Intereses	\$0.00
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	\$11,837.14
1.7.9	Otros no especificados	\$0.00
1.8	OTROS IMPUESTOS	\$0.00
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	\$0.00
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	\$0.00
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	\$0.00
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$814,595.15

4.1.1	Uso del piso	\$28,387.24
4.1.2	Estacionamientos	\$37,337.50
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	\$748,870.41
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	\$0.00
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	\$0.00
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$20,905,578.27
4.3.1	Licencias y permisos de giros	\$3,118,760.28
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	\$871,537.46
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	\$3,857,161.36
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	\$392,080.39
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	\$122,077.15
4.3.6	Servicios de obra	\$8,669,340.03
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	\$12,637.79
4.3.8	Servicios de sanidad	\$21,143.22
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$836,588.02
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	
4.3.11	Rastro	\$82,688.52
4.3.12	Registro civil	\$661,217.89
4.3.13	Certificaciones	\$1,595,409.15
4.3.14	Servicios de catastro	\$664,937.02
4.4	OTROS DERECHOS	\$1,958,958.00
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	\$0.00
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	\$0.00
4.4.3	Solicitudes de información	\$0.00
4.4.4	Servicios médicos	\$1,958,958.00
4.4.9	Otros servicios no especificados	\$0.00
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	\$6,180.00
4.5.1	Recargos	\$0.00
4.5.2	Multas	\$6,180.00
4.5.3	Intereses	\$0.00
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	\$0.00
4.5.9	Otros no especificados	\$0.00
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
5.1	PRODUCTOS	\$626,692.07
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	\$5,150.00
5.1.2	Cementerios de dominio privado	\$0.00
5.1.9	Productos diversos	\$621,542.07
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	\$0.00

5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$3,671,984.12
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0.00
6.1.2	Multas	\$368,809.01
6.1.3	Indemnizaciones	\$0.00
6.1.4	Reintegros	\$2,534,799.95
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$217,660.70
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$0.00
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$0.00
6.1.9	Otros aprovechamientos	\$550,714.46
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$0.00
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$0.00
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	\$0.00
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	\$0.00
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	\$0.00
7.9	OTROS INGRESOS	\$0.00

8.1	PARTICIPACIONES	\$111,200,661.90
8.1.1	Federales	\$99,309,933.40
8.1.2	Estatales	\$11,890,728.50
8.2	APORTACIONES	\$81,398,887.39
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	\$13,745,349.23
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$0.00
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	\$67,653,538.16
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$0.00
8.3	CONVENIOS	\$9,944,392.11
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$2,789,776.63
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$0.00
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	\$0.00
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	\$0.00
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	\$0.00
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	\$0.00
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$0.00
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	\$0.00
	TOTAL DE INGRESOS	\$267,590,694.95

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas, sobre matanza de ganado, aves y otras especies y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, a que se refieren los capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respectivamente, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en sus fracciones I, II, y III, con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal; de igual forma

aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios.

El Municipio, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma deberán cumplir con las disposiciones, según el caso, contenidas en los Reglamentos Municipales en vigor, además el pago de los Impuestos y Derechos que le correspondan.

Estarán obligados a contribuir en la Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente de la manera que se establezca en esta Ley, conforme a lo señalado en la fracción IX del artículo 47.

Artículo 4. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto total del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 5. Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, cuando no se cuente con personal propio en los términos de la reglamentación de la materia.

Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

- b) En todos los establecimientos en donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o de cortesía.
- c) Para los efectos de la determinación de los aforos en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen del área correspondiente, invariablemente deberán depositar en

la Tesorería Municipal, para garantizar el **interés** fiscal, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

- d) Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenten.
- e) En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente, invariablemente, deberán depositar en la Tesorería Municipal, para garantizar el interés fiscal, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma.

- f) Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas, de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite la no causación a la autoridad municipal competente del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud, con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación:
 - 1. Copia del acta constitutiva o Decreto que autoriza su fundación y para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación.
 - 2. Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su última declaración de pago de impuestos federales del ejercicio fiscal en curso o del inmediato anterior según sea el caso.
 - 3. Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las universidades públicas, instituciones de beneficencia o los partidos políticos.
 - 4. Para el caso de las instituciones de beneficencia social, copia del registro ante la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

5. Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la no causación de este impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la Hacienda Municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las universidades públicas, los partidos políticos o instituciones de beneficencia, sea cuando menos el equivalente a cinco veces el monto del impuesto sobre espectáculos públicos o en su caso la comprobación de que no se hubiesen obtenido utilidades por la realización del evento. Así mismo tendrán un plazo máximo de quince días naturales para efectuar la referida comprobación, tal y como le sea solicitada por la autoridad municipal competente; caso contrario se dejará sin efecto el trámite de exención.

Artículo 6. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas:

- I. Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán la tarifa correspondiente o la proporción anual, dependiendo del mes en que inicien su actividad.
- II. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal, el Ayuntamiento por medio de la autoridad competente se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases:
 - a) Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos expedido o dictamen de uso de suelo expedido por la dependencia competente en materia de Desarrollo Urbano.
 - b) Los cambios de domicilio, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50% por cada licencia, de la cuota correspondiente.
 - c) Los cambios en las características de los anuncios excepto ampliaciones de área, causarán derechos del 50% por cada anuncio.
 - d) En los casos de ampliación de área en anuncios, se deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la ampliación.
 - e) Las bajas de licencias de giros y anuncios, deberán realizarse durante los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, y cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de ley.

Para el caso de que los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar una licencia de giro o de anuncio, siempre y cuando reúna alguno de los siguientes supuestos:

1. Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso se otorgará la baja a partir de dicha fecha.
2. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores, respecto de la que esté tramitando la baja.
3. Que se realice una supervisión física por la autoridad municipal competente en el domicilio correspondiente a la licencia, mediante la cual se constate que el giro dejó de operar.
4. Que el deudor sea un arrendatario y no exista ningún vínculo de parentesco o sociedad con el propietario del inmueble. En caso de omisión, simulación o engaño a la autoridad, el dueño del inmueble asumirá la responsabilidad solidaria y por consecuencia, la obligación del pago.

La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los cuatro supuestos de procedencia anteriormente citados.

- f) Las ampliaciones de giro o actividad causarán los derechos en la parte proporcional al valor de licencias similares establecidas en esta Ley.
- g) Las reducciones de giros o actividad no causarán derechos.
- h) En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la proporción anual del valor de la licencia municipal.
- i) El pago de los derechos a que se refieren los numerales anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados.
- j) Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e) y h) de esta fracción, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes y a la autorización municipal.

k) La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa justificación de las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e) y h) de esta fracción.

III. Las mujeres jefas de familia que justifiquen una o más situaciones de vulnerabilidad; es decir: discapacidad, enfermedad crónica degenerativa, madre soltera, viuda, situación de desempleo o similares, que acompañen los requisitos para la obtención de Licencia de Funcionamiento de giro comercial, considerados tipo "A", enunciadados en el artículo 14 fracción I, del Reglamento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de Ixtlahuacán de los Membrillos, se les otorgará el 50% de descuento del valor de la Licencia Municipal.

Artículo 7. A las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión bienes propiedad del Municipio, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de la recaudación, los concesionarios y arrendatarios de locales en mercados deberán enterar mensualmente las cuotas correspondientes, a más tardar el día 06 de cada mes al que corresponda la cuota, o el día hábil siguiente si éste no lo fuera en la Tesorería Municipal. La falta de pago de tres o más mensualidades será causal para la revocación, por conducto de la autoridad competente.

II. En los actos que originen modificaciones al padrón municipales de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

a) Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal.

b) En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de esta ley;

c) Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares.

III. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparación del cedente y del concesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, así mismo deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente. El pago de los derechos a que se refieren las fracciones

anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de 3 días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

- IV. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refiere la fracción II, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y
- V. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.
- VI. Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.
- VII. En los casos de cesión de derechos u otorgamiento de concesiones de locales propiedad municipal, la autoridad municipal competente se reserva la facultad de autorizar éstos, previo el pago de las contribuciones correspondientes por cada local, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Mercados de Primera Categoría Especial, el equivalente a 18 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.
 - b) Mercados de Primera Categoría, el equivalente a 14 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.
 - c) Mercados de Segunda Categoría, el equivalente a 10 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.
 - d) Mercados de Tercera Categoría, el equivalente a 6 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.
 - e) En caso de otorgamiento directo, el equivalente a un mes de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tenga asignada.
- VIII. El gasto de la luz y fuerza motriz, de los locales otorgados en concesión o arrendamiento en los mercados o en cualquier otro lugar de propiedad municipal, será a cargo de los concesionarios o arrendatarios, según sea el caso. En tanto los locatarios no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad, dicho gasto será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se pagará mensualmente, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.
- IX. El gasto por la recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos, fuentes de sodas o cualquiera otra bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o jurídicas, será a

cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 8. En los casos de cesión de derechos de puestos que se establezcan en lugares fijos de la vía pública, la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar éstos, debiendo devolver el cedente el permiso respectivo y el cesionario deberá obtener su propio permiso y pagar los derechos a que se refiere esta Ley.

Artículo 9. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de obras, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- I. Los términos de vigencia de las licencias y permisos serán hasta de 24 meses, transcurrido este término el solicitante deberá refrendar su licencia para continuar construyendo, pagando el 5% del costo de la licencia o permiso por cada mes refrendado.

El número máximo de refrendos que se autorizará a las licencias o permisos mencionados en el párrafo anterior y que se encuentren en proceso de obra, quedará condicionado a que la suma de la vigencia original, más la prórroga, más la suspensión, más los refrendos que se autoricen, no rebase los cinco años, ocurrido lo anterior, deberá de solicitarse una nueva licencia o permiso.

Las construcciones que por causas atribuibles a los particulares nunca se iniciaron y que cuenten con su licencia o permiso correspondiente, cuya vigencia haya expirado, podrán solicitar el refrendo en tanto no se modifiquen los planes parciales bajo los cuales se emitieron los mismos, ajustándose a lo señalado en los primeros párrafos de esta fracción.

En caso de que los planes parciales se hubiesen modificado, deberá someterse el proyecto a una nueva revisión, para fin de autorizar el refrendo, debiéndose verificar que cumpla con la nueva normatividad, la cual tendrá un costo adicional del 10% sobre la licencia en comento, además de la suma a pagar por los correspondientes periodos refrendados, lo cual también quedará condicionado a que la suma de la vigencia original, más la prórroga, más la suspensión, más el pago por los refrendos que se autoricen, no rebase los cinco años, pues ocurrido lo anterior, deberá de solicitarse una nueva licencia.

Las prórrogas se otorgarán a petición de los particulares sin costo alguno solo si éstos la requieren antes de concluir la vigencia de la licencia y será como máximo por el 50% del tiempo autorizado originalmente. La suma de plazos otorgados de la vigencia original más las prórrogas no excederán de 30 meses.

Si el particular continúa con la construcción de la obra sin haber efectuado el refrendo de la licencia, le serán cobrados los refrendos omitidos de las

mismas, a partir de la conclusión de su vigencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Cuando se suspenda una obra antes de que concluya el plazo de vigencia de la licencia o permiso, el particular deberá presentar en la dependencia competente, el aviso de suspensión correspondiente; en este caso, no estará obligado a pagar por el tiempo pendiente de vigencia de la licencia cuando reinicie la obra.

Para suspender los trabajos de una obra durante la vigencia de la licencia, se deberá dar aviso de suspensión.

La suma de plazos de suspensión de una obra será a lo máximo de 2 años, de no reiniciarse la obra antes de este término el particular deberá pagar el refrendo de su licencia a partir de que expire la vigencia inicial autorizada.

- II. Cuando se hayan otorgado permisos de urbanización, y no se haga el pago de los derechos correspondientes, ni se deposite la fianza, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de la Dependencia Municipal, el permiso quedará cancelado.
- III. Cuando no se utilice el permiso de urbanización en el plazo señalado en el mismo y ya se hubiese hecho el pago de los derechos, el permiso quedará cancelado sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal.
- IV. Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco le correspondan al Municipio, la Autoridad Municipal competente, deberá cuantificarlas de acuerdo con los datos que obtenga al respecto; exigir las a los propios contribuyentes y ejercitar en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.
- V. Para los efectos del pago de áreas de cesión para destinos de los predios irregulares que se acogieron a los Decretos 16664, 19580 y 20920 emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, se aplicará una tarifa de factor de hasta 0.10, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de la zona donde se encuentre dicho asentamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 10. El Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal, y éstos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado, con tarjeta de crédito o débito, o a través de cualquier medio electrónico autorizado, en los Departamentos de Administración de Ingresos del Municipio, en las tiendas

departamentales o sucursales de las instituciones bancarias acreditadas por el Ayuntamiento.

En todos los casos, se expedirá el Comprobante Fiscal Digital o recibo oficial correspondiente.

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 12. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas o tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 38, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia. No se considerará como modificación de cuotas o tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 13. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamadas dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales, quedarán a favor del Municipio.

Artículo 14. Queda facultado el Presidente Municipal, para celebrar convenios con los particulares respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, además se faculta al Encargado de la Hacienda Municipal para fijar la cantidad que se pagará en la Hacienda Municipal cuando no esté señalado por la Ley.

Artículo 15. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 16. Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio conforme a la legislación y normatividad aplicables y que generen nuevas fuentes de empleo permanentes directas y que a su vez realicen inversiones en activos fijos destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la dependencia competente o a las que en estos proyectos contraten personas de 60

años o más o Personas con discapacidad gozarán de los siguientes incentivos:

I. Impuestos:

- a) Impuesto Predial: Reducción por el presente ejercicio fiscal del impuesto predial, respecto del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre Negocios Jurídicos: Reducción del impuesto correspondiente en los actos o contratos relativos a la construcción, reconstrucción, ampliación o remodelación de las unidades industriales o establecimientos comerciales, en donde se encuentre la empresa.

II. Derechos:

- a) Derechos por Aprovechamiento de Infraestructura: Reducción del pago de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la Zona de Reserva Urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de Licencia de Construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

- III. Los incentivos fiscales señalados en razón del número de nuevos empleos permanentes directos generados o de las inversiones efectuadas o empleos para personas de 60 años o más, o Personas con discapacidad que estén relacionadas con estos proyectos, se aplicarán de conformidad con las siguientes tablas:

TABLA APLICABLE A LA GENERACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS SOBRE DERECHOS

Número de empleos		Porcentaje fijo de Incentivos en Derechos de Construcción	Porcentaje fijo de Incentivos en Derechos de Aprovechamiento de Infraestructura
Límite inferior	Límite Superior		
20	49	5	7.5
50	99	10	15
100	200	12.50	25
201	300	18.75	37.5
301	En adelante	25	45

**TABLA APPLICABLE A LA GENERACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS
SOBRE IMPUESTOS**

Número de empleos	Porcentaje fijo de Incentivos en impuestos predial y sobre negocios jurídicos.	
	Limite inferior	Limite Superior
20	49	7.5
50	99	15
100	200	25
201	300	37.5
301	En adelante	
		45

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas, físicas o jurídicas, que, habiendo cumplido con los requisitos de inversión y creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

IV. Procedimiento para la aplicación de los incentivos establecidos en el presente artículo:

1. Presentar solicitud de incentivos a la Hacienda Municipal, misma que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos formales:
 - a. Si la solicitud es de una persona jurídica, deberá promoverse por su representante legal o apoderado, que acredite plenamente su personería en los términos de la legislación común aplicable.
 - b. Si la solicitud es de una persona jurídica, deberá promoverse por su representante legal o apoderado, que acredite plenamente su personería en los términos de la legislación común aplicable.
2. A la solicitud de otorgamiento de incentivos, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a. Copia certificada de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, si se trata de persona jurídica.
- b. Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.
- c. Copia certificada del documento que acredite la personería cuando trámite la solicitud a nombre de otro y en todos los casos en que el solicitante sea una persona jurídica.
- d. Copia certificada de la última liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social o copia certificada del registro patronal ante el mismo, en caso de inicio de actividades.

En el caso de inicio de actividades, se otorgará un plazo de 2 meses a partir de que se autoricen los incentivos, para el cumplimiento de este inciso.

e. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que consten claramente especificados los siguientes conceptos:

1. Cantidad de empleos directos y permanentes que se generarán en los próximos doce meses a partir de la fecha de la solicitud.
2. Monto de inversión en maquinaria y equipo.
3. Monto de inversión en la obra civil por la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de las unidades industriales o establecimientos comerciales. Para este efecto el solicitante presentará un informe, bajo protesta de decir verdad, del proyecto con los datos necesarios.
4. Cantidad de empleos para personas de 60 años o más, o Personas con discapacidad que estén relacionados con estos proyectos.

Si la solicitud no cumple con los requisitos o no se anexan los documentos antes señalados, la autoridad municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito o documento omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Cumplimentada la solicitud, la Hacienda Municipal resolverá y determinará los porcentajes de reducción con estricta observancia de lo que establecen las tablas previstas en el presente artículo.

- V. Los contribuyentes que hayan sido beneficiados con los incentivos fiscales a que se refiere este artículo, acreditarán ante la Dirección de Promoción y Desarrollo Económico, en la forma y términos que la misma determine:
 - a) La generación de nuevos empleos permanentes directos, con la copia certificada del pago al Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - b) El monto de las inversiones, con copias de las facturas correspondientes a la maquinaria y equipo o con el pago del Impuesto sobre Negocios Jurídicos y el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tratándose de las inversiones en obra civil.
- VI. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos que tengan 60 años o más y que inicien actividades que generen nuevas fuentes de empleo permanentes, directas, relacionadas con el autoempleo y que sean propietarios del inmueble destinado a estos fines, gozarán de un beneficio adicional del 10%, además de los beneficios señalados en las fracciones anteriores de este artículo.

En el supuesto de que la generación de empleos este a cargo de una persona física o jurídica y la realización de las inversiones recaiga en otra directamente relacionada con la anterior, deberán acreditar con documento fehaciente, la vinculación de ambas en el proyecto en cuestión.

- VII. A los urbanizadores y constructores que lleven a cabo obras de urbanización y edificación en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, destinadas a la construcción de vivienda de tipo habitacional, durante la vigencia de esta ley, se les otorgarán, por cada acción urbanística los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

IMPUESTOS	DERECHOS					
Mínimo de viviendas construidas	Sobre Negocios Jurídicos	Transmisiones Patrimoniales	Licencia de Urbanización	Supervisión de Obra	Alineamiento y Designación de Número Oficial	Licencia de Construcción
30	50%	50%	50%	50%	50%	50%

Será improcedente la pretensión del urbanizador para obtener respecto de un mismo proyecto los descuentos previstos en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y los incentivos estipulados en la presente Ley.

Artículo 17. Incentivos fiscales a empresas que se instalen en naves industriales, los incentivos señalados en razón de los empleos generados por empresas industriales, agroindustriales y de servicios a la industria o al comercio que inicien o amplíen actividades en los parques industriales registrados en el municipio se aplicarán de la siguiente manera, siempre que el contribuyente se comprometa a mantener las fuentes de empleo en el periodo establecido de acuerdo al convenio que haya celebrado con éste Ayuntamiento:

TABLA APLICABLE A LA GENERACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS SOBRE DERECHOS

Número de empleos		Porcentaje fijo de Incentivos en Derechos de Licencia de Construcción	Porcentaje fijo de Incentivos en Derechos de Aprovechamiento de Infraestructura
Límite inferior	Límite Superior		
20	49	5	7.5
50	99	10	15
100	200	12.50	25
201	300	18.75	37.5
301	En adelante	25	45

TABLA APLICABLE A LA GENERACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS SOBRE IMPUESTOS

Número de empleos		Porcentaje fijo de Incentivos en impuestos predial y sobre negocios jurídicos.
Límite inferior	Límite Superior	
20	49	7.5
50	99	15
100	200	25
201	300	37.5
301	En adelante	45

Artículo 18. No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de las personas jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior por el hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

No se considera creación de nuevos empleos cuando se dé la sustitución patronal o los empleados provengan de centros de trabajo de la misma empresa.

Artículo 19. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las fuentes de empleo permanentes directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron o no realizaron las inversiones previstas en activos fijos por el monto establecido o no presenten la declaración bajo protesta de decir verdad a que se refiere la fracción IV, numeral 2, inciso e) del artículo 16 de esta Ley, deberán enterar a la Hacienda Municipal, las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos, derechos y productos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 20. Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución por cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$91,052.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY

Artículo 21. En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

I. Predios Rústicos y Urbanos:

- a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso) se aplicará la Tabla 01:

Tabla 01

Límite Inferior	Límite superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre el excedente del límite inferior,
\$0.01	\$183,935.00	\$28.84	0.00025
\$183,935.01	\$246,803.00	\$74.82	0.00027
\$246,803.01	\$482,947.00	\$91.80	0.00029
\$482,947.01	\$820,933.00	\$160.28	0.00031
\$820,936.01	\$1,315,500.00	\$265.06	0.00033

\$1,315,500.01	\$2,075,986.00	\$428.26	0.00036
\$2,075,986.01	\$3,904,573.00	\$702.04	0.00039
\$3,904,573.01	\$10,281,384.00	\$1,415.19	0.00042
\$10,281,384.01	\$38,281,100.00	\$4,093.45	0.00045
\$38,281,100.01	\$ EN ADELANTE	\$16,693.32	0.00048

Para el cálculo del impuesto predial bimestral, al valor fiscal se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal y al resultado se le sumará su cuota fija correspondiente, y el importe de dicha operación será el impuesto predial a pagar en el bimestre mismo que multiplicado por 6 será el importe anual.

Para el cálculo del impuesto predial bimestral se deberá de aplicar la siguiente fórmula:

$$((VF-LI)*T)+CF= \text{Impuesto predial a pagar por Bimestre.}$$

En dónde:

VF= Valor Fiscal

LI= Límite Inferior

T= Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior correspondiente.

CF= Cuota fija correspondiente.

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

Tratándose de predios baldíos urbanos cuyo valor real se determine en los términos de las leyes de hacienda municipal y de catastro para el estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se le aplicará por razones extrafiscales, una sobretasa del 50% respecto de la tasa que le corresponda aplicar de la tabla 01 de este artículo.

Artículo 23. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en la tabla 01 del artículo 22 de esta ley se les otorgará con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$500,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

- a. La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;
- c. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;
- d. La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e. La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;
- f. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

- II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

- III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 24. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2027 se les concederá una reducción del 15%;
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2027, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 25. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más por concepto del predial rosa las jefas de familia o mamás solteras, es decir aquellas mujeres que sean el sostén de sus hogares, **familia en situación de vulnerabilidad, o con padecimiento de cáncer, VIH o SIDA** serán beneficiados con una reducción hasta el 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$1,049,800.00 del valor fiscal respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.

El beneficio del 50% previsto en el párrafo anterior también se otorgará a las personas que acrediten ser cuidadoras principales de una persona con discapacidad, siempre que tengan a su cargo, de manera habitual y directa, su cuidado, asistencia o apoyo para la realización de las actividades de la vida diaria.

La discapacidad podrá acreditarse mediante certificado expedido por una institución pública del Sistema Nacional de Salud o, a solicitud de la persona interesada, mediante valoración médica gratuita practicada por los servicios médicos municipales. La calidad de persona cuidadora principal se acreditará mediante estudio socioeconómico y, cuando resulte necesario, visita domiciliaria practicados por la dependencia municipal competente, con pleno respeto a la dignidad, privacidad y protección de los datos personales de las personas involucradas.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o de Persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2024, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- e) Tratándose de jefas de familia presentarán documento que acredite esta situación expedida por el DIF municipal y para las mamás solteras, presentarán copia del acta de algún hijo que especifique que fue registrado como mamá soltera.

A los contribuyentes que sean personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio, siempre y cuando sufran una discapacidad, del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble. En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo. En los casos que el contribuyente del impuesto predial acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 26.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 23 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 27. Los sujetos obligados en términos de esta sección, que durante el año 2027 acrediten mediante constancia expedida por la dependencia municipal

correspondiente, el cumplimiento a la norma estatal de naturaleza de techo, serán acreedores al siguiente beneficio, según sea el caso:

- I. Un descuento del 20% a los contribuyentes que lleven a cabo la naturaleza extensiva del techo de su propiedad, entendiendo como naturaleza extensiva la creación de una lámina vegetal bien adaptada y que tenga mínimos cuidados y mantenimiento; y
- II. Un descuento del 30% a los contribuyentes que lleven a cabo la naturaleza intensiva del techo de su propiedad; entendiendo como naturaleza intensiva la creación de verdaderos jardines con árboles, senderos e incluso estanques.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 28. Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la tracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 29. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$207,000.00	\$0.00	2.50%
\$207,000.01	\$360,700.00	\$5,175.00	2.55%
\$360,700.01	\$552,000.00	\$9,094.35	2.60%
\$552,000.01	\$814,000.00	\$14,068.15	2.65%

\$814,000.01	\$1,237,000.00	\$21,011.15	2.70%
\$1,237,000.01	\$1,995,000.00	\$32,432.15	2.75%
\$1,995,000.01	\$3,674,000.00	\$53,277.15	2.80%
\$3,674,000.01	\$9,450,000.00	\$100,289.15	2.85%
\$9,450,000.01	\$52,000,000.00	\$264,905.15	2.90%
\$52,000,000.01	En adelante	\$1,498,855.15	2.95%

- I. En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.
- II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.
- III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$378.21
301 a 450	\$568.70
451 a 600	\$796.18
601 a 1000	\$1,285.44

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 1000 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente Artículo.

Artículo 30.- En los actos de sucesión testamentaria, intestamentaria, cláusula de beneficiario y cláusula testamentaria de predios rústicos o urbanos, en donde adquieran familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo

grado o entre cónyuges, se harán las siguientes consideraciones tomando como base el valor del acervo hereditario:

- a) Se aplicará la tarifa de factor 0 cero sobre el impuesto hasta por \$1'574,700.00 (un millón quinientos setenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los adquirentes referidos en el párrafo anterior, sin importar el número de inmuebles, siempre y cuando la masa hereditaria de inmuebles dentro de un municipio, no sea superior a \$4,724,100.00 (cuatro millones setecientos veinticuatro mil cien pesos 00/100 M.N.)
- b) Cuando se trate de dos o más inmuebles se deberán presentar los respectivos avisos de transmisión patrimonial en forma conjunta.
- c) En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, se tomará en cuenta para su aplicación la fecha que corresponda a la de escritura pública en donde se hayan protocolizado las constancias de juicio respectivo o se haya hecho constar la adjudicación de los bienes; en los casos de cláusula de beneficiario y/o cláusula testamentaria, será la de la fecha de defunción del propietario del inmueble correspondiente.

En casos excepcionales y previo estudio socioeconómico del o de los adquirentes, el tesorero del municipio podrá otorgar pago a plazos del impuesto causado, de acuerdo con lo que establece el Artículo 50 de la presente Ley.

En todos los casos para aplicar estos beneficios, se deberá presentar copia certificada de la escritura donde consten dichos actos

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 31. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos.

Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el 10% o el 20% sobre el total de la capacidad del establecimiento por función.

CAPÍTULO CUARTO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 32. El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2027, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO QUINTO ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 33. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título son los que se perciben por:

- I. Recargos; Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
- II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 15% a 30%
- III. Intereses;
- IV. Gastos de ejecución;
- V. Indemnizaciones;
- VI. Otros no especificados

Artículo 34. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 35. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 36. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 10%
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y todo tipo de evento cultural a sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 10%

- a) En el caso de otorgamiento de permisos para eventos culturales específicamente del teatro (Teatro Atequiza); la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar éstos, previo el pago de las contribuciones correspondientes a la Hacienda pública Municipal, de acuerdo a lo siguiente:

Por evento;
De \$2,249.09 a \$16,868.19
Por boletaje;

Se cobrará el 25% del valor de cada boleto por eventos dentro del teatro.

En el entendido que, si el inmueble y su mobiliario sufren averías durante el periodo de ocupación del teatro, pagaran la cantidad proporcional a lo dañado más multa equivalente;

De 50 veces el valor diario de la UMA a 500 veces el valor diario de la UMA

- IV. Peleas de gallos y palenques, el: 15% del valor del boletaje o el 25% de la capacidad del establecimiento por cada evento.
- V. Jaripeos, bailes y otros espectáculos distintos de los especificados, excepto charrería, el 13% del valor del boletaje o el 22% de la capacidad del establecimiento por cada evento.
- VI. En eventos y espectáculos donde se cobre el ingreso y se efectúe la venta de bebidas alcohólicas, deberán cubrirse además los derechos que correspondan a la venta de bebidas alcohólicas.

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.

Artículo 37. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del Crédito Fiscal sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8% del Crédito Fiscal, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del Crédito Fiscal; y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8% Crédito Fiscal,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 38. El Municipio percibirá las contribuciones de mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS
CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

Artículo 39. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Cabaret, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y negocios similares, De \$5,789.19 a \$20,849.08 incluyendo servicio de cantina,
- II. Cantinas y bares anexos a hoteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, De \$2,784.34 a \$16,149.12

III.	Cantinas, bares, salones de eventos y negocios similares,	De \$3,898.07 a \$16,149.12
IV.	Expendios de vinos generosos de alta graduación (licorerías) exclusivamente, en envase cerrado,	De \$2,226.36 a \$9,466.73
V.	Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados,	De \$1,670.60 a \$11,137.33
VI.	Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, (abarrotes con cerveza)	De \$779.62 a \$2,338.84
VII.	Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de baja graduación (sin servicio a domicilio)	De \$1,670.60 a \$8,352.99
VIII.	Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares (abarrotes vinos y licores)	De \$1,670.60 a \$9,466.95
IX.	Agencias, depósitos de cerveza con servicio a domicilio, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno,	De \$2,784.34 a \$16,371.87
X.	Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas,	De \$11,091.67 a \$27,843.32
XI.	Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos públicos y privados, por cada evento,	De \$1,669.49 a \$8,341.86
XII.	Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente el siguiente porcentaje proporcional al valor del retendo de su Licencia Municipal.	

En cuestión al giro de Abarrotes con venta de cerveza en B.C. se cobrará lo proporcional al porcentaje de la tarifa establecida en la forma valorada:

- a) Por la primera hora: 10%
- b) Por la segunda hora: 12%
- c) Por la tercera hora: 15%

En cuestión al giro de Abarrotes Vinos y Licores y en la venta de Bebidas Alcohólicas preparadas en eventos privados como en los salones de eventos en B.C. se cobrará lo proporcional al porcentaje de la tarifa establecida en la forma valorada:

- a) Por la primera hora: 10%
- b) Por la segunda hora: 12%
- c) Por la tercera hora: 15%

XIII. Los establecimientos o locales que cuenten con más de 1,500.00 mil quinientos metros cuadrados de superficie, sin contar estacionamientos o áreas de uso común, que pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorización para almacenar, distribuir o vender bebidas alcohólicas de alta o baja graduación, pagarán en razón de su superficie, De \$27,843.32 a \$77,961.30

Artículo 40. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, De \$77.96 a \$178.23
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, De \$122.51 a \$278.43
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, De \$222.75 a \$478.90
- d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$63.65
- e) Anuncios publicitarios sobre puentes peatonales, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, De \$120.28 a \$1,323.11

- f) Anuncios instalados en semiestructuras de poste menor a 30.48 centímetros de diámetro o lado (12"); de estela o navaja y de mampostería; independientemente de la variante utilizada; por cada metro o fracción que se publicite: \$469.11
- g) Anuncios instalados en semiestructuras de poste de 30.48 centímetros de diámetro o lado (12"); anuncios estructurales de poste entre 30.48 y 45.72 centímetros de diámetro o lado (12" y 18"); independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o fracción que se publicite \$469.11
- h) Anuncios instalados en estructuras de poste mayor a 45.72 centímetros de diámetro o lado (18"); independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o fracción que se publicite: \$1,238.91
- i) Anuncios instalados en estructuras de cartelera de piso o azotea; independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o fracción que se publicite: \$829.95
- j) Anuncios instalados en estructuras de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, además pueden ser adosadas a fachada; por cada metro cuadrado o fracción que se publicite: \$1,202.82
- k) Anuncio en vehículos, para servicios permanentes De \$22.53 a \$144.33 diarios y por unidad
- II. En forma eventual, por un plazo no mayor de sesenta días:
 - a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, De \$2.64 a \$3.30
 - b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, De \$2.18 a \$3.44

- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, De \$2.45 a \$17.98
- d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno De \$6.88 a \$23.76
- e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: De \$48.15 a \$168.25 por metro cuadrado
- f) Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares; por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$91.09

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

- g) Uso de sonido móvil con fines de promoción (perifoneo), De \$24.39 a \$168.25 diarios por unidad por hora

Para realizar la actividad comprendida en el inciso g), pagarán la parte proporcional de la licencia o permiso por los días solicitados para realizar la promoción. En el caso de la Licencia o Permiso para Uso de sonido móvil con fines de promoción, el interesado deberá presentar solicitud por escrito indicando el Motivo para el cual se utilizará el sonido, Zonas de recorrido, Horario en que estará generándose el sonido, y deberá presentar original y copia de una identificación oficial con fotografía del solicitante (INE, Pasaporte, Cédula, Cartilla Militar, Tarjeta de Circulación, Licencia de Manejo, Fotografía del Vehículo).

- h) Propaganda a través de equipos de sonido, perifoneo y demás similares, por cada hora, de: \$25.02 a \$87.57 excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo, cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro,

III. Anuncios semiestructurales, estela o navaja, mampostería, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

- a) Opacos: \$162.63
- b) Luminosos o iluminados \$153.37

IV. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

- 1. Cartelera de azotea, Cartelera de piso o tipo poste \$225.18
- 2. Pantallas electrónicas \$300.22

V. Anuncios en puestos de venta de periódicos y revistas por metro cuadrado o lo que resulte \$113.20

- del cálculo proporcional por fracción del mismo:
- VI. Anuncios en puestos de venta de flores por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$118.83
 - VII. Anuncios en baños públicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$187.65

A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como a las personas físicas y jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados eventualmente, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente por un plazo hasta de 30 días, conforme a la siguiente:

Tratándose de anuncios ligados a giros cuyos permisos provisionales sean otorgados por Acuerdo del Ayuntamiento, su costo se determinará según lo establecido en el artículo 73

- VIII. Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de altura por metro cuadrado: \$240.57
- IX. Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, por cada uno: \$68.81
- X. Anuncios en cartel colocados en tableros o espacios destinados por el Ayuntamiento para fijar propaganda impresa, por cada promoción: \$25.02
- XI. Anuncios publicitarios instalados en tapiales provisionales en la vía pública en predios en construcción por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$68.81

Este permiso podrá ser renovado, sin que el período de renovación exceda el tiempo de la Licencia autorizada por la dependencia competente de Desarrollo Urbano, contenida en el Artículo 79, fracción VII de la presente Ley de Ingresos, para la instalación de tapiales.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- XII. Anuncios publicitarios instalados en vallas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$125.09
- XIII. Anuncio sin estructura gabinete corrido luminoso, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$125.09
- XIV. Propaganda a través de volantes, por cada promoción: \$240.57

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente contenida en esta ley, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades y servicios tendrán, como lo establece el Art. 3 Párrafo segundo.

Conjuntamente con el pago por el otorgamiento de licencias, refrendo y permisos una cuota equivalente al 10% del importe de la licencia, permiso o refrendo.

La obligación de contribuir para la conservación y mejora del medio ambiente:

El periodo de Refrendo de Licencias, tanto en giros como en anuncios, se iniciará el primero del mes Enero y concluirá el día último del mes de febrero del año en curso, pudiendo prorrogarse con carácter general cuando así lo determine, mediante acuerdo escrito, la Tesorería Municipal, no excediendo dicha prórroga del día último del mes de abril.

Los Recargos por la falta del pago oportuno de las Licencias de Anuncios, será a lo señalado en el artículo 111 en la presente Ley, sobre las cantidades que se adeuden.

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

Artículo 41.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente

Inmuebles de uso habitacional

Art. 38. I. A. 1.a)	\$9.90
Art. 38. I. A. 1.b)	\$18.77
Art. 38. I. A. 1.c)	\$25.02
Habitacional Densidad Media	\$28.15
Art. 38. I. A. 2.a)	\$31.27
Art. 38. I. A. 2.b)	\$34.40
Art. 38. I. A. 2.c)	\$34.40
Habitacional Densidad Baja	\$34.40
Art. 38. I. A. 3.a)	\$34.40
Art. 38. I. A. 3.b)	\$40.65
Art. 38. I. A. 3.c)	\$53.17
Habitacional Densidad Minima	\$59.42
Art. 38. I. A. 4.a)	\$69.42
Art. 38. I. A. 4.b)	\$71.81
Art. 38. I. A. 4.c)	\$81.32
Habitacional Jardin	\$87.57
Art. 38. I. A. 5.a)	\$93.82
Art. 38. I. A. 5.b)	\$93.82
Art. 38. I. A. 5.c)	\$93.82

Inmuebles de uso no habitacional

Comercio y Servicios

a) Vecinal	\$28.15
b) Barrial	\$40.65
c) Distrital	\$68.81
d) Central	\$81.32
e) Regional	\$93.82
f) Servicios a la Industria y Comercio	\$68.81

Uso Turístico

a) Ecológico	\$46.92
b) Campestre	\$50.05
c) Hotelero densidad alta	\$53.17
d) Hotelero densidad media	\$68.81
e) Hotelero densidad baja	\$81.32
f) Hotelero densidad minima	\$93.82

Industria

a) Manufacturas domiciliarias	\$31.27
b) Manufacturas menores	\$34.40
c) Ligera y de riesgo bajo	\$43.79
d) Ligera y de riesgo Medio	\$50.05
e) Pesada y de riesgo alto	\$62.55

Otros

- | | | |
|----|---|---------|
| a) | Equipamiento Institucional | \$43.79 |
| b) | Espacios Verdes, abiertos y recreativos | \$28.15 |
| c) | Infraestructura | \$34.40 |
| d) | Granjas y huertos | \$56.29 |
| e) | Especial | \$31.27 |
- II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad
- | | | |
|----|--------------------------|----------|
| a) | Para uso habitacional | \$150.10 |
| b) | Para uso no habitacional | \$187.65 |
- III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado
- | | | |
|----|--------------------------|---------|
| a) | Para uso habitacional | \$18.77 |
| b) | Para uso no habitacional | \$21.90 |
- IV. Estacionamiento para usos no habitacionales por metro cuadrado
- | | | |
|----|--|---------|
| a) | Descubierto | \$12.50 |
| b) | Cubierto | \$28.15 |
| c) | Cubierto con estructura o construcción | \$68.81 |
- V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I:
- | | | |
|----|------------|------------|
| a) | Demolición | 30% |
| b) | Desmontaje | 15% |
| | | \$1,250.95 |
- VI. Elementos Decorativos
(Marquesinas, pórticos, pergolados, grapas etc.)
- VII. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado se cobrará por vivienda
- | | | |
|----|--------------------------------|----------|
| a) | Uso habitacional unifamiliar | \$312.73 |
| b) | Uso habitacional plurifamiliar | \$375.28 |
| c) | Uso no habitacional | \$625.48 |
- VIII. Licencia para construcción o instalación de aljibes o cisternas por metro cúbico \$12.50
- IX. Licencias para cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lámina, tejas, sobre estructuras, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc. Se cobrará por metro cuadrado del valor de la Licencia según densidad excepto bodegas, industrias, almacenes y restaurantes:
- | | | |
|----|-------------------------------------|----------|
| a) | Uso no habitacional | 100% |
| b) | Uso habitacional | 50% |
| c) | Invernaderos en producción agrícola | \$2.50 |
| | | \$250.19 |

- X. Licencias para la construcción de fosas para tanques que almacenen combustibles por metro cúbico
- XI. Licencias para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dependencia de Desarrollo Urbano, por cada una:
- a) Antena telefónica, repetidora \$500.37
adosada a una edificación existente (paneles o platos).
 - b) Antena telefónica, repetidora \$3,317.40
sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3.00 metros sobre el nivel del piso o azotea.
 - c) Antena telefónica, repetidora \$5,628.81
adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria o poste, etc.)
 - d) Antena telefónica, repetidora \$6,254.73
sobre mástil no mayor a 10.00 metros de altura sobre el nivel de piso o azotea.
 - e) Antena telefónica, repetidora \$7,505.66
sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros.
 - f) Antena telefónica, repetidora \$12,509.44
sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima de 30 metros.
 - g) Antena telefónica, repetidora \$15,636.81
sobre estructura tipo auto soportada de una altura mayor a 30 metros
- XII. Licencias para colocación de estructuras para anuncios clasificados como estructurales, previo dictamen de la Dependencia de Desarrollo Urbano y dictamen técnico de la estructura.
- a) Estructura para colocación de \$6,869.06
anuncios de poste entre de hasta 45.72 centímetros de diámetro o lado (18").
 - b) Estructura para colocación de \$7,505.66
anuncios de poste mayor a 45.72 centímetros de diámetro o lado (18").

- c) Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso a azotea con superficie hasta de 60 metros cuadrados. \$9,382.09
 - d) Estructura para colocación de anuncios tipo cartelera de piso a azotea con superficie mayor de 60 metros cuadrados hasta 96 metros cuadrados. \$12,509.44
 - e) Estructuras para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica colocada en poste o azotea. \$12,509.44
 - f) Estructura para colocación de anuncio de tipo pantalla electrónica adosada al frente de las fachadas de los inmuebles. \$12,509.44
- XIII. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:
- a) Densidad alta: \$12.50
 - b) Densidad media: \$15.01
 - c) Densidad baja: \$18.77
 - d) Densidad mínima: \$22.53
 - e) Otros: \$25.02
- XIV. Licencia para instalar andamios o tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$12.50
- XV. Licencia para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo: 20%
- XVI. Licencia para reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo, por metro cuadrado 30%
- XVII. Licencias para ocupación en la vía pública con material de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$9.38
- XVIII. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y \$15.01

- desarrollo urbano, por metro cúbico:
- XIX. Licencias provisionales de 20% construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, de forma adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de desarrollo urbano pueda otorgarse:
 - XX. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: De \$15.01 a \$75.06
 - XXI. Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el presente artículo, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.
 - XXII. Licencia para la explotación de bancos geológicos y similares (\$9.26 (balastre, grava, piedra brasa, tezontle, rezaga, tepetate y arenas) precio por metro cúbico.

Artículo 42.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos

Artículo 43.- "Los contribuyentes" a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A. Inmueble de uso habitacional:

- 1. Densidad alta: \$18.77
- 2. Densidad baja: \$31.27

3. Densidad Media:	\$62.55
4. Densidad mínima:	\$93.82
5. Jardín	\$156.36
B. Inmueble de uso no habitacional:	
a) Vecinal:	\$15.64
b) Barrial:	\$31.27
c) Distrital:	\$62.55
d) Central:	\$87.57
e) Regional:	\$93.82
f) Servicios a la industria y al comercio:	\$62.55
2. Uso turístico:	
a) Ecológico	\$50.05
b) Campestre:	\$62.55
c) Hotelero densidad alta:	\$62.55
d) Hotelero densidad media:	\$75.06
e) Hotelero densidad baja:	\$100.09
f) Hotelero densidad mínima:	\$125.09
3. Industria:	
a) Manufacturas domiciliarias:	\$31.27
b) Manufacturas menores:	\$37.53
c) Ligera, riesgo bajo:	\$62.55
d) Mediana, riesgo medio:	\$75.06
e) Pesada, riesgo alto:	\$100.09
4. otros:	
a) Equipamiento Institucional	\$31.27
b) Espacios verdes abiertos y recreativos	\$31.27
c) Infraestructura:	\$31.27
d) Especial	\$31.27

Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A. Inmueble de uso habitacional:	
1. Densidad alta	\$37.53
2. Densidad media	\$56.29
3. Densidad baja	\$87.58
4. Densidad mínima:	\$112.58
B. Inmueble de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$62.55
b) Barrial:	\$75.06
c) Distrital:	\$112.58

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de revisión.

a) De la primera revisión del proyecto definitivo de \$3,308.74

urbanización, por hectárea o fracción:

III.	Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:	De \$19.86 a \$39.71
II.	Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la tracción I, del artículo 38 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:	
4.	Otros:	
a)	Manufacturas domiciliarias:	\$50.05
b)	Manufacturas menores:	\$62.55
c)	Ligera, riesgo bajo:	\$112.58
d)	Mediana, riesgo medio:	\$125.09
e)	Pesada, riesgo alto:	\$150.10
3.	Industria	
a)	Campestre:	\$83.41
b)	Hotelero densidad alta:	\$112.58
c)	Hotelero densidad media:	\$142.98
d)	Hotelero densidad baja:	\$190.65
e)	Hotelero densidad mínima:	\$262.15
f)	Ecológico	\$87.57
2.	Uso turístico:	
d)	Central:	\$150.10
e)	Regional:	\$175.15
f)	Servicios a la industria y al comercio:	\$112.58

2 al Millar

- b) De las revisiones subsecuentes del proyecto definitivo de urbanización se cobrará por cada una el 20% del valor de la primera revisión.
 - c) Revisión de cambio de proyecto definitivo de urbanización o relotificación, por hectárea: \$1,654.37
 - d) De las revisiones subsecuentes de cambio de proyecto definitivo de urbanización o relotificación se cobrará el por cada una el 20% del valor de la primera revisión.
 - e) Cobro por revisión de proyecto de Integración Urbana, por hectárea o fracción: \$3,308.74
 - f) Derogado
 - g) Revisión del proyecto preliminar de urbanización, por hectárea o por fracción: \$1,323.51
 - h) De las revisiones subsecuentes de la propuesta de modificación al Plan Parcial de Urbanización se cobrará por cada una el 20% del valor de la primera revisión.
 - i) De las revisiones subsecuentes del proyecto preliminar de urbanización se cobrará por cada una el 20% del valor de la primera revisión.
- II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:
- A. Inmuebles de uso habitacional:
 - 1. Densidad alta: \$5.29
 - 2. Densidad media: \$8.98
 - 3. Densidad baja: \$13.24
 - 4. Densidad mínima: \$15.88
 - 5. Jardín: \$12.50
 - B. Inmuebles de uso no habitacional:
 - 1. Comercio y servicios:
 - a) Vecinal: \$8.59
 - b) Barrial: \$11.25
 - c) Distrital: \$15.88
 - d) Central: \$19.86
 - e) Regional: \$26.46
 - f) Servicios a la industria y al comercio: \$15.88
 - C. Industria: \$18.77
 - D. Equipamiento y otros: \$13.24
- III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:
- A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$33.09
2. Densidad media:	\$52.95
3. Densidad baja:	\$79.41
4. Densidad mínima:	\$105.87
5. Jardín	\$100.09
B. Inmuebles de uso no habitacional	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$46.29
b) Barrial:	\$330.89
c) Distrital:	\$344.01
d) Central:	\$370.29
e) Regional:	\$397.04
f) Servicios a la industria y al comercio:	\$330.89
2. Industria:	\$317.63
3. Equipamiento y otros:	\$317.63
IV. Para la rectificación de medidas y linderos por lote o fracción, según su categoría:	

A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$56.29
2. Densidad media:	\$100.09
3. Densidad baja:	\$175.13
4. Densidad mínima:	\$287.73
5. Jardín	\$287.73
B. Inmuebles de uso no habitacional	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$62.55
b) Barrial:	\$312.73
c) Distrital:	\$325.24
d) Central:	\$350.26
e) Regional:	\$375.28
f) Servicios a la industria y al comercio:	\$312.73
2. Industria:	\$300.22
3. Equipamiento y otros:	\$300.22
V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad privativa resultante:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$250.19
b) Plurifamiliar vertical:	\$187.65

2.	Densidad media:	
a)	Plurifamiliar horizontal:	\$312.73
b)	Plurifamiliar vertical:	\$250.19
3.	Densidad baja:	
a)	Plurifamiliar horizontal:	\$375.28
b)	Plurifamiliar vertical:	\$312.73
4.	Densidad mínima:	
a)	Plurifamiliar horizontal:	\$500.37
b)	Plurifamiliar vertical:	\$437.83
5.	Jardín	
a)	Plurifamiliar horizontal:	\$500.37
b)	Plurifamiliar vertical:	\$437.83
B.	Inmuebles de uso no habitacional:	
1.	Comercio y servicios:	
a)	Vecinal:	\$375.28
b)	Barrial:	\$437.83
c)	Distrital:	\$500.37
d)	Central:	\$562.93
e)	Regional:	\$625.48
f)	Servicios a la industria y al comercio:	\$500.37
2.	Industria:	
a)	Ligera, riesgo bajo:	\$1,250.95
b)	Mediana, riesgo medio:	\$1,563.68
c)	Pesada, riesgo alto:	\$1,876.41
3.	Equipamiento y otros:	\$1,250.95
VI.	Aprobación de subdivisión o relotificación de lotes según su categoría, por cada lote resultante:	
A.	Inmuebles de uso habitacional:	
a)	Densidad alta:	\$500.37
b)	Densidad media:	\$750.56
c)	Densidad baja:	\$1,125.85
d)	Densidad mínima:	\$1,376.04
e)	Jardín	\$1,563.68
B.	Inmuebles de uso no habitacional:	
1.	Comercio y servicios:	
a)	Vecinal:	\$500.37
b)	Barrial:	\$750.56
c)	Distrital:	\$1,125.85
d)	Central:	\$1,376.04
e)	Regional:	\$2,001.52

	f) Servicios a la industria y al comercio:	\$1,125.85
	2. Industria:	\$1,376.04
	3. Otros:	\$11,258.51
VII.	Aprobación para la Subdivisión de Unidades Departamentales, sujetas al régimen de propiedad en Condominio según el tipo de construcción, por cada unidad privativa resultante:	
	A) Inmuebles de uso habitacional:	
	1. Densidad Alta:	
	a) Plurifamiliar horizontal:	\$500.37
	b) Plurifamiliar Vertical:	\$437.83
	2. Densidad Media	
	a) Plurifamiliar Horizontal	\$625.48
	b) Plurifamiliar Vertical	\$500.37
	c) Plurifamiliar Horizontal	\$1,501.13
	d) Plurifamiliar Vertical	\$1,376.04
	3. Densidad Mínima	
	a) Plurifamiliar Horizontal	\$2,626.98
	b) Plurifamiliar Vertical	\$2,501.89
	B. Inmuebles de uso no Habitacional	
	1. Comercio y Servicios:	
	a) Vecinal	\$1,501.13
	b) Barrial	\$1,751.32
	c) Distrital	\$2,001.52
	d) Central	\$2,501.89
	e) Regional	\$3,002.26
	f) Servicios a la Industria y al Comercio	\$1,751.32
	2. Industria	
	a) Ligera, riesgo bajo	\$2,001.52
	b) Mediana, riesgo medio	\$2,001.52
	c) Pesada, riesgo alto	\$3,002.26
	3. Equipamiento y otros	\$1,751.32
VIII.	Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el presupuesto autorizado excepto las de objetivo social, el 3% sobre el monto de las obras.	
IX.	Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios rústicos, se autorizará de conformidad con lo señalado en	\$1,670.60

el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco, por cada predio rústico:	
X.	Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido. En el caso de las obras de urbanización que se realicen por etapas, éstas podrán recibirse en forma parcial, conforme al proyecto autorizado, en este supuesto el pago de la ampliación de la vigencia será solo por la superficie restante a urbanizar.
XI.	En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.
La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.	
XII.	Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de desarrollo urbano de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:
XIII.	Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:
1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1) Densidad alta:	
2) Densidad media:	
3) Densidad baja:	
4) Densidad mínima:	
B. Inmuebles de uso no habitacional:	

1) Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$12.50
b) Barrial:	\$13.77
c) Distrital:	\$18.77
d) Central:	\$21.26
e) Regional:	\$22.53
f) Servicios a la industria y al comercio:	\$31.27
C. Industria:	\$25.02
D. Otros	\$18.77
2. En el caso que el lote sea igual o mayor de 1,000.m2:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1) Densidad alta:	\$15.01
2) Densidad media:	\$18.77
3) Densidad baja:	\$21.26
4) Densidad mínima:	\$23.76
5) Jardín	\$25.02
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1) Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$18.77
b) Barrial:	\$21.64
c) Distrital:	\$25.02
d) Central:	\$27.52
e) Regional:	\$31.27
f) Servicios a la industria y al comercio:	\$25.02
2) Industria:	\$27.53
3) Otros:	\$25.02

XIV. Las cantidades por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la hacienda municipal, respecto a los predios que anteriormente hubieran estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora INSUS o por el programa de certificación de derechos ejidales (PROCEDE) y/o el fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y al uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo del pago de impuesto predial según lo siguiente:

Superficie M2	Construido uso habitacional	Baldío uso habitacional	Construido otros usos	Baldío otros usos
0 a 200.00	90%	75%	50%	25%
200.01 a 400.00	75%	50%	25%	15%
400.01 a 600.00	60%	35%	20%	12%
600.01 a 1,000.00	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$187.65
 - b) Plurifamiliar vertical: \$175.16
2. Densidad media:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$250.19
 - b) Plurifamiliar vertical: \$218.92
3. Densidad baja:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$312.73
 - b) Plurifamiliar vertical: \$250.19
4. Densidad mínima:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$375.28
 - b) Plurifamiliar vertical: \$312.73
5. Jardín
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$500.37
 - b) Plurifamiliar vertical: \$375.28

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:
 - a) Vecinal: \$218.92
 - b) Barrial: \$312.73

c) Distrital:	\$344.01
d) Central:	\$375.28
e) Regional:	\$437.83
f) Servicios a la industria y al comercio:	\$344.01
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$344.01
b) Mediana, riesgo medio:	\$437.83
c) Pesada, riesgo alto:	\$500.37
3. Otros:	\$375.28

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR OBRA

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal, **\$3.48** por metro cuadrado:

 - II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:
- Tomas y descargas:
- a) Por toma corta (hasta tres metros):
 - 1) Empedrado o Terracería: \$37.53
 - 2) Asfalto: \$62.55
 - 3) Adoquín: \$100.09
 - 4) Concreto hidráulico: \$125.09
 - b) Por toma larga (más de tres metros): \$0.00
 - 1) Empedrado o Terracería: \$43.79
 - 2) Asfalto: \$75.06
 - 3) Adoquín: \$125.09
 - 4) Concreto hidráulico: \$187.65
 - c) Otros usos por metro lineal: \$0.00
 - 1) Empedrado o Terracería: \$43.79
 - 2) Asfalto: \$75.06
 - 3) Adoquín: \$125.09
 - 4) Concreto hidráulico: \$187.65

La reposición de empedrado o pavimentos se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.
Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una: \$385.30
a) En cementerios municipales:

SECCIÓN TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD

Para los efectos de este artículo, se cobrarán recargos por falta de pago oportuno conforme a lo dispuesto en el Artículo 101 de la presente Ley.

IV.	Por el uso de piso de postes para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno de	De \$500.37 a \$1,000.76
	Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:	De \$25.02 a \$100.09
V.	Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:	De \$25.02 a \$100.09
	Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:	De \$25.02 a \$100.09

	b) En cementerios concesionados a particulares:	\$332.75
II.	Exhumaciones, por cada una:	De \$869.39 a \$1,766.34
	a) Exhumaciones prematuras, de:	\$869.39
	b) De restos áridos:	
III.	Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:	De \$610.46 a \$2,757.07
IV.	Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:	\$450.34
V.	Por inhumación de un cuerpo	\$262.70
VI.	Por Exhumación y re inhumación de los restos áridos	\$1,154.62

SECCIÓN CUARTA DEL ASEO PÚBLICO CONTRATADO

Artículo 47. -Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, deberán pagarán anualmente lo siguiente:
 - a) Las personas propietarias de inmuebles destinados a casa habitación deberán de pagar anualmente De \$123.55 a \$374.03
 - b) En giros comerciales de categoría tipo A (Abarrotes, carnicerías, farmacia, venta de cosméticos, boutique, ferreterías, oficina administrativa, fondas, papelería, mueblerías, dulcerías, materiales para construcción, etc.) pagaran mensualmente de \$374.03
 - c) En giros comerciales de categoría tipo B (Abarrotes vinos y licores, abarotes con venta de cerveza, restaurant bar, licorerías, comida con venta de cerveza para consumo dentro del establecimiento, hotel con bar anexo, mariscos con venta de cerveza para consumo dentro del establecimiento, depósito de cerveza, etc.,) pagarán mensualmente De \$44.54 a \$360.23
 - d) En giros comerciales de categoría tipo C (Industrias o empresas, centros de rehabilitación, casa hogar, estancias infantiles, recicladores de plástico y metales, fabricación de tarimas, etc.) pagarán mensualmente De \$89.08 a \$580.96
 - e) En giros comerciales tale como gasolineras, pagarán mensualmente De \$374.03 a \$1,043.29
- II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de \$248.94

	calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:	
III.	Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000	\$83.81
	a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:	\$111.33
	b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:	\$223.91
	c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:	\$374.03
	d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:	\$248.94
IV.	Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de	De \$73.81 a \$123.85
V.	Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, en giros comerciales que generan más de dos toneladas de basura al mes pagarán mensualmente	De \$2,500.63 a \$6,443.53
VI.	Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:	\$123.85
VII.	Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:	De \$123.85 a \$749.33
VIII.	Por depositar en forma eventual o permanente desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario en vehículo particular por tonelada:	
	a) Por metro cúbico compactado	\$624.22
	b) Por metro cúbico sin compactar	\$499.13
IX.	Por recolectar basura en tianguis, donde los comerciantes no recolecten los residuos generados, por cada metro lineal del frente del puesto	\$7.51

Artículo 48.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio de recolección de desechos resultantes de poda de pasto, plantas de ornato y árboles, en vehículos del Municipio, así como el producto de los derribos, deberán cubrir los derechos correspondientes de conformidad, con la siguiente:

- I. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de tres toneladas, el costo por viaje será: \$850.65
- II. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de más de 3 toneladas, el costo por viaje será: \$1,938.96
- III. Recolección de postes de hasta 2.50 metros de largo, por cada uno: \$100.09

- IV. Recolección de troncos para ornato de jardineras de hasta 10 cm., de grueso y 70 cm. de largo, por cada uno: \$62.55
- V. Recolección de rodajas para ornato de 20 cm. de alto y de 50 a 70 cm. de diámetro, por cada uno: \$112.58
- VI. Recolección de rodajas para ornato de 10 cm. de alto y de 30 a 50 cm. de diámetro, por cada uno: \$75.06
- VII. En los casos de accidentes donde sea afectado un sujeto forestal, deberá cubrirse previamente el dictamen que al efecto emita el Departamento de Parques y Jardines, las sanciones que correspondan conforme a los reglamentos respectivos y su costo será determinado de la siguiente manera:
 - I. Si el sujeto forestal fue dañado en su estructura, pero no fue puesto en peligro de muerte, su costo será: \$1,038.29
 - II. Si el sujeto forestal fue dañado en su estructura y puesto en peligro de muerte su costo será: \$1,938.96
 - III. Si el sujeto forestal no fue dañado en su estructura, no habrá sanción económica, debiendo entregar al Director de Parques y Jardines la cantidad de producto químico para sanar el árbol que se le indique por esa Dependencia.
- VIII. En la obtención de permisos, para la realización de tala o poda, derribo o trasplante de árboles, en forma directa por el particular, solicitar previo dictamen inspección y autorización de la Dirección de Parques y Jardines, y pagar por cada árbol: \$412.81
- IX. Los desarrollos habitacionales que soliciten a la Dirección de Parques y Jardines el visto bueno de planos de forestación y áreas verdes, se les apoyará, técnicamente en su planeación y deberán de entregar a los viveros municipales la cantidad extra del 50% del arbolado necesario para el desarrollo, siendo de las mismas especies y características indicadas en los planos.
- X. Las personas que soliciten el servicio de la máquina destocadora para la eliminación del tocón, al nivel de la banqueta, deberán cubrir por cada tocón eliminado: \$1,125.00
- XI. La contratación de los servicios de la máquina astilladora para la trituración de los desechos resultantes de poda o de derribo de árboles, será de acuerdo a inspección

realizada para conocer el volumen de deshechos y su costo será:

a) Hasta 3 toneladas:	\$725.55
b) Más de 3 toneladas:	\$1,438.59

SECCIÓN QUINTA

Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

Los Precios y Tarifas por los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco para el ejercicio Fiscal 2027 (Dos Mil Veintisiete), correspondientes a esta sección, fueron determinados conforme a lo establecido por el Artículo 101-bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 49.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que el Sistema Administrativo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco (SAMAPA) proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a las tarifas mensuales autorizadas por la Comisión Tarifaria y establecidas en este instrumento.

Artículo 50.- Los servicios que el SAMAPA proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 51.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 52.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 53.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la Cabecera Municipal y las localidades de Atequiza, Cedros, Luis García, Santa Rosa, Buenavista, El Rodeo, Los Laureles, Las Aguilillas, Fraccionamiento San Javier, Fraccionamiento La Florida, Real del Lago, Fraccionamiento Valle del Lago, La Capilla, La Cañada, El Aguacate, La Miseria, El Sacrificio y Santa Ana de los Cedros; se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco y serán:

I. Habitacional:

a)	Mínima	\$154.83
b)	Genérica	\$163.89
c)	Alta	\$265.46

II. No Habitacional:

a)	Secos	\$172.05
b)	Alta	\$496.57
c)	Intensiva	\$1,636.51

Artículo 54.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la Cabecera Municipal y las localidades de Atequiza, Cedros, Luis García, Santa Rosa, Buenavista, El Rodeo, Los Laureles, Las Aguilillas, Fraccionamiento San Javier, Fraccionamiento La Florida, Real del Lago, Fraccionamiento Valle del Lago, La Capilla, La Cañada, El Aguacate, La Miseria, El Sacrificio y Santa Ana de los Cedros; se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la tarifa básica de \$114.49 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 11 a 20 m ³	\$ 11.77
De 21 a 30 m ³	\$ 11.97

De 51 a 70 m ³	\$ 14.48
De 31 a 50 m ³	\$ 14.05
De 21 a 30 m ³	\$ 13.66
De 13 a 20 m ³	\$ 13.27

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$149.59 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

III. Mixto comercial:

De 151 m ³ en adelante	\$ 22.97
De 101 a 150 m ³	\$ 15.84
De 71 a 100 m ³	\$ 15.36
De 51 a 70 m ³	\$ 14.05
De 31 a 50 m ³	\$ 13.66
De 21 a 30 m ³	\$ 13.27
De 13 a 20 m ³	\$ 12.86

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$138.49 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

II. Mixto rural:

De 151 m ³ en adelante	\$ 21.36
De 101 a 150 m ³	\$ 14.74
De 71 a 100 m ³	\$ 14.29
De 51 a 70 m ³	\$ 12.70
De 31 a 50 m ³	\$ 12.34

De 71 a 100 m ³	\$ 15.36
De 101 a 150 m ³	\$ 15.84
De 151 m ³ en adelante	\$ 22.97

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$165.40 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 13.79
De 21 a 30 m ³	\$ 14.08
De 31 a 50 m ³	\$ 14.50
De 51 a 70 m ³	\$ 14.91
De 71 a 100 m ³	\$ 15.36
De 101 a 150 m ³	\$ 15.84
De 151 m ³ en adelante	\$ 22.97

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$184.29 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 15.76
De 21 a 30 m ³	\$ 16.25
De 31 a 50 m ³	\$ 16.74
De 51 a 70 m ³	\$ 17.21
De 71 a 100 m ³	\$ 17.76
De 101 a 150 m ³	\$ 18.28
De 151 m ³ en adelante	\$ 22.97

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$149.59 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 17.51
De 21 a 30 m ³	\$ 17.85
De 31 a 50 m ³	\$ 18.40
De 51 a 70 m ³	\$ 18.93
De 71 a 100 m ³	\$ 19.52
De 101 a 150 m ³	\$ 20.10
De 151 m ³ en adelante	\$ 22.97

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$1,069.09 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 44.96
De 21 a 30 m ³	\$ 50.36
De 31 a 50 m ³	\$ 51.71
De 51 a 70 m ³	\$ 55.30
De 71 a 100 m ³	\$ 59.80
De 101 a 150 m ³	\$ 68.34
De 151 m ³ en adelante	\$ 86.77

Artículo 55.- En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, administradas bajo el régimen de cuota fija, serán las siguientes:

Artículo 56.- En el Fraccionamiento Buenavista el suministro de agua potable para uso habitacional bajo la modalidad de servicio medido, se aplicarán las tarifas aprobadas por la Comisión Tarifaria, mismas que se establecen de acuerdo a los rangos de consumo señalados en la tabla siguiente:

A las tomas que den servicio para uso diferente al habitacional, el cobro se realizará de acuerdo a las tarifas establecidas en los artículos 53 Y 54 de este instrumento según corresponda.

Fraccionamiento Lomas de la Capilla	\$131.31
Fraccionamiento Puerta del Sol	\$131.31
Fraccionamiento Rinconada Las Lomas	\$131.31
Fraccionamiento Valle de los Girasoles	\$131.31
Fraccionamiento Valle de los Olivos I	\$131.31
Fraccionamiento Valle de los Olivos II	\$131.31
Fraccionamiento Valle de los Olivos III	\$131.31
Fraccionamiento Residencial La Capilla	\$131.31
Fraccionamiento Huerta Vieja Residencial	\$131.31
Fraccionamiento Valle de los Sabinos I	\$131.31
Fraccionamiento Valle de los Sabinos II	\$131.31
Fraccionamiento Valle de los Sabinos III	\$131.31
Fraccionamiento Valle de los Sabinos IV	\$131.31
Fraccionamiento Buenavista (Tarifa Genérica)	\$252.97
Fraccionamiento Buenavista (Tarifa Residencial y Residencial especial)	\$1,156.76

RANGO CONSUMO "HABITACIONAL"	DE m ³ HABITACIONAL
0-10	\$355.15
11-20	\$28.92
21-30	\$29.79
31-50	\$30.68
51-70	\$31.61
71-100	\$32.55
101-150	\$33.53
151- >>>	\$34.54

Artículo 57.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 58.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente el 50% de la tarifa de cuota fija o la tarifa base de servicio medido, según corresponda, del uso Habitacional.

Artículo 59.- Quienes se benefician directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales. Para el control y registro diferenciado de este derecho, el SAMAPA debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 60.- Quienes se benefician con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre la cantidad que resulte de sumar los derechos de agua más la cantidad que resulto del 20% por concepto del saneamiento referido al artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el SAMAPA debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 61.- En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SAMAPA pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 62.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso diferente al Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SAMAPA, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, deberán instalar a su costa un dispositivo de medición de descarga para cuantificar el volumen depositado a las redes existentes. Cuando la descarga mensual no rebase los 10 m3, se aplicará la tarifa básica de \$823.97 pesos, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 11 a 20 m3	\$4.09
De 21 a 30 m3	\$5.01
De 31 a 40 m3	\$5.97
De 41 a 50 m3	\$7.01
De 51 a 60 m3	\$8.28
De 61 a 70 m3	\$9.62
De 71 a 80 m3	\$11.10
De 81 a 90 m3	\$12.65
De 91 a 100 m3	\$14.32
De 101 a 110 m3	\$16.37
De 111 a 120 m3	\$18.59
De 121 a 130 m3	\$20.96

De 131 a 140 m3	\$23.53
De 141 a 150 m3	\$26.31
De 151 a 160 m3	\$28.56
De 161 a 170 m3	\$30.94
De 171 a 180 m3	\$33.47
De 181 a 190 m3	\$36.15
De 191 a 200 m3	\$38.99
De 201 m3 en adelante	\$42.00

En tanto no se instale el dispositivo de medición de descargas, el usuario deberá cubrir por el servicio de alcantarillado el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen de extracción de agua autorizado por la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente al servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 54 fracción VII de este instrumento.

Artículo 63.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año **2027** en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año **2027**, el **15%**.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año **2027**, el **5%**.

El descuento se aplicará a los meses que efectivamente se paguen por anticipado.

Artículo 64.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, personas viudas, que tengan 60 años o más, mujeres que sean el sostén de sus hogares, familia en situación de vulnerabilidad, o con padecimiento de cáncer, VIH o SIDA, serán beneficiados con un **subsidio del 50%** de las tarifas por uso de los servicios que en esta sección se señalan, siempre y cuando; estén al corriente en sus pagos respecto de la cada que habitan y sean poseedores o dueños del inmueble de que se trate y residan en él.

El beneficio del 50% previsto en el párrafo anterior también se otorgará a las personas que acrediten ser cuidadoras principales de una persona con discapacidad, siempre que tengan a su cargo, de manera habitual y directa, su

cuidado, asistencia o apoyo para la realización de las actividades de la vida diaria.

La discapacidad podrá acreditarse mediante certificado expedido por una institución pública del Sistema Nacional de Salud o, a solicitud de la persona interesada, mediante valoración médica gratuita practicada por los servicios médicos municipales. La calidad de persona cuidadora principal se acreditará mediante estudio socioeconómico y, cuando resulte necesario, visita domiciliaria practicados por la dependencia municipal competente, con pleno respeto a la dignidad, privacidad y protección de los datos personales de las personas involucradas.

Tratándose de usuarios a los que el suministro de agua potable se administra bajo el régimen de servicio medido, gozarán de este beneficio siempre y cuando no excedan de 13 m³ su consumo mensual, además de acreditar los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía

Artículo 65.- Por cuota de incorporación a la infraestructura existente de agua potable, alcantarillado y saneamiento para nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales, o por la conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez demanden los servicios, pagarán por única vez, una contribución especial por cada litro por segundo demandado requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. \$6,414.10 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

- a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó
- b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

2. \$12,450.93 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

3. \$14,714.72 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

a) Una superficie construida mayor a 250 m², ó

b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, aplicando la cuota de \$1'041,124.34 pesos por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo de la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Los usuarios de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales que reciban todos o alguno de ellos, deben acreditar el pago de la cuota de incorporación a la infraestructura existente de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cuando el Sistema Administrativo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco (SAMAPA) lo requiera, contando para tal efecto con un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

Artículo 66.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá pagar el volumen de agua excedente a razón de \$1'041,124.34 pesos por cada litro por segundo, además de sufragar el costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 67.- Para efectos del presente artículo se entiende por:

a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje.

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Cuando el usuario no separe el agua

pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de este artículo como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el SAMAPA para un usuarios o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para este artículo se consideran contaminantes básicos, las grasas y aceites, los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno, los sólidos sedimentables, el nitrógeno y el fósforo.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para este artículo se considera metales pesados y cianuros, el arsénico, el cadmio, el cobre, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.

f) Carga de contaminantes: cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

g) Índice de incumplimiento: cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de aguas residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o en las Condiciones Particulares de Descarga, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de aguas residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por ésta última.

Los usuarios comerciales e industriales estarán sujetos a los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga o en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Los usuarios industriales y comerciales que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán de forma mensual las tarifas siguientes:

Por el tratamiento y disposición de aguas residuales de uso Comercial e Industrial:

Tratándose exclusivamente de usuarios industriales que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán de forma mensual las tarifas que se determinen de acuerdo a los rangos siguientes:

Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno	25% sobre el servicio de agua.
---	--------------------------------

De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno	\$27.55 por metro cúbico descargado
De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno en adelante	\$37.39 por metro cúbico descargado

Contaminantes Básicos:

Rango de Incumplimiento	Costo por Kilogramo
Mayor de 0.00 y hasta 0.50:	\$3.19
Mayor de 0.51 y hasta 0.75:	\$4.35
Mayor de 0.75 y hasta 1.00:	\$5.55
Mayor de 1.00 y hasta 1.25:	\$6.71
Mayor de 1.25 y hasta 1.50:	\$7.88
Mayor de 1.50 y hasta 1.75:	\$9.07
Mayor de 1.75 y hasta 2.00:	\$10.23
Mayor de 2.00 y hasta 2.25:	\$11.39
Mayor de 2.25 y hasta 2.50:	\$12.60
Mayor de 2.50 y hasta 2.75:	\$13.76
Mayor de 2.75 y hasta 3.00:	\$14.92
Mayor de 3.00 y hasta 3.25:	\$16.12
Mayor de 3.25 y hasta 3.50:	\$17.29
Mayor de 3.50 y hasta 3.75:	\$18.46
Mayor de 3.75 y hasta 4.00:	\$19.66
Mayor de 4.00 y hasta 4.25:	\$20.81
Mayor de 4.25 y hasta 4.50:	\$21.98

Mayor de 4.50 y hasta 4.75:	\$23.19
Mayor de 4.75 y hasta 5.00:	\$24.34
Mayor de 5.00 y hasta 7.50	\$25.50
Mayor de 7.50 y hasta 10.00:	\$26.71
Mayor de 10.00 y hasta 15.00:	\$27.85
Mayor de 15.00 y hasta 20.00:	\$29.03
Mayor de 20.00 y hasta 25.00:	\$30.22
Mayor de 25.00 y hasta 30.00:	\$31.39
Mayor de 30.00 y hasta 40.00:	\$32.56
Mayor de 40.00 y hasta 50.00:	\$33.74
Mayor de 50.00:	\$34.91

Contaminantes metales y cianuros:

Rango de Incumplimiento	Costo por Kilogramo
Mayor de 0.0 y hasta 0.50:	\$148.82
Mayor de 0.51 y hasta 0.75:	\$172.29
Mayor de 0.75 y hasta 1.00:	\$195.75
Mayor de 1.00 y hasta 1.25:	\$219.18
Mayor de 1.25 y hasta 1.50:	\$242.66
Mayor de 1.50 y hasta 1.75:	\$266.10
Mayor de 1.75 y hasta 2.00:	\$289.55
Mayor de 2.00 y hasta 2.25:	\$313.03
Mayor de 2.25 y hasta 2.50:	\$336.46
Mayor de 2.50 y hasta 2.75:	\$359.93

El informe deberá incluir los parámetros y límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o en las Condiciones Particulares de Descarga, así como el aforo del agua descargada. El SAMAPA aceptará el muestreo, la medición del gasto y el

Artículo 68.- Los usuarios comerciales e industriales responsables de las descargas deben entregar a SAMAPA un informe de resultados de cada una de sus descargas al alcantarillado municipal con la finalidad de verificar las concentraciones de los contaminantes, informe que deberán se emitidos por un laboratorio externo, acreditado ante la Entidad autorizada por la Secretaría de Economía mismo que tendrá por lo menos una periodicidad semestral, con una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha del muestreo.

Mayor de 2.75 y hasta 3.00:	\$383.38
Mayor de 3.00 y hasta 3.25:	\$406.84
Mayor de 3.25 y hasta 3.50:	\$430.29
Mayor de 3.50 y hasta 3.75:	\$453.74
Mayor de 3.75 y hasta 4.00:	\$477.21
Mayor de 4.00 y hasta 4.25:	\$500.66
Mayor de 4.25 y hasta 4.50:	\$524.11
Mayor de 4.50 y hasta 4.75:	\$547.57
Mayor de 4.75 y hasta 5.00:	\$571.03
Mayor de 5.00 y hasta 7.50	\$594.49
Mayor de 7.50 y hasta 10.00:	\$598.44
Mayor de 10.00 y hasta 15.00:	\$641.39
Mayor de 15.00 y hasta 20.00:	\$664.84
Mayor de 20.00 y hasta 25.00:	\$688.29
Mayor de 25.00 y hasta 30.00:	\$711.75
Mayor de 30.00 y hasta 40.00:	\$735.22
Mayor de 40.00 y hasta 50.00:	\$786.48
Mayor de 50.00:	\$782.03

análisis de la muestra, solamente si es realizado por un laboratorio con acreditación vigente.

El monto de las cuotas a pagar para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, se determinará de la siguiente forma:

Las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes obteniendo así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

A cada contaminante que rebase los límites señalados, se le restará el límite máximo permisible respectivo conforme a la Norma Oficial Mexicana o las condiciones particulares autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniendo así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto a pagar.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicará los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a las tablas de contaminantes básicos y contaminantes de metales y cianuros.

Una vez efectuado el cálculo de la cuota para cada contaminante, el usuario estará obligado a pagar el importe mensual del contaminante que resulte mayor.

Artículo 69.- Los usuarios comerciales e industriales que realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, en forma permanente o intermitente, mayores a 500 metros cúbicos en un mes calendario, deberán de colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el SAMAPA.

En el caso de descargas permanentes o intermitentes, menores a 500 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por instalar un aparato medidor de descarga o el SAMAPA en su caso tomará como base el periodo de las doce

lecturas de los aparatos medidores de agua potable, las mediciones de descargas realizadas por el SAMAPA o las presentadas por el usuario en un mes calendario efectuadas por un laboratorio acreditado ante la Entidad autorizada por la Secretaría de Economía.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron los en los últimos seis meses.

Artículo 70.- Es obligación de los usuarios Comerciales e Industriales construir los pozos de visita adecuados para la realización del aforo y muestreo de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, incluyendo una estructura de medición secundaria, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas.

Cuando al usuario se le sorprenda descargando al sistema de alcantarillado agua residual con valores de pH menores de 5.5 o mayores de 10 unidades y/o temperatura por arriba de 40° C, deberá pagar una multa conforme a las siguientes tablas:

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO DE pH

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO
De 0 hasta 0.5	\$1,979.27
De 0.6 hasta 1	\$3,806.28
De 1.1 hasta 1.5	\$9,896.34
De 1.6 hasta 2	\$14,844.50
De 2.1 hasta 2.5	\$19,792.70
De 2.6 hasta 3	\$24,740.85
De 3.1 hasta 3.5	\$29,689.02
De 3.6 hasta 4	\$34,637.19
De 4.1 hasta 4.5	\$39,585.37
De 4.6 hasta 5	\$44,533.53
De 5.1 hasta 5.5	\$49,481.72

Y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas de alcantarillado por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia.

Diámetro de 10" (Longitud 6 metros):	\$ 2,904.02
Diámetro de 8" (Longitud 6 metros):	\$ 667.98
Diámetro de 6" (Longitud 6 metros):	\$ 500.07
Descarga de drenaje:	

4. Medidor de ¾". Conforme a costo vigente de mercado al momento de la compra	
3. Medidor de ½". Conforme a costo vigente de mercado al momento de la compra	
2. Toma de ¾" (Longitud 6 metros):	\$ 693.80
1. Toma de ½" (Longitud 6 metros):	\$ 462.68

Toma de agua:

Artículo 70-A.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas de alcantarillado por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más, se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia..

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO
Mayor de 40° hasta 45°	\$9,896.34
Mayor de 46° hasta 50°	\$13,854.87
Mayor de 51° hasta 55°	\$17,813.42
Mayor de 56° hasta 60°	\$21,771.94
Mayor de 61° hasta 65°	\$25,730.48
Mayor de 66° hasta 70°	\$29,689.02
Mayor de 71° hasta 75°	\$33,647.56
Mayor de 76° hasta 80°	\$37,606.09
Mayor de 81° hasta 85°	\$41,564.63
Mayor de 86° hasta 90°	\$45,523.18
Mayor de 91°	\$49,481.72

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO DE TEMPERATURA

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el SAMAPA en el momento de solicitar la conexión.

Para el caso de conexión de tomas de agua y/o descargas de drenaje en predios donde no exista infraestructura municipal, previo Certificado de Factibilidad que emita el Sistema Administrativo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán de Los Membrillos (SAMAPA), el solicitante deberá cubrir el costo total de la infraestructura que se requiera instalar para hacer llegar los servicios solicitados, siempre y cuando el SAMAPA dictamine así su procedencia.

Artículo 70-B Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

- a) Por desperdicio o uso indebido de agua, de: \$ 981.57 a \$18,035.30
- b) Por ministrar agua a otra finca distinta a la manifestada, de: \$2,121.80. a \$18,035.30
- c) Por extraer agua por las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:
 - 1. Al ser detectados, de: \$2,121.80 a \$18,035.30
 - 2. Por reincidencia, de: \$6,365.40 a \$26,522.50
- d) Por utilizar el agua potable para riego de terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin la autorización, de: \$6,365.40 a \$26,522.50

Artículo 71- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

- I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios: \$ 883.12
- II. Conexión de toma y/o descargas provisionales: \$2,054.55
- III. Limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos por m³: \$32.02
- IV. Por el servicio del equipo hidroneumático para desazolve se cobrará lo siguiente:
 - a) En la cabecera municipal y dentro del municipio se cobrará por hora efectiva de trabajo el precio señalado en esta fracción, o el equivalente a la fracción del tiempo destinado en los trabajos: \$ 2,072.18
 - b) Para otros municipios de la región, por hora efectiva: \$ 2,795.95

Más, el costo por cada kilómetro recorrido (desde la salida del equipo hidroneumático para desazolve, hasta su regreso) \$ 42.10
- V. Venta de aguas residual tratadas, por cada m³: \$ 18.85

Artículo 72.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

Tarifas

VI.	Venta de agua en bloque, por cada pipa con capacidad de 10,000 lts. \$	644.34
VII.	Expedición de certificado de factibilidad:	\$ 299.12
VIII.	Expedición de dictamen técnico sanitario:	\$1,140.65
IX.	Expedición de dictamen técnico de agua potable:	\$1,140.65
X.	Expedición de constancia de no adeudo:	\$ 159.14
XI.	Solicitud de cambio de propietario:	\$ 530.45
XII.	Expedición de constancia o copias certificadas de recibo oficial:	\$ 106.09
XIII.	Copia simple, por cada hoja:	\$ 21.22
XIV.	Copia certificada por cada una:	\$ 106.09
XV.	Apertura de toma en concreto hidráulico metro lineal	\$1,379.17
XVI.	Apertura de toma en piedra ahogada metro lineal	\$1,379.17
XVII.	Apertura de toma en empedrado y asfalto metro lineal	\$1,379.17

SECCION SEXTA DEL RASTRO

I.	Por la autorización de matanza de ganado	a. Ganado vacuno, por cabeza: \$235.18 b. Ganado porcino, por cabeza: \$106.33 c. Ganado ovicaprino, por cabeza: \$51.28
II.	Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:	a. Ganado vacuno, por cabeza: \$28.33 b. Ganado porcino, por cabeza: \$28.62 c. Ganado ovicaprino, por cabeza: \$25.02
III.	Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:	a. Ganado vacuno, por cabeza: \$30.02 b. Ganado porcino, por cabeza: \$25.02
IV.	Sellado de inspección sanitaria:	a. Ganado vacuno, por cabeza: \$11.44 b. Ganado porcino, por cabeza: \$11.44

c.	Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$7.15
d.	De pieles que provengan de otros municipios:	\$7.16
1.	De ganado vacuno, por kilogramo:	\$7.16
2.	De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$11.44
V.	Acarreo de carnes en camiones del municipio:	
a.	Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$37.21
b.	Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$67.26
c.	Por cada cuarto de res o fracción:	\$32.93
d.	Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$20.01
e.	Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$32.93
f.	Por cada fracción de cerdo:	\$14.31
g.	Por cada cabra o borrego:	\$14.31
h.	Por cada menudo:	\$14.31
i.	Por varilla, por cada fracción de res:	\$7.16
j.	Por cada piel de res:	\$7.16
k.	Por cada piel de cerdo:	\$7.16
l.	Por cada piel de ganado cabrío:	\$7.16
m.	Por cada kilogramo de cebo:	\$4.99
VI.	Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:	
a.	Por matanza de ganado:	
1.	Vacuno, por cabeza:	\$725.05
2.	Porcino, por cabeza:	\$115.95
3.	Ovicaprino, por cabeza:	\$38.64
b.	Por el uso de corrales, diariamente:	
1.	Ganado vacuno, por cabeza:	De \$7.16 a \$18.60
2.	Ganado porcino, por cabeza:	De \$7.16 a \$12.86
3.	Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$12.86
c.	Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	\$38.64
d.	Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	\$14.31
e.	Por refrigeración, cada veinticuatro horas:	
1.	Ganado vacuno, por cabeza:	\$31.48
2.	Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	\$28.62
f.	Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:	\$14.31
g.	Fritura de ganado porcino, por cabeza:	\$21.47
La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.		
VII.	Venta de productos obtenidos en el rastro:	
a.	Harina de sangre, por kilogramo:	\$3.65
b.	Estiércol, por tonelada:	\$20.01

VIII.	Por autorización de matanza de aves, por cabeza:	
	a. Pavos:	\$7.16
	b. Pollos y gallinas:	\$6.31

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX.	Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:	De \$76.31 a \$154.50
-----	---	-----------------------

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

X.	Por los servicios de verificación sanitaria y resello de identificación de carne que provenga de otros municipios, estados o países por kilogramo que se pretenda Introducir al Municipio.	
	a. Bovino	\$4.11
	b. Porcino	\$2.85
	c. Ovino y Caprino	\$2.31
	d. Conejos y otras especies menores	\$1.26
	e. Por cabeza, longa, menudo pieles de cerdos en estado natural, y demás subproductos	\$0.77

XI.	Cuando un animal de la especie bovina se encuentre transitando en la vía pública o en un predio ajeno sin la presencia o custodia de su propietario, el Rastro Municipal procederá a su recolección y resguardo, aplicándose las siguientes cuotas	
-----	--	--

a. Por el servicio de recolección del ganado vacuno: de \$1,957.00 a \$2,987.00 por cabeza

b. Por el resguardo y la alimentación del ganado vacuno en los corrales del Rastro Municipal: \$101.97 diarios

XII.	Cuando un animal de la especie porcina se encuentre transitando en la vía pública, en un espacio público o en un predio ajeno sin la presencia o custodia de su propietario, el Rastro Municipal procederá a su recolección y resguardo, aplicándose las siguientes cuotas	
------	--	--

- a. Por el servicio de recolección del ganado porcino: de \$472.77 a \$719.97 por cabeza
- b. Por el resguardo y la alimentación del ganado porcino en los corrales del Rastro Municipal: \$25.75 diarios

SECCIÓN SÉPTIMA DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 73.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

ARIFA

- I. En las oficinas fuera del horario normal:
 - a. Matrimonios, cada uno: 274.57
 - b. Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: 178.93
- II. A domicilio:
 - a. Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: 551.85
 - b. Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: 870.35
- III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:
 - a. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$211.76
 - b. De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de: De \$224.99 a \$457.35
 - c. De anotaciones generadas por Orden Judicial por cada una De \$216.34 a \$439.77
 - d. De anotaciones generadas por aclaraciones administrativas por cada una \$122.51
- IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

V.	Inscripción de actas para efectos de doble nacionalidad:	\$727.11
VI.	Legajo de copias certificadas de apéndices de registro civil:	\$276.77
VII.	Inscripción de actas para otros efectos:	\$763.47
VIII.	Por el levantamiento de acta de divorcio por cada una	\$278.43

Durante las campañas de matrimonios colectivos y de registros extemporáneos, no se generará el pago de derechos previsto en este artículo. Asimismo, quedará exenta del pago de derechos la expedición de actas certificadas solicitadas por madres jefas de familia en situación de vulnerabilidad, condición que deberá manifestarse.

Los registros de nacimiento, tanto normales como extemporáneos, serán gratuitos, incluyendo la expedición de la primera copia certificada del acta correspondiente.

Para los efectos de aplicación de esta disposición, los horarios de atención, así como las cuotas correspondientes a los servicios, deberán exhibirse de forma visible al público. El horario de atención será de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 74.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFAS

I.	Certificación de firmas, por cada firma:	\$625.48
II.	Expedición de certificados, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:	\$132.34
III.	Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:	\$79.83
IV.	Extractos de actas, por cada uno:	\$39.36
V.	Certificación de carta de origen con el objeto de acreditar la autenticidad del origen del ciudadano mexicano en el extranjero, carente de alguna identificación oficial con fotografía y otros fines análogos, por cada uno:	\$550.57

VI.	Certificado de residencia, por cada uno:	\$520.40
VII.	Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$550.57
VIII.	Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:	\$123.55
IX.	Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	\$736.49
X.	Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
	a) En horas hábiles, por cada uno:	\$108.79
	b) En horas inhábiles, por cada uno:	\$145.29
XI.	Certificado de habitabilidad de inmuebles por cada uno, el 10% del valor de la licencia expedida, cuyo pago se cubrirá simultáneamente con ésta extendiéndose el certificado después que la Dependencia municipal haya verificado que la obra se realizó de conformidad con el proyecto autorizado.	
Tratándose de habitabilidad de edificios, de departamentos y centros comerciales, sujetos al régimen de propiedad en condominio, estos trámites obligadamente se realizarán en conjunto.		
No requerirá certificado de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones menores a 30 metros cuadrados.		
XII.	Certificación de finca antigua:	\$500.37
XIII.	Certificación de planos, por cada uno:	\$187.65
XIV.	Dictámenes de usos y destinos:	\$437.83
XV.	Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$1,250.95
XV.- Bis	La emisión de ficha técnica emitida por la dependencia municipal, con referencia al o los planes de centros de población a efecto de determinar los usos, clasificación de áreas, y las afectaciones o restricciones que el predio pudiera tener conforme a la siguiente clasificación:	
	a) En predios hasta 250 metros cuadrados:	\$330.89
	b) En predios mayores a 250 metros cuadrados y menores a 1,000 metros cuadrados:	\$661.74
	c) En predios mayores a 1,000 metros cuadrados:	\$1,323.51
XVI.	Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, según su capacidad:	
	a) Hasta 250 personas:	\$348.07
	b) De más de 250 a 1,000 personas:	\$633.95

	c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	\$878.81
	d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	\$1,435.99
	e) De más de 10,000 personas:	\$1,986.37
XVII.	Estudio de vulnerabilidad por valor peligro opiniones técnicas emitidas por la Dirección de Protección Civil y Bomberos:	\$5,295.30
XVIII.	Capacitación a empresas impartida por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, por persona:	\$238.61
XIX.	Certificado de planes de contingencia, expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos:	\$761.00
XX.	Certificación para uso y quema de pirotecnia en espacios abiertos, expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos:	\$1,231.25
XXI.	De resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:	\$101.62
XXII.	Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:	De \$96.61 a \$326.05
XIII.	Ratificación de actos del registro civil:	\$152.20
XIV.	Certificado de no detención administrativa policial (carta de policía):	\$119.12
XXV.	Dictamen de Inspección de Estancias Infantiles:	\$5,955.76
XVI.	Estudio de Vulnerabilidad por valor peligro opiniones técnicas emitidas por la Dirección de Protección Civil y Bomberos:	\$5,718.07
XVII.	Visto Bueno	De \$3,127.37 a \$3,705.80
XVIII.	Por la expedición de constancias de certificación individual por concepto de capacitación en materia de Protección Civil:	
	a) Primeros auxilios de forma individual;	\$800.61
	b) Conformación de Brigadas de los 4 temas;	\$1,599.95
	1. Control y combate de incendios.	
	2. Búsqueda y rescate	
	3. Evacuación	
	4. primeros auxilios	
	c) Manejo y control de Incendios, teoría y práctica de campo de forma individual;	\$1,599.95
	d) Búsqueda y rescate;	\$800.61
	e) Evacuación;	\$800.61
	f) Control de masas;	\$667.01
XIX.	Por la expedición de constancias para aseguradoras, de siniestros expedidas por Protección Civil y Bomberos;	
	a) Casa habitación o departamento;	\$466.59

XX. Previa solicitud del titular de Protección Civil y Bomberos de este Municipio a la Tesorería Municipal se le expedirá la constancia del siniestro o servicio prestado al solicitante sin costo alguno, siempre y cuando a juicio del titular y las circunstancias lo ameriten, expidiéndose la sola por un evento; se entregará en forma personalísima sin admitir gestor o autorizado para ello, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud;

XXI. Por la expedición de constancias de supervisión de medidas de seguridad y equipo contra incendios otorgados por Protección Civil y Bomberos:

a) Escuelas, colegios e instituciones privadas:

1. De 200.01 m2 hasta 400.00 m2: \$2,020.28

2. De 400.01 m2 en adelante: \$3,387.56

b) Centros Nocturnos:

1. Estacionamientos, de:

i. Hasta de 20 cajones: \$2,127.86

ii. De 21 a 50 cajones: \$2,757.07

iii. De 51 cajones en adelante: \$3,388.81

c) Estaciones de Servicio:

1. Edificios:

i. De 2 hasta 6 departamentos: \$2,127.86

ii. De 7 hasta 16 departamentos: \$4,174.13

iii. De 17 departamentos en adelante: \$6,217.19

d) Centros Comerciales:

1. Empresas de alto riesgo, de:

i. De 100 hasta 150 m2: \$1,666.26

ii. De 150.01 en adelante: \$3,067.32

e) Hoteles y otros servicios, de:

i. De 100m2 hasta 500 m2: \$2,127.86

ii. De 501.01 m2 hasta 1,000 m2 y De: \$6,243.59 a \$7,012.80

III. De 1,000.01 m2 en adelante:		\$12,096.96
f) Otros servicios en lugares no especificados anteriormente, de:		
I. De 100 m2 hasta 200 m2;		\$2,127.86
II. De 200.01m2 hasta 400 m2 :		\$6,521.02 a
III. De 400.01 m2 en adelante:		\$12,524.46
Se propone se otorgue licencia provisional por 60 días a los giros que por su naturaleza son de alto riesgo.		
XII. Pago de derechos municipales por el servicio de trámite de pasaporte mexicano: \$456.37		
Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.		
A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.		
SECCIÓN NOVENA.		
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES		
Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:		
TARIFA		
I. Copia de planos:		
a. De manzana, por cada lámina:	\$390.34	
b. Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:	\$390.34	
c. De plano o fotografía de ortofoto:	\$262.94	
d. Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio:	\$975.28	
e. Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se	\$118.14	
cobrarán además de las cuotas previstas:		
II. Certificaciones catastrales:		

a. Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:	\$118.14
b. Certificado de no-inscripción de propiedad:	\$118.14
c. Por certificación en copias, por cada hoja:	\$62.52
d. Por certificación en planos:	\$118.14
e. Por certificación de no adeudo:	\$108.88
f. Copias simples:	\$52.12
g. Certificado Catastral de fusión de predios:	\$1,438.59

A los pensionados, jubilados, Personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a. Informes catastrales, por cada predio:	\$118.14
b. Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	\$118.14
c. Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$156.36
d. Estado de cuenta por adeudos prediales	\$64.86
e. Expedición de Avalúo Técnico	\$156.36

IV. Deslindes catastrales:

a. Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:	
i. De 1 a 1,000 metros cuadrados:	\$312.73
ii. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:	\$25.48
b. Por la revisión de deslindes de predios rústicos:	
i. De 1 a 10,000 metros cuadrados:	\$437.83
ii. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:	\$487.63
iii. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:	\$575.67
iv. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:	\$776.05
c. Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.	

a) Consulta general:	De \$173.74 a \$289.57
b) Consulta general con medicamento:	De \$231.66 a \$405.40
c) Consulta de especialidad en traumatología y ortopedia, ginecología, pediatría, urología, gastroenterología y cirugía general:	De \$231.66 a \$463.31
d) Consulta de nutrición:	De \$115.83 a \$231.66
e) Consulta de odontología:	\$115.83
f) Amalgama, limpieza dental, extracción sencilla por pieza dental o curación:	\$115.83
g) Certificado médico:	\$115.83
h) Parte médico de lesiones:	\$115.83
i) Prueba de antígeno Covid-19 (hisopado):	De \$115.83 a \$289.57
III. Urgencias	
a) Consulta de urgencias en adultos o pediatría:	De \$173.74 a \$289.57
b) Hospitalización por día completo:	\$579.15
c) Hospitalización por hora:	\$57.92
d) Sutura (por hilo):	\$347.49
e) Curación de heridas, retiro de puntos, aplicación de inyecciones con receta, toma de glucosa, presión arterial, oximetría o nebulización:	\$57.92
f) Uso de oxígeno por hora:	\$46.33
g) Electrocardiograma:	\$231.66
h) Colocación de sonda Foley:	\$231.66
i) Extracción de cuerpos extraños:	\$347.49
j) Atención de parto fortuito:	De \$1,737.43 a \$3,474.85
k) Aplicación de suero anti alacrán no proporcionado por la Secretaría de Salud Jalisco:	\$1,158.28
l) Aplicación de suero anti araña no proporcionado por la Secretaría de Salud Jalisco:	\$3,474.85
m) Aplicación de suero anti víbora no proporcionado por la Secretaría de Salud Jalisco:	\$3,474.85
n) Radiografías simples (rayos X):	\$371.32

Tratándose de servicios médicos municipales no contemplados en la presente Ley, las tarifas se fijarán conforme al valor de mercado, previo dictamen socioeconómico emitido por la Dirección General de Servicios Médicos Municipales.

Las cuotas previstas en este artículo podrán ser reducidas hasta en un cien por ciento, cuando se trate de personas cuya condición económica les impida cubrir las, o bien podrán cubrirse en parcialidades, mediante convenio suscrito entre el interesado y la autoridad competente.

DERECHOS POR EL USO, GOCÉ, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en derecho de uso o arrendamiento lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

- I. Lotes en derecho de uso, por metro cuadrado:
 1. Las personas físicas o jurídicas, con derecho de uso de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen el derecho de uso de las mismas, pagarán los derechos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.
 - II. Lotes en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado:

III.	Por el permiso de construcción de fosas en el Cementerio Municipal, por metro cúbico:	\$28.95
IV.	Para el mantenimiento de cada fosa en derecho de uso o arrendamiento se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:	\$41.69
 - a. Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:
 - i. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
 - ii. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Para los efectos de este Artículo, se cobrarán recargos por falta de pago oportuno conforme a lo dispuesto en el Artículo 111 de la presente Ley.

III.	Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro lineal,	De \$31.27 a \$66.02
	IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro lineal:	De \$11.59 a \$30.12
V.	Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso,	De \$25.48 a \$99.61
	Para los efectos de este Artículo, se cobrarán recargos por falta de pago oportuno conforme a lo dispuesto en el Artículo 111 de la presente Ley.	

TARIFA

Artículo 78.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

SECCIÓN SEGUNDA DEL USO DEL PISO

b.	Para efectos de la aplicación del Mantenimiento, título de propiedad reposición de título, cambio de propietario se aplicará las siguientes tarifas:	
	I. Mantenimientos	
ii.	a) Mantenimiento de Nicho	\$112.35
	b) Mantenimiento de Gaveta vertical	\$128.57
iii.	a) Título de Propiedad	\$400.76
	b) Reposición de Título de propiedad	\$1,575.27
iii.	c) Cambio de Propietario	\$449.42
	3. Gavetas y Nichos	
a)	Gaveta	\$1,073.72
	b) Nicho	\$643.01

FRACCIÓN III.- Por la autorización para operar como prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

- a. Por la autorización: \$3,221.18
- b. Por el refrendo de la autorización que deberá pagarse en el mes de enero De \$625.48 a \$1,767.53

Adicionalmente al pago establecido en el presente artículo, los prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos, deberán pagar la cuota establecida en el artículo 77 Fracción I, Fracción II de la presente ley, según sea el caso, de acuerdo a la característica del estacionamiento o lugar de resguardo de los vehículos.

FRACCIÓN IV.- Quienes reciban el servicio que se brinda en los estacionamientos públicos en predios de propiedad privada administrados por el Municipio, pagarán de acuerdo a la tarifa establecida en el artículo 77 de esta ley, ofreciendo un descuento hasta del 50% o pago diferenciado previa autorización o celebración de convenio con instituciones oficiales o particulares por uso diurno o nocturno según sea el caso.

FRACCIÓN V.- Las personas físicas o jurídicas, que soliciten permisos para estacionamiento exclusivo en la vía pública, pagarán los siguientes derechos:

- a. Para vehículos de uso particular, pago anual De \$3,182.70 a \$5,304.50
- b. Para vehículos de uso Oficial, pago anual De \$3,090.00 a \$5,304.50
- c. Para uso de carga y descarga, pago mensual De \$1,545.00 a \$5,304.50
- d. Para vehículos de uso turístico, pago anual De \$3,090.00 a \$5,304.50
- e. Para vehículos de personas con discapacidad o movilidad limitada pago anual De \$3,182.70 a \$5,150.00
- f. Para vehículos de emergencia, pago anual De \$3,182.70 a \$5,304.50
- g. Para ascenso y descenso de personas, pago anual De \$5,304.50 a \$7,426.30
- h. Para escuelas, parques, hospitales mercados, hoteles y otros lugares similares, pago anual De \$3,182.70 a \$5,304.50
- i. Para la recepción y entrega de servicio de acomodadores de vehículos. De \$2,652.25 a \$5,304.50

Artículo 79.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|-----------------------|
| I. | Actividades comerciales o industriales, por metro lineal: | |
| a. | En el primer cuadro, en período de festividades, | De \$56.76 a \$298.83 |
| b. | En el primer cuadro, en períodos ordinarios, | De \$40.54 a \$116.99 |
| c. | Fuera del primer cuadro, en período de festividades, | De \$44.00 a \$116.99 |
| d. | Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: | De \$16.21 a \$68.33 |
| II. | Espectáculos y diversiones públicas por metro lineal | De \$17.37 a \$57.91 |
| III. | Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro lineal: | \$22.00 |
| IV. | Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por lineal: | \$11.55 |
| V. | Otros puestos eventuales no previstos, por metro lineal: | \$35.92 |

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS ESTACIONAMIENTOS**

Artículo 80.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato—concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

FRACCIÓN I.- Los prestadores del servicio de estacionamiento público pagarán mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles, por cada cajón, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | | |
|----|--|---------|
| a. | Estacionamientos públicos: | \$17.38 |
| b. | Estacionamientos públicos en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles, de servicios o tianguis: | \$30.12 |
| c. | Estacionamientos para vehículos de carga superior a 3 toneladas: | \$24.33 |

A los contribuyentes que efectúen el pago correspondiente a todo el año 2027, entre los meses de enero y febrero, en una sola exhibición, la cantidad total anual de los derechos referentes a los prestadores del servicio de estacionamiento público, se les concederá el beneficio del 10% de descuento.

FRACCIÓN II.- Los prestadores del servicio de estacionamiento público, previa autorización, pagarán por día, en forma adelantada por cada cajón tarifa:

- | | | |
|----|----------------|-----------------------|
| a. | Eventuales de: | De \$38.91 a \$131.31 |
|----|----------------|-----------------------|

- V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de Catastro se aplicarán las siguientes cuotas:
- a. Cuando el valor sea de hasta \$30,900.00, se pagará una cuota fija de **\$567.56**
 - b. Cuando el valor sea de \$30,900.01 hasta \$1,040,000.00, se pagará la cantidad señalada en el inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente de \$30,900.00.
 - c. Cuando el valor sea de \$1,071,200.01 hasta \$5,356,000.00, se pagará la cantidad señalada en el inciso anterior, más el 1.6 al millar sobre el excedente de \$1,071,200.00.
 - d. Cuando el valor sea de \$5,356,000.01 en adelante, se pagará la cantidad señalada en el inciso anterior, más el 0.8 al millar sobre el excedente de \$5,356,000.00
- VI. Por la revisión y autorización que realice el área de Catastro respecto de cada avalúo practicado por otras instituciones o por valuadores independientes autorizados por dicha área, se pagará una cuota **De \$260.61 a \$289.57**
- VII. Por la expedición de la forma para la presentación de la transmisión de dominio, se pagará una cuota **De \$104.25 a \$110.03**
 Para los efectos del párrafo anterior, los avalúos deberán acompañarse, invariablemente, del dictamen de opinión sobre uso de suelo expedido por la Comisión de Planeación Urbana.
- VIII. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales en los siguientes supuestos:
- a. Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan de oficio por las autoridades, siempre que no se trate de solicitudes promovidas por particulares.
 - b. Cuando se expidan para su exhibición ante los Tribunales de Trabajo, Tribunales Penales o ante el Ministerio Público en el ejercicio de funciones en materia penal, así como en los juicios de amparo.
 - c. Cuando tengan por objeto acreditar hechos vinculados con demandas de indemnización civil derivadas de la comisión de un delito.
 - d. Cuando se expidan para juicios de alimentos, siempre que la solicitud provenga del acreedor alimentario.
 - e. Cuando los servicios se deriven de actos, contratos u operaciones celebradas con la intervención de

organismos públicos de seguridad social, así como de comisiones, institutos u organismos públicos federales, estatales o municipales que tengan por objeto la regularización de predios urbanos o de la tenencia de la tierra.

Los documentos a que se refiere este artículo deberán entregarse en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente. A petición del interesado, dichos documentos podrán entregarse en un plazo no mayor de treinta y seis horas, caso en el cual se cobrará el doble de la cuota correspondiente.

IX. Por los registros catastrales de urbanizaciones se aplicarán las siguientes cuotas:

- a. Por cada lote, unidad condominal o rectificación de los mismos: **\$243.24**

CAPÍTULO SEGUNDO SECCIÓN DÉCIMA DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, enumerados en el presente artículo, deberán cubrir previamente los derechos correspondientes, conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Atención prehospitalaria

- a) Por la presencia de personal paramédico en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de particulares o asociaciones civiles, dentro del Municipio, por cada paramédico y con una duración de hasta seis horas: **De \$1,158.28 a \$1,737.43**
- b) Por traslado de pacientes en ambulancia, dentro del Municipio, por cada evento: **\$579.15**
- c) Por traslado particular de pacientes en ambulancia al municipio de Chapala: **\$579.15**
- d) Por traslado particular de pacientes en ambulancia a los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, San Pedro Tlaquepaque, El Salto, Juanacatlán o Tlajomulco de Zúñiga: **\$2,895.70**

En los servicios señalados en el inciso a), se otorgará al personal que los preste una participación económica de hasta el cincuenta por ciento de la cuota cobrada.

II. Consulta externa

j. Para bicicletas o vehículos no motorizados, pago anual	De \$2,121.80 a \$3,182.70
k. Para motocicletas, pago anual	De \$2,121.80 a \$4,243.60
l. Para servicio de taxis, pago anual	De \$3,713.15 a \$5,304.50
m. Para servicios del sistema de transporte individual en red, pago anual	De \$3,182.70 a \$5,304.50
n. Para carga y descarga de vehículos eléctricos, pago anual	De \$2,121.80 a \$5,150.00
o. Cualquier otro determinado por la dirección, pago anual	De \$530.45 a \$7,426.30

SECCIÓN CUARTA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 81.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:	De \$37.07 a \$194.59
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:	De \$53.28 a \$328.80
III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:	De \$60.22 a \$250.19
IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de:	De \$60.22 a \$260.61
V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:	\$4.64

- VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: **De \$34.74 a \$5,945.10**
- VII. El uso de las instalaciones de la Ex-Hacienda de Cedros por parte de particulares estará sujeto al pago de derechos conforme a los siguientes supuestos:
- a. Para sesiones fotográficas con motivo de festividades particulares (bodas, XV años, aniversarios, graduaciones u otras de naturaleza similar): **De \$300 a \$2,000.00**
 - b. Para la celebración de eventos festivos tales como bodas, XV años y otras festividades de carácter particular o social: de **De \$5,000 a \$20,000.00**
 - c. Por la prestación del servicio de visita guiada, realizada por personal del Municipio en el inmueble municipal, por persona y por recorrido: **\$100.00**
 - d. Por la renta de las habitaciones del inmueble público, por noche, por habitación: **De \$700 a 2000.00**

Artículo 82.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 83.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 84.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 85.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, adultos mayores, mujeres embarazadas, los cuales quedan exentos: **\$6.95**

II. Uso de corrales en bienes de dominio público, para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno, sin considerar el costo del alimento y además de pagar la multa correspondiente:

\$150.58

Artículo 86.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del C. Presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 87.- Además de los derechos señalados en los artículos anteriores, el municipio percibirá los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

SECCIÓN QUINTA DEL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO DE UNIDADES DEPORTIVAS, CANCHAS, CAMPOS Y DOMOS DEPORTIVOS

Artículo 88.- Las personas físicas que decidan hacer uso de los espacios municipales denominados unidad deportiva, canchas de futbol 7, domo deportivo y campos municipales, pagarán la cuota de entrada diaria por boletaje, conforme a lo siguiente:

TARIFAS

I.	Domo unidad deportiva Juan Aviña López:	\$5.79
II.	Canchas de futbol:	\$5.79
III.	Campo Unidad deportiva La Capilla:	\$5.79
IV.	Unidad deportiva Lomas de Atequiza:	\$5.79
V.	Campo La Arena:	\$11.59
VI.	Unidad Deportiva Juan Aviña López:	\$11.59
VII.	Polideportivo Olivos II:	\$11.59

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS SECCIÓN ÚNICA DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 89.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de

derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por los servicios de seguridad en eventos:
 - a. Comandante encargado del evento: \$1,459.44
 - b. Oficial encargado de elementos: \$1,378.36
 - c. Elemento de línea: \$1,158.28
 - d. Comandante encargado del evento con equipamiento de choque: \$1,563.68
 - e. Oficial encargado de elementos con equipamiento de choque: \$1,992.25
 - f. Elemento de línea con equipamiento de choque: \$1,714.26
- II. Por los servicios prestados por elementos de Protección Civil:
 - a. Comandante encargado del evento: \$1,459.44
 - b. Oficial encargado de elementos: \$1,540.51
 - c. Elemento de tropa \$1,181.45
- III. Por la cobertura de eventos masivos en plazas, espacios abiertos o cerrados, así como en casinos, plazas de toros, balnearios y campamentos:
 - a. Paramédicos por ocho horas: De \$618.50 a \$899.63
 - b. Paramédicos por doce horas: De \$1,042.45 a \$1,969.08
 - c. Paramédicos por veinticuatro horas: De \$752.88 a \$1,042.45
 - d. Bomberos por ocho horas: De \$694.97 a \$1,042.45
 - e. Bomberos por doce horas: De \$1,158.28 a \$2,895.70
 - f. Bomberos por veinticuatro horas: De \$1,505.77 a \$3,474.85
- IV. Por los servicios relacionados en expedición de otras solicitudes diversas en materia municipal:
 - a. Servicio de revisión de proyectos de urbanización equivalentes o superiores a una hectárea. Costo por hectárea, por cada revisión: \$3,301.11
 - b. Expedición de planos emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano:
 - i. Carta (por lado): \$3.48
 - ii. Oficio (por lado): \$4.05
 - iii. Doble carta (por lado): \$19.69

- iv. 106 (90 x 60 por lado): \$92.66
- v.
- c. Expedición de documentos provenientes de los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano:
 - i. Carta (por lado): \$3.48
 - ii. Oficio (por lado): \$4.05
- d. Costos de formatos emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano: \$92.66
- V. Por los servicios de poda o tala de árboles ejecutados por el personal del Municipio:
 - a. Poda de árboles de hasta diez metros de altura, por cada uno: De \$798.05 a \$2,895.70
 - b. Poda de árboles de más de diez metros de altura, por cada uno: De \$1,445.54 a \$2,895.70
 - c. Derribo de árboles de hasta diez metros de altura, por cada uno: De \$1,342.45 a \$2,316.56
 - d. Derribo de árboles de más de diez metros de altura, por cada uno: De \$2,397.64 a \$3,474.85

Tratándose de poda o derribo de árboles que representen un riesgo para la seguridad de las personas, sus bienes o la infraestructura de los servicios públicos, y siempre que exista dictamen de la dependencia municipal competente, el servicio no causará costo alguno.

 - e. Autorización a particulares para la poda de árboles, previo dictamen forestal de la Dirección de Ecología y Cambio Climático: De \$825.62 a \$1,736.27
 - f. Autorización a particulares para el derribo de árboles, previo dictamen forestal de la Dirección de Ecología y Cambio Climático: De \$1,326.00 a \$2,894.55
 - g. Permiso de desmonte o despalme para la siembra de agave, por hectárea o su equivalencia proporcional: de De \$1,227.78 a \$4,054.90

Quien solicite permiso de desmonte o despalme para siembra de agave, deberá contribuir a la mitigación del cambio climático, pagando en la Tesorería Municipal el equivalente al valor de 1 hasta 50 cincuenta árboles de 1.20 metros de tala por cada hectárea, de la especie que la Dirección de Ecología y Cambio Climático determine por cada hectárea del área solicitada.
- VI. De las inspecciones.

- a. Por no cumplir con lo previsto en el acta de inspección y/o dictamen emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, de conformidad con lo establecido por normatividad aplicable en la materia, de:
De \$15,293.78
a \$41,379.63
 - b. Por carecer de medidas de seguridad tales como señalamientos en salidas de emergencia, botiquín de primeros auxilios, extintores, placa de aforo, capacitación del personal en técnicas de seguridad y protección civil, obstrucción de pasillos y salidas de emergencia, y en general cualquier acción u omisión que ponga en riesgo la seguridad e integridad física de las personas, de:
De \$25,801.85
a \$40,582.20
 - c. Para el caso de que se cuente con extintor y éste no se encuentre vigente, se encuentre obstruido o esté despresurizado, la sanción será de:
De \$2,309.89
a \$4,618.65
 - d. Por vender o almacenar sustancias y productos inflamables, explosivos o reaccionantes, sin autorización por escrito de las autoridades, de:
De \$10,276.41
a \$20,553.94
 - e. Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivos en puestos fijos o semifijos o móviles, de:
De \$1,154.94
a \$8,082.36
 - f. Por no aplicar el programa de Protección Civil durante una contingencia, de:
De \$23,093.25
a \$57,734.80
 - g. Por impedir o dificultar a las autoridades de protección civil y bomberos la realización de inspecciones, a giros comerciales, comercios, establecimientos y puestos ambulantes, que generan riesgo a la población
De \$28,867.95
a \$352,179.03
 - h. Por suministrar datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la Ley en la materia de protección civil,
De \$28,867.95
a \$352,179.03
- Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.
- i. Por no proporcionar al momento que se solicite las hojas de seguridad de los materiales peligrosos y/o residuos peligrosos en los giros comerciales, transporte o lugares de almacenamiento, de:
De \$28,867.95
a \$352,178.49
 - j. Por no contar u obstruir espacios de estacionamiento exclusivos para bomberos, se impondrá una multa
De \$11,777.73
a \$23,439.62
 - k. Por obstruir tomas siamesas, hidrantes y/o toda aquella fuente de toma o traslado de agua para atención de incendios dentro del giro comercial, se impondrá una multa
De \$17,346.39
a \$31,235.75

- l. Por no tener al momento de la inspección el dictamen de medidas de seguridad y/o programa interno de protección civil, avalado por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos Municipal, en materia de seguridad en las construcciones, de acuerdo a lo establecido en normatividad aplicable en la materia, además de su tramitación, De \$35,813.19 a \$424,998.22
- m. Por no presentar los documentos y/o autorizaciones inherentes a cualquier proceso constructivo, conforme a los siguientes supuestos: No presentar Visto Bueno de la construcción, por la Coordinación Municipal de Protección Civil, De \$8,082.36 a \$21,593.05
- n. Por los servicios de evaluación del estudio de riesgos a giros comerciales, almacenes, centros de distribución, etc. En donde manejen materiales y/o residuos peligrosos:
 - o. Manejo de 1 a 3 materiales peligrosos \$3,073.90
 - p. Manejo de 4 a 6 materiales peligrosos \$4,143.09
 - q. Manejo de 7 o más materiales peligrosos \$5,212.26
 - r. Desarrollo o conjuntos habitacionales \$4,022.42
- VII. DE LAS CAPACITACIONES
 - a. Capacitación para generar el Programa de emergencia escolar, por persona: \$545.72
 - b. Capacitación Manejo seguro del Gas LP: \$545.72
 - c. Capacitación en organización de Simulacros: \$322.98
 - d. Avanzado de Control y Combate de Incendios: \$1,717.37
 - e. Avanzado de Búsqueda y Rescate: \$1,403.30
 - f. Brigada de Materiales Peligrosos: \$1,081.44
 - g. Avanzado de primeros auxilios: \$1,328.68
- VIII. DE LOS EVENTOS PREVENTIVOS
 - a. Por permitir que los espectadores permanezcan en pasillos y áreas de tránsito dentro del local, obstruyendo rutas de evacuación, salidas de emergencia, salida de vehículos de emergencia y/o extintores, de: De \$10,276.41 a \$20,553.94
 - b. Por carecer de personal de vigilancia debidamente adiestrado y registrado a la autoridad competente, o no proporcionar, la que, de acuerdo a la importancia del evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, señale la dependencia competente, de: De \$20,553.94 a \$41,222.60

- c. Por carecer de las medidas de seguridad, que para sus locales, instalaciones, eventos, espectáculos, diversiones, bailes y conciertos que les señale el reglamento o la autoridad competente, y que además garanticen la integridad de las personas al presentarse alguna eventualidad o situación de emergencia; en caso de resultar personas afectadas, se aplicará además la sanción mínima por cada persona afectada, de: De \$24,710.39 a \$49,420.78
 - d. Por no dar aviso a la autoridad y al público asistente, que como parte del evento se llevarán a cabo acciones de riesgo de siniestro, para evitar alarma entre los asistentes, De \$5,195.57 a \$10,276.41
 - e. Por no permitir el acceso a cualquier espectáculo o evento de concentración masiva, a oficiales de protección civil y bomberos, con fines de supervisión en medidas de seguridad, De \$11,547.19 a \$115,468.47
 - f. Por permitir el ingreso y activación de objetos elaborados a base de pólvora o material explosivo, sin permiso por escrito por parte de la unidad municipal de protección civil y bomberos, la sanción se aplicará por cada uno de los objetos identificados, De \$20,899.73 a \$48,496.38
 - g. Por carecer de dictamen sobre seguridad de inmuebles emitido por las dependencias competentes en la materia, De \$3,117.34 a \$6,235.78
- IX. ADMINISTRATIVO
- a. Por reposición o copia del visto bueno de protección civil: \$707.22
 - b. Por reposición o copia del acta de inspección y/o dictamen de protección civil: \$150.35
- X. DE LA OPERATIVIDAD
- a. Ante la detección de gases explosivos en la infraestructura de la red hidráulica, sanitaria y de captación de aguas pluviales, en el medio ambiente, suelo o subsuelo, el responsable de la descarga y/o el generador, se hará acreedor a la sanción económica que resulte, tomando como referencia los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana, De forma específica se establecen límites para Explosividad. Explosividad (LEL) % 05 + Independientemente de la sanción, deberá sufragar con el material aplicado para el saneamiento del lugar De \$41,494.34 a \$212,041.36

- b. Por realizar quema de desmonte o despalde agrícola, así como maleza en parcelas o áreas destinadas para siembra, por hectárea o su equivalente De \$10,580.46 a \$19,365.59
- c. Por realizar quema de sobrante del agave después de la cosecha o jima, así como maleza en parcelas o áreas destinadas para siembra, De \$10,580.46 a \$19,365.59

Artículo 90.- Por la emisión de Dictámenes de Factibilidad Ambiental a empresas o establecimientos que generen impactos al medio ambiente, se causarán derechos conforme a la siguiente clasificación:

- 1. **Microempresas o micronegocios** de 1 a 10 trabajadores: De \$258.10 a \$1,555.58
- 2. **Empresas pequeñas** de 11 a 50 trabajadores: De \$1,556.69 a \$2,340.89
- 3. **Empresas medianas** de 51 a 150 trabajadores: De \$2,342.04 a \$3,120.42
- 4. **Empresas grandes** de 151 a 300 trabajadores: De \$3,121.57 a \$5,201.85
- 5. **Industrias catalogadas de riesgo alto y máximo:** De \$11,003.68 a \$22,066.71
- 6. **Empresas recolectoras o acopiadoras:** De \$5,203.00 a \$10,406.01
- 7. **Bancos de material:** De \$10,407.16 a \$13,009.83

La Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, en el ámbito de sus atribuciones y con base en la inspección de campo, podrá calcular y determinar, bajo su responsabilidad, el monto aplicable dentro de los rangos señalados, considerando las particularidades de cada establecimiento, así como las disposiciones reglamentarias y circunstancias específicas que resulten aplicables.

Para la expedición de la Licencia Municipal a empresas clasificadas como de impacto ambiental o de alto impacto, será requisito indispensable contar con el Dictamen de Factibilidad Ambiental emitido por la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 91.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

- I. Recargos;
Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
- II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que

no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 15% a 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 52, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución; se aplicará el 5 % para cabecera municipal, y para las indemnizaciones;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 92.- Con fundamento en el Reglamento de Medio Ambiente y Cambio Climático, podrán imponerse sanciones económicas y administrativas por infracciones, violaciones o daños al medio ambiente, atendiendo a la gravedad de la conducta y al impacto generado en los ecosistemas dentro del territorio municipal. Dichas sanciones consistirán en:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Multa, por el equivalente de treinta a treinta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción; tratándose de sanciones por generación de ruido excesivo, la multa no podrá exceder, en ningún caso, de quinientas veces la citada unidad de medida;

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

V. Arresto administrativo;

VI. Revocación de licencia, permiso, concesión o autorización, según corresponda; y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La imposición de las sanciones será determinada por el Director de Medio Ambiente y Cambio Climático, en el ejercicio de sus atribuciones legales. Los recargos se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

Artículo 93.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 94.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 95.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 96.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

- I. Por gastos de ejecución:
Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos
 - a. Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del Crédito Fiscal sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
 - b. Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, del Crédito Fiscal sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- II. Por gastos de embargo:
Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:
 - a. Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del Crédito Fiscal;
 - y
 - b. Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8% del Crédito Fiscal,
- III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN PRIMERA
DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PRIVADO**

Artículo 97.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal y de otras leyes correspondientes.

Artículo 98.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

- | | | |
|------|--|------------------------------|
| I. | Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, | De \$38.22 a \$194.59 |
| II. | Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, | De \$53.28 a \$342.86 |
| III. | Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, | De \$56.76 a \$242.08 |
| IV. | Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: | \$4.64 |
| V. | Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, | De \$32.43 a \$60.22 |

Artículo 99.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 100.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 77, fracción V, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 101.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 102.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

Artículo 105.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

SECCIÓN TERCERA

- I. Lotes en derecho de uso, por metro cuadrado: **\$252.50**
- Las personas físicas o jurídicas, con derecho de uso de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que traspasen el derecho de uso de las mismas, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.
- II. Lotes en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado: **\$159.85**
- III. Para el mantenimiento de cada fosa en derecho de uso o arrendamiento se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: **\$22.00**
- Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:
- a. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- b. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

TARIFAS

Artículo 104.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en derecho de uso o arrendamiento lotes en los cementerios de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 103.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del C. Presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento.

- a. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: **\$6.95**
- b. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: **\$150.58**

Artículo 106.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I.	Formas impresas:	
	a. Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:	\$82.65
	b. Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:	\$60.22
c.	Para registro o certificación de residencia, por juego:	\$99.61
	d. Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	\$99.61
	e. Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:	\$60.22
f.	Para reposición de licencias, por cada forma:	\$64.86
	g. Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:	
	1. Sociedad legal	\$99.61
h.	2. Sociedad conyugal	\$99.61
	3. Con separación de bienes	\$150.58
i.	Para las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:	
	1. Solicitud de divorcio:	\$99.61
	2. Ratificación de la solicitud de divorcio:	\$99.61
j.	3. Acta de divorcio:	\$99.61
	Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma	\$926.62
	k. Por la inscripción en el padrón de especialistas técnicos; director responsable de obra (DRO) y proyectos, y demás establecido en el código urbano del Estado de Jalisco, por cada una:	\$579.15
l.	Inscripción y Visto bueno de gasolineras ante la unidad de protección civil	\$3,243.17
	m. Inspección por parte de Protección Civil, a los establecimientos comerciales e Industriales dentro del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco,	\$389.80 a
	Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:	\$2,316.56
II.	a. Calcomanías, cada una:	De \$25.48 a \$32.43
	b. Escudos, cada uno:	De \$35.92 a \$137.83
	c. Credenciales, cada una:	\$49.81
d.	Números para casa, cada pieza:	\$45.18
	e. En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:	De \$32.43 a \$210.81
	Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.	
III.	a. Calcomanías, cada una:	
	b. Escudos, cada uno:	
	c. Credenciales, cada una:	

- I. Depósitos de vehículos, por día:
 - a. Depósitos de vehículos, por día:
 - i. Camión Unitario De \$83.53 a \$111.37
 - ii. Camión Articulado De \$111.37 a \$167.06
 - iii. Camión Doble Articulado De \$167.06 a \$200.47
 - iv. Automóviles De \$55.68 a \$66.83
 - v. Motocicletas De \$16.71 a \$33.40
 - vi. Otros De \$11.13 a \$22.28
- II. Grúas
 - a. Banderazo de salida. De \$103.00 a \$154.50
 - b. Kilometro subsecuente. De \$103.00 a \$206.00
- III. Permiso de carga y descarga en el interior del municipio por día:
 - a. Camión unitario de hasta 8 toneladas de carga útil De \$100.23 a \$133.65
 - b. Camión unitario de más de 8 toneladas de carga útil De \$133.65 a \$167.04
- IV. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;
- V. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído
- VI. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;
- VII. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 71 de esta ley;
- VIII. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales
- IX. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;
- X. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

- XI. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- | | |
|--|---------|
| a. Copia simple o impresa por cada hoja: | \$1.03 |
| b. Hoja certificada: | \$27.81 |
| c. Memoria USB de 8 GB: | \$89.19 |
| d. Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: | \$12.36 |

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o vídeos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

Artículo 107.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 108.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

- I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;
- II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;
- III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- V. Otros productos de capital no especificados: De \$463.31 a
\$1,935.48

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 109.- Los ingresos por concepto de aprovechamiento de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

- I. Recargos;
Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
- II. Multas;
Derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 15% a 30%
- III. Gastos de ejecución;

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a. Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del Crédito Fiscal sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b. Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, del Crédito Fiscal sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización y

Medida y Actualización y

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 110.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 111.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA	
I.	Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.
II.	Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:
a)	Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.
1)	En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios.
2)	En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
b)	Por falta de retiro de licencia municipal o permiso,
c)	Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe,
d)	Por no conservar a la vista la licencia municipal.
e)	Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados,
f)	Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos
g)	Por trabar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción,
h)	Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal,
i)	Por manifestar datos falsos del giro autorizado,

De \$1,041.30 a \$2,905.16

De \$3,473.69 a \$11,349.99

De \$1,157.12 a \$3,126.20

De \$1,157.12 a \$3,010.38

De \$230.50 a \$3,010.38

De \$114.67 a \$462.16

del 15% a 30%

De \$60.22 a \$246.72

De \$1,556.73 a \$2,988.36

De \$688.02 a \$1,396.89

- j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización) **De \$1,157.12 a \$2,547.07**
 - k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, **De \$713.50 a \$1,453.33**
 - l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.
 - m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, **De \$137.92 a \$235.02**
 - n) Por el retiro de sello por la autoridad municipal por cada uno **\$882.67**
 - o) Por refrendar licencias, tanto en giros como en anuncios fuera del término legalmente establecido para el efecto, **De \$144.78 a \$694.97**
- III. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y Consumo de las Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:**
- a) Cuando las infracciones señaladas en la fracción segunda se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa,
En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley. **De \$1,157.12 a \$14,233.57**
 - b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro): De 10 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización **De 10 a 200 UMA**
 - c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de: De 10 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización **De 10 a 200 UMA**
 - d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa: De 80 a 280 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización **De 80 a 280 UMA**

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de De 1,440 a 1440 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y 2,800 UMA Actualización.

IV. **Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:**

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$718.14

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa De \$1,147.86 a \$4,978.30

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, \$694.97

d) Por falta de resello, por cabeza, De \$573.35 a \$743.62

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, De \$624.31 a \$1,187.24

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado, además del decomiso De \$259.46 a \$1,494.18

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne,

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, De \$1,710.79 a \$2,986.05

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, De \$157.52 a \$291.88

V. **Violaciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:**

a) Violación a las normas generales por zonas y por vialidad:

- 1) Por exceder la superficie autorizada del anuncio, independientemente de la regularización en el pago de derechos, o el retiro del excedente en un término no mayor de 30 días: Uno a tres tantos del valor de la licencia
 - 2) Por colocación de anuncios en espacios prohibidos, o sin autorización municipal, independientemente del pago de la sanción, se requiere del retiro del anuncio en un término no mayor de setenta y dos horas, De \$173.74 a \$16,511.30
 - 3) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, De \$173.74 a \$347.49
 - 4) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, De \$173.74 a \$347.49
 - 5) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: De \$40.54 a \$69.50
 - 6) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 38 al 43 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;
- Multa por las actividades (pinta de bardas) de publicidad sin autorización, localizadas en la zona del centro histórico de Ixtlahuacán de Los Membrillos y las zonas con homologación de imagen urbana, que se realicen en forma permanente o temporal. Será \$8,106.81
- No obstante, aun pagando la multa se obliga a dejar perfectamente pintado conforme se requiera.
- 7) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, De \$1,447.85 a \$2,895.70
 - 8) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, De \$289.57 a \$868.71
 - 9) Por delitos contra el Desarrollo Urbano, por la venta ilegal de predios sin autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, conforme al artículo 253 del Código Penal para el Estado de Jalisco. De 20 a 400 UMA

Por veinte a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- 10) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; **De 1 a 170 UMA**
- 11) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, **De \$289.57 a \$405.40**
- 12) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;
- 13) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, **de: \$232.00 a \$4,387.88**
- 14) La invasión del área de restricción se sancionará con multa, de acuerdo al terreno invadido, y en su caso la demolición de las construcciones, con la siguiente tarifa:
- | | |
|--------------------------|--------------------|
| (i) de 1 a 100 mts. | \$6,370.56 |
| (ii) de 101 a 500 mts. | \$34,748.46 |
| (iii) de 501 en adelante | \$46,331.28 |

La marquesina, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción, se equipara a lo señalado en el párrafo anterior.

Así mismo las elevaciones por muros laterales, frontales y perimetrales a una altura superior a la permitida por el reglamento de construcciones y desarrollo urbano, se equipara a la invasión prevista en los párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido el monto, en metros cuadrados, contruidos en excesos a la altura permitida.

La demolición señalada en los párrafos anteriores será a cargo del propietario con un costo **De \$347.49 a \$868.71**

- 15) Los establecimientos que generen obstrucción de banquetas en la vía pública con cazos, carnes, vísceras, cueros, mesas, vitrinas, utensilios y herramientas, será acreedor a una sanción **De \$1,737.42 a \$11,571.24**
- 16) Cualquier puesto en la vía pública, puede ser retirado de su ubicación, siempre y cuando se encuentren en abandono, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población.
- b) Abuso de los requerimientos de proyecto y técnicos:
- Por falsedad en los datos del proyecto o falsedad en los datos técnicos, independientemente de la cancelación del trámite, o la corrección de la anomalía o retiro en plazo no mayor de 15 días:
- Se sancionará con uno a tres tantos del valor de la licencia.
- c) Violación a las normas administrativas
- 1) Por falta de registro o actualización del padrón, independientemente del pago de la sanción la corrección deberá efectuarse en un término no mayor de 15 días, de: **Uno a tres tantos del valor del registro.**
- 2) Por carecer los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales de la placa metálica de identificación de la persona física o jurídica que instaló o arrendó los mismos, se impondrá una multa, de: **\$2,249.09**
- 3) Por instalar estructuras para anuncios de poste de 12 o más pulgada de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: **\$49,764.18**
- 4) Por instalar estructuras para anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, en zona prohibida, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: **\$78,931.87**
- 5) Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, las estructuras portantes de los anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de de: **\$78,932.08**

cartelera, de piso o azotea, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa,

- 6) Por colocar anuncios tipo semiestructural o de poste menor a 12 pulgadas, sin licencia municipal; se impondrá una multa **de:**
\$35,859.51

VI. Violaciones al Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco:

Las sanciones que se causen por violaciones al Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal, con multa, de uno a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

VII. Las violaciones al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, que a continuación se enumeran serán sancionadas con una multa de 8 a 100 unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción:

- a. Por violaciones en materia de falta de pagos extraordinarias cuando sean requeridas y utilizadas.
- b. Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:
- c. Por variación de horarios en la presentación de artistas
- d. Por venta de boletaje sin sello de supervisión de espectáculos.
- e. Por falta de permiso para variedad o variación de la misma
- f. Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.
- g. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos.

- h. Por hoteles que funcionen como moteles de paso.
- i. Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona
- j. Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales.
- k. Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada.
- l. Por efectuar bailes y eventos en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal.
- m. No llevar en los hoteles y casas de huésped un registro en el que asiente el nombre y dirección del usuario, para el caso de moteles se llevará un registro de placas de automóviles.
- n. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- o. Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.
- p. Por permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- q. Por ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados.
- r. Por expender o detonar cohetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, material explosivo (polvo dinamitas y gelatinosas, emulsiones, detonadores eléctricos, barrenos, energía de choques y energía de gases) sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes y a la extensión de propagación a otros inmuebles

(casas habitación, terrenos agrícolas, industrias y vehículos).

- s. Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos.
- t. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.
- u. Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias
- v. Por exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de comercialización, o difusión en la vía pública
- w. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.
- x. Por impedir al personal de verificación, inspección, supervisión, realizar sus funciones o no facilitar los medios para ello.
- y. Por causar escándalos que molesten a los vecinos en los lugares públicos o privados, provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas o realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos después de las 22:00 horas y que causen molestias a los vecinos.
- z. Por no colocar en lugares visibles la señalización adecuada, e instructivos para casos de emergencia.

VIII. Las violaciones al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, que a continuación se enumeran serán sancionadas con una multa de 8 a 100 unidades de

medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción:

- 1).- Por violaciones en materia de falta de pagos extraordinarias cuando sean requeridas y utilizadas.
- 2).- Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:
- 3).- Por variación de horarios en la presentación de artistas
- 4).- Por venta de boletaje sin sello de supervisión de espectáculos
- 5).- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma
- 6).- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.
- 7).- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos
- 8).- Por hoteles que funcionen como moteles de paso
- 9).- Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona
- 10).- Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales.
- 11).- Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada.
- 12).- Por efectuar bailes y eventos en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal.
- 13).- No llevar en los hoteles y casas de huésped un registro en el que asiente el nombre y dirección del usuario, para el caso de moteles se llevará un registro de placas de automóviles.
- 14).- Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- 15).- Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.
- 16).- Por permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- 17).- Por ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados.
- 18).- Por expender o detonar cohetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, material explosivo (polvo dinamitas y gelatinosas, emulsiones, detonadores eléctricos, barrenos, energía de choques y energía de gases) sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes y a la extensión de propagación a otros inmuebles (casas habitación, terrenos agrícolas, industrias y vehículos).
- 19).- Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos.
- 20).- Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.
- 21).- Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias
- 22).- Por exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de comercialización, o difusión en la vía pública
- 23).- Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.
- 24).- Por impedir al personal de verificación, inspección, supervisión, realizar sus funciones o no facilitar los medios para ello.

25).- Por causar escándalos que molesten a los vecinos en los lugares públicos o privados, provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas o realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos después de las 22:00 horas y que causen molestias a los vecinos.

26).- Por no colocar en lugares visibles la señalización adecuada, e instructivos para casos de emergencia.

IX. Violaciones a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, y al Reglamento de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial para el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco:

a. Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas

De \$338.41 a \$1,011.39

b. Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos,

De \$338.41 a \$1,011.39

c. Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos,

De \$2,777.49 a \$7,932.76

d. Por prestar servicio de transporte público o especializado sin los permisos o autorizaciones correspondientes:

e. Por ocupar espacios para personas con discapacidad, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios,

De \$957.77 a \$37,881.50

f. Por estacionar vehículos en la calle sin moverse por más de 25 días, habiendo hecho caso omiso a los avisos de tránsito o inspección,

De \$1,015.67 a \$3,192.52

g. Por arrojar basura, residuos tóxicos o desechos, a bordo de cualquier tipo de vehículo automotor, en lotes baldíos o en la vía pública,

De \$1,149.30 a \$5,107.02

En caso de que los vehículos automotores destinados a la carga y transporte de basura o residuos sólidos urbanos, por falta de medidas adecuadas de confinamiento o manejo, derramen

De \$10,502.91 a \$26,416.41

total o parcialmente dichos residuos, sus desechos derivados o lixiviados en la vía pública o en cualquier espacio del municipio, se impondrá una sanción económica que va De \$10,502.91 a \$26,416.41, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales en materia ambiental y de salud pública que resulten aplicables.

- h. Las infracciones en materia de tránsito serán sancionados administrativamente con multas, con base a lo señalado por el Reglamento de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial para el Municipio de Ixtlahuacán de Membrillos, Jalisco o en su caso la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, y su Reglamento, Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, Reglamento del Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
- i. Se sancionará de una a cinco veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:
 - 1 Falta de defensa,
 - 2 Falta de limpiaparabrisas,
 - 3 Falta de espejo lateral,
 - 4 No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente,
 - 5 Tener el vehículo de su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad,
 - 6 Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas,
 - 7 Estacionarse en zona prohibida en calle local,
 - 8 Falta parcial de luces,
 - 9 Usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o

polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo,

- 10 Estacionarse en sentido contrario a la circulación,
- 11 Circular en reversa más de diez metros,
- 12 Dar vuelta prohibida,
- 13 Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia,
- 14 Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el reglamento de la Ley,
- 15 Colocar las placas en lugares diferentes al dispuesto por el fabricante del vehículo,
- 16 Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento,
- 17 Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento,
- 18 No hacer alto en vías férreas o zonas peatonales,
- 19 Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial sin el permiso correspondiente,
- 20 Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenida, par vial, carreteras o vías rápidas o en más de una fila., asimismo en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón,
- 21 Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público colectivo y masivo, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en las normas reglamentarias,
- 22 Rebasar por la derecha.
- 23 Cambiar de carril sin precaución,
- 24 Falta total de luces,

- 25 Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores,
 - 26 Cargar y descargar fuera del horario autorizado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente,
 - 27 Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción,
 - 28 No manifestar la baja del vehículo de carga liviana o pesado, sin protección debida,
 - 29 Conducir vehículos del servicio de transporte público en todos sus modos, con cualquier producto encendido de tabaco o sustancias nocivas para la salud en el interior del vehículo,
- j. Se sancionará de cinco a diez veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público del transporte que comentan alguna de las siguientes infracciones:
- 1 Aprovecharse del paso de vehículos de seguridad o emergencia que circulen con códigos y sirenas encendidos para avanzar inmediatamente detrás de estos,
 - 2 Producir ruido excesivo con claxon, mofleo equipos de audio,
 - 3 No respetar las indicaciones de los policías viales,
 - 4 Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso del transporte de personas pasajeras,
 - 5 Circular con alguna de las puertas abiertas,
 - 6 Proferir ofensas al policía vial, mismas que deberán ser comprobadas,
 - 7 A los vehículos que cuenten con luces no permitidas que impidan la visibilidad de terceros, ya sean fijas o parpadeantes, que no cumplan con las especificaciones señaladas en el reglamento de la Ley y accesibilidad preferente,

- 8 No portar en forma visible el gafete de identificación como persona operadora o conductora,
 - 9 A la persona motociclista que no respete su carril de circulación, así como a los que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, en contravención con las disposiciones de la Ley y su reglamento,
 - 10 A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, ya sea por exceso de dimensiones o derrame de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros,
- k. Se sancionará de diez a quince veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarios de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:
- 1 No respeten la vuelta con flecha del semáforo, o por no respetar la luz roja del semáforo "alto", o el señalamiento de alto que realice un policía vial,
 - 2 Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que no exhiba licencia o permiso vigente,
 - 3 Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba,
 - 4 Conducir un vehículo de motor, siendo menor de edad, sin exhibir el permiso correspondiente,
 - 5 Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación,
 - 6 No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en vía de circulación o invadan los accesos o zonas peatonales,
 - 7 Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo,
 - 8 Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal,
- l. Se sancionará de diez a treinta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los

vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte o personas administradoras de ruta, que cometan alguna de las siguientes infracciones:

- 1 No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas,
- 2 Hacer mal uso de las placas de demostración,
- 3 Impedir o no ceder el paso a vehículos de seguridad cuando lleven encendidos códigos y sirenas,
- 4 A la persona conductora que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana,
- 5 A la persona conductora que rebase en línea continua en carretera,
- 6 No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto la persona conductora como todas las personas acompañantes,
- 7 A la persona conductora de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como que otras zonas se consideran con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida,
- 8 A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas,
- 9 Las personas conductoras que circulen se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento,

- 10 A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclistas y, en su caso, también su acompañante,
- 11 A la persona motociclista que no circule conforme lo establece el reglamento,
- 12 A la persona motociclista que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos,
- 13 A la persona motociclista que no circule con las luces encendidas todo el tiempo,
- 14 A la persona motociclista que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento,
- 15 A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros,
- 16 A la persona conductora del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la secretaría,
- 17 Tratándose de vehículos de transporte público, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión,
- 18 Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada,
- 19 Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad,
- 20 Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones de este mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva,
- 21 Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad,
- 22 Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de la Ley, en su reglamento o cualquier otra disposición técnico administrativa,

- 23 A los vehículos de transporte público de personas pasajeras que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento,
 - 24 A los vehículos de transporte público colectivo de personas pasajeras que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente,
 - 25 Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radio, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias a las personas conductoras, usuarias o terceras, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características,
 - 26 Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados,
 - 27 No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedara condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la jefatura de tránsito o movilidad o a la Hacienda Municipal,
 - 28 Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido, en caso de vehículos de servicio público de transporte.
- m. Se sancionará de quince a veinticinco veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso personas operadoras de servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:
- 1 Que, no estando autorizados por la autoridad competente, se estacionen o circulen en carril compartido, en contradicción a lo previsto en la Ley y sus reglamentos,
 - 2 Cuando la circular exceda la capacidad de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación,
 - 3 Falta de una placa de circulación,

- 4 A la persona motociclista cuando se exceda la capacidad de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación,
 - 5 Por moverse del lugar en un siniestro de tránsito de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del policía vial o de tránsito municipal, quien está autorizado a utilizar cualquier medio, incluso los electrónicos, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación,
 - 6 No presentar licencias o permiso vigente para conducir,
 - 7 Transportar una persona menor de doce años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros. En ambos casos, en todo momento deberán transportar a la persona en asientos de seguridad o asientos elevados o asientos de sujeción adecuados a su edad y constitución física, debidamente asegurados,
 - 8 Conducir vehículos de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía,
- n. Se sancionará de veinte a veinticinco veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte, que cometan alguna de las siguientes infracciones:
- 1 Circular sin el comprobante de verificación vehicular vigente,
 - 2 Al propietario del vehículo que no haya sido verificado dentro del plazo establecido en el programa de verificación vehicular,
 - 3 A la persona conductora del vehículo que porte algún comprobante del programa de verificación vehicular apócrifo o que no corresponda al vehículo que lo porte,
- o. Se sancionará de veinte a treinta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte, que cometan alguna de las siguientes infracciones,

- 1 Las personas conductoras de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por circular por zonas prohibidas,
- 2 Proporcionar servicio de transporte público en cualquiera de sus modos en localidad distinta de la autorizada,
- p. Se sancionará de veinte a sesenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:
 - 1 Circular o estacionarse en ciclovías o en los lugares específicamente destinados al estacionamiento de bicicletas, aun cuando se trate de personas conductoras de motocicleta,
 - 2 Circular sin placas o con placas vendidas, sin la concesión, permiso o autorización correspondiente o se encuentre vendida,
 - 3 A la persona motociclista que lleve como acompañante a una persona menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapié que tenga el vehículo para ese efecto,
 - q. Se sancionará de ciento cincuenta a doscientas veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:
 - 1 Circular con placas ocultas totalmente o parcialmente con cualquier objeto o material que impida la plena identificación de los números de placas o que alguna de estas se encuentre alterada o llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otra diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquellas,
 - 2 A la persona conductora o propietaria que estando presente y teniendo el vehículo en su radio de inmediata disposición, se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas o temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los activos de la movilidad,

- 3 Cuando estando presentes en los lugares donde se llevan a cabo maniobras riesgosas o temerarias, que pongan en peligro la vida de las personas presentes en el sitio donde se lleven a cabo las mismas o se encuentren en un radio de alcance que los rodean, aun cuando sus vehículos no estén realizando dichas maniobras pero si estén en el lugar donde se llevan a cabo las mismas, en el entendimiento de que su presencia fomenta dichas actividades y contribuye al riesgo que se menciona, se procederá de igual manera con el retiro de circulación de la unidad, teniendo la calidad de participe pasivo.
- 4 Que se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad,
- 5 A la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de cincuenta a ochenta miligramos de alcohol por mililitros de sangre o cero puntos veinticinco a cero puntos cuarenta miligramos de alcohol por litro de aire espirado,
- 6 A la persona conductora operadora de una unidad del transporte público que se le detecte la mínima cantidad de alcohol,
- 7 Prestar servicios de transporte público en cualquiera de sus modos sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente,
- 8 A la persona conductora de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículo destinados al servicio público,
- 9 Preste el servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles sin estar debidamente registrado y autorizado por la secretaria
- r. Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos de carga a que se refiere el artículo 132 numeral 2, de la Ley, que excedan los máximos de peso, dimensiones o ambas, establecidos conforme a la Norma Oficial Federal correspondiente, en los siguientes términos:

- 1 Por exceder de alto hasta veinte centímetros, se aplicará una sanción de veinticinco a setenta veces el valor de la UMA,
 - 2 Por exceder de alto más de veinte centímetros, se aplicará una sanción de setenta y cinco a cien veces el valor de la UMA,
 - 3 Por exceder de ancho hasta veinticinco centímetros, se aplicará una sanción de veinticinco a cien veces el valor de UMA,
 - 4 Por exceder de ancho más de veinticinco centímetros, se aplicará una sanción de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor de la UMA
 - 5 Por exceder las dimensiones de largo hasta en cien centímetros, se aplicará una sanción de veinticinco a cincuenta veces el valor de la UMA,
 - 6 Por exceder las dimensiones de largo más de cien centímetros, se aplicará una sanción de ciento cincuenta a doscientas veces el valor de la UMA
 - 7 Por exceder de peso hasta dos mil kilogramo-fuerza, se aplicará una sanción de veinticinco a cien veces el valor de la UMA,
 - 8 Por exceder el peso de dos mil uno hasta tres mil kilogramos-fuerza, se aplicará una sanción de cien a ciento cincuenta veces el valor de las Unidad de Medida y Actualización. Por cada mil kilogramo-fuerza o fracción que excede de peso el límite anterior, aumentara la sanción de setenta y cinco a ochenta veces el valor de la UMA,
- s. Se aplicará multa de 100 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización UMA a quien cometa alguna de las siguientes infracciones:
- 1 No contar con el permiso expedido por la autoridad respectiva para transportar materiales y/o residuos peligrosos,
 - 2 No contar con la etiqueta o etiquetas correspondientes para identificar a distancia las sustancias o residuos peligrosos que transportan
 - 3 No contar con los cuatro carteles de identificación del material o residuo peligroso que transporta, de acuerdo a lo establecido en la norma respectiva,

- 4 No contar con los documentos que se requieren para el traslado de materiales y/o residuos peligrosos, de conformidad con la norma respectiva,
 - 5 Trasladar personas no relacionadas con la operación de la unidad tratándose del traslado de materiales y/o residuos peligrosos,
 - 6 No contar con carta porte o no identificar en la misma el destino final de residuos generados de conformidad con la norma respectiva,
 - 7 No contar con la licencia específica que avale la conducción de vehículos que transportan materiales y/o residuos peligrosos, de conformidad con la norma respectiva,
- t. Se aplicará multa de 200 a 300 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA a quien cometa alguna de las siguientes infracciones:
- 1 Realizar los operadores que transportan materiales y/o residuos peligrosos, paradas no justificadas o circular por áreas centrales de ciudades y poblaciones,
 - 2 Estacionarse los conductores que transportan materiales y/o residuos peligrosos con condiciones meteorológicas adversas en pendientes, declives, curvas, puentes, cruceros, túneles u otro lugar que represente peligro para la carga,
 - 3 No contar con el señalamiento correspondiente en caso de estacionarse en horario nocturno,
 - 4 Realizar trasvase de materiales y/o residuos peligrosos en la ciudad, o zonas pobladas,
 - 5 Descargar materiales y/o residuos peligrosos en lugares no autorizados
- u. 13. Se aplicará multa de 300 a 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA a quien cometa alguna de las siguientes infracciones:
- 1 Transportar personas o animales en unidades que hayan sido autorizadas para transportar materiales y residuos peligrosos, o transportar productos alimenticios o de consumo humano o animal o artículos de uso personal

- 2 Purgar al piso o descargar en el camino, calles o en instalaciones no diseñadas para tal efecto o ventear innecesariamente cualquier tipo de material o residuo peligroso.
- v. Se aplicarán una multa de 3 a 15 veces el valor de la UMA a quien estacione vehículos motorizados en:
 - 1 Banquetas, camellones, andadores peatonales u otras vías reservadas a personas peatonas.
 - 2 En doble fila.
 - 3 Sobre servidumbre y espacio público.
 - 4 Obstaculizando la entrada y salida de vehículos.
 - 5 En zonas que afecten la entrada y salida a instituciones de emergencia tales como hospitales, acceso de ambulancias, estaciones de bomberos, vehículos policiales o de protección civil o frente a un hidrante de bomberos.
 - 6 En los lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.
 - 7 En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
 - 8 En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a las demás personas conductoras y personas peatonas.
 - 9 Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel.
 - 10 En las áreas de cruce peatonal, marcados o no en el pavimento.
 - 11 En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto al sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
 - 12 En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad.
 - 13 En sentido contrario a la vialidad.

- 14 En los carriles exclusivos para transporte público.
- 15 En las ciclovías, ciclo puentes o espacios reservados para vehículos no motorizados.
- 16 Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.
- 17 En zonas de estacionamiento para personas con discapacidad sin la acreditación correspondiente.
- 18 En zonas señaladas por color amarillo en las guarniciones.
- 19 En intersección de calle o zona de aproximación, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. seis metros en el caso de vialidades locales.
 - b. ocho metros en el caso de vialidades colectoras.
 - c. diez metros cuarenta centímetros en el caso de vialidades primarias.
- 20 XX. En espacios marcados con línea amarilla o vialidades con estacionamiento restringido.
- 21 XXI. En espacios exclusivos sin contar con la acreditación o autorización correspondiente.
- w. Se aplicarán una multa de 10 a 30 veces el valor de la UMA a quien cometa las siguientes infracciones:
 - 1 Por operar el estacionamiento público sin la concesión o autorización correspondiente otorgada.
 - 2 Por traspasar, ceder, enajenar, gravar o afectar los derechos inherentes a la concesión o autorización de operación, sin la anuencia correspondiente por la autoridad municipal.
 - 3 Por no mantener el local aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio.
 - 4 Por no emplear personal competente y responsable que reúna los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la prestación del servicio.

- 5 Por dejar de prestar o negar el servicio de estacionamiento sin causa justificada en los días y horas establecidas en el convenio de concesión, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- 6 Por alterar las tarifas de cobro autorizadas.
- 7 Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios o carecer de ellos para uso gratuito de sus usuarios acorde a su categoría.
- 8 Por no entregar boletos a las personas usuarias o por no conservar los talonarios a disposición de las autoridades.
- 9 Por no llenar los boletos con los datos de identificación de la persona usuario
- 10 Por carecer de letrero que indique las condiciones de responsabilidad de los daños que sufran los vehículos bajo la custodia de los estacionamientos públicos.
- 11 Por carecer de póliza de seguro vigente contra robo, daños y responsabilidad civil.
- 12 Por evadir su responsabilidad sobre los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, cuando el usuario lo haya hecho de su conocimiento y no haber elaborado el inventario correspondiente.
- 13 Por no tomar las precauciones y medidas de seguridad necesarias para evitar que los vehículos bajo su custodia o las personas usuarias sufran daño.
- 14 Por carecer del libro de pensionados o no tenerlo actualizado en aquellos que corresponda o entregar facturas de servicio no autorizadas por la autoridad municipal
- 15 Por utilizar o permitir que el estacionamiento sea usado con un fin distinto al autorizado.
- 16 Por no portar el concesionario o sus empleados la identificación correspondiente.
- 17 Por no sujetarse al cupo autorizado, por cada vehículo excedente.
- 18 Por no proporcionar a la dependencia competente en la materia el registro del personal que presta sus servicios en el

estacionamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a los movimientos de alta y baja.

- 19 Por no tener en el estacionamiento a la vista del usuario las tarifas del servicio autorizadas por el Ayuntamiento
 - 20 Por no atender las indicaciones de las dependencias competentes en materia de obras públicas y estacionamientos sobre las condiciones de mantenimiento y seguridad, con que deben contar sus instalaciones.
 - 21 Por no respetar los lugares destinados para uso exclusivo de personas discapacitadas dentro de los estacionamientos públicos, o estacionar vehículos sin la debida acreditación, por cada cajón.
 - 22 Por no contar los choferes con licencia de manejo vigente en el caso de los estacionamientos con acomodadores, por cada uno.
 - 23 Por no dar aviso a la autoridad municipal correspondiente de los vehículos abandonados dentro de los estacionamientos públicos, por cada uno.
 - 24 Por no respetar los cajones de estacionamiento para el uso de bicicletas requeridos acorde a su cupo autorizado, por cada cajón.
 - 25 Por instalar señalamientos sin la debida autorización, por cada uno.
 - 26 Por no entregar comprobante de pago a los usuarios o factura en su caso, cuando este lo solicite.
 - 27 Por no tener a la vista la licencia y permiso correspondientes para la prestación del servicio.
 - 28 Por no sujetarse al horario autorizado para operar el estacionamiento público o que este no sea visible.
- x. Se aplicarán una multa de 20 a 50 veces el valor de la UMA a quien cometa las infracciones siguientes:
- 1 Por señalar en la vía pública espacios para estacionamiento exclusivo sin autorización municipal.

- 2 Por señalar más metros de los autorizados como estacionamiento exclusivo en la vía pública.
 - 3 Por ceder los derechos de la autorización de estacionamiento exclusivo sin la anuencia de la autoridad municipal.
 - 4 Por carecer o no tener vigente la autorización estacionamiento exclusivo en la vía pública.
 - 5 Por utilizar el estacionamiento exclusivo con un fin distinto al establecido en la autorización.
 - 6 Por no tener a la vista, los oficios de autorización, el engomado o calcomanía que acredite la vigencia de uso o el último comprobante de pago del estacionamiento exclusivo.
 - 7 Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en áreas destinadas para uso de bomberos, policía y servicios médicos, donde existan rampas o cajones en centros comerciales o fuera de ellos para personas discapacitadas, salidas de emergencia, en doble fila, ciclovías, sobre banquetas, camellones, andadores peatonales, ciclo puertos, en sentido contrario o lugares prohibidos con el señalamiento correspondiente.
 - 8 Por colocar materiales u objetos varios que obstaculizan su uso.
 - 9 Por utilizar el estacionamiento exclusivo fuera de los horarios permitidos sin la autorización respectiva
 - 10 Por lucrar en espacios exclusivos destinados para el servicio público o privado.
 - 11 Por no tener balizado el espacio exclusivo autorizado.
 - 12 Por balizar un espacio exclusivo en un lugar distinto al que fue autorizado.
- y. 17. Se aplicarán una multa de 4 a 50 veces el valor de la UMA a quien cometa las siguientes infracciones:
- 1 Por no cubrir la tarifa vigente autorizada para hacer uso del espacio de estacionamiento, se hará acreedor a una infracción por cada tres horas transcurridas

- 2 Por estacionar un vehículo motorizado invadiendo dos cajones o más delimitados debidamente por la autoridad municipal.
- 3 Por obstruir cochera impidiendo o dificultando el ingreso o salida de la misma independientemente de las sanciones que procedan por infringir otras leyes o reglamentos.
- 4 Por estacionarse en intersección de calles sin respetar el cruce peatonal.
- 5 Por estacionarse en vialidades con señalamiento de línea amarilla o que cuenten con restricción de estacionamiento.
- 6 Por estacionarse sin derecho en, espacio exclusivo para personas peatonas, banqueta, camellón o andador peatonal.
- 7 Por estacionarse en batería cuando éste sea en cordón o viceversa.
- 8 Por estacionarse en doble fila.
- 9 Por estacionarse en sentido contrario al sentido de la circulación.
- 10 Por estacionarse sin derecho en un espacio autorizado como estacionamiento exclusivo con excepción de uso de emergencia y personas con discapacidad.
- 11 Por impedir u obstaculizar por cualquier medio a recibir documentación oficial, a que el personal de vigilancia, inspección, supervisión, auditoría, administración y servicios públicos realicen sus funciones o por negarse a proporcionar los datos, informes o documentos y demás registros que éstos le soliciten en el cumplimiento de sus funciones, así como insultar, amenazar o agredir a los mismos.
- 12 Por abandono de vehículo en la vía pública o estacionamiento público.
- 13 Por arrastre de vehículo en la vía pública o estacionamiento público.
- 14 Por exceder el tiempo máximo para maniobras o por omitir el registro de maniobra, dentro de un cajón exclusivo de carga y descarga de uso común.

- 15 Por colocar materiales u objetos en la vía pública para evitar que se estacionen vehículos o bloquear la banqueta, por metro lineal.
 - 16 Por estacionarse sin derecho en, espacio autorizado como exclusivo destinado para vehículos de emergencia o salida de emergencia.
 - 17 Por estacionarse donde exista rampa o cajón para personas con discapacidad en vía pública o fuera de ella sin la acreditación respectiva, o lugar prohibido con el señalamiento correspondiente
 - 18 Por estacionarse sin derecho en ciclovía, ciclopuerto, lugares exclusivos destinados a la infraestructura para movilidad no motorizada o activa.
 - 19 Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios con estacionamiento en vía pública regulados a través de plataforma de cobro o parquímetros sin hacer el pago correspondiente o sin permiso de la autoridad municipal.
 - 20 Por estacionar o permitir el estacionamiento de vehículos en las banquetas y en áreas no autorizadas o zonas prohibidas.
 - 21 Por dañar o hacer mal uso del estacionamiento en la vía pública y su señalética vertical u horizontal
 - 22 Por exceder en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.
- z. 18. Se aplicarán una multa de 5 a 20 veces el valor de la UMA a quien cometa las siguientes infracciones:
- 1 Por carecer de autorización para prestar el servicio de acomodadores de vehículos.
 - 2 Por no capacitar permanentemente al personal en las áreas relativas.
 - 3 Por recibir vehículos fuera del sitio autorizado, prestando el servicio.
 - 4 Por no respetar la capacidad del espacio autorizado, por cada vehículo excedente.

- 5 Por no tener el área aseada y en condiciones aptas
- 6 Por no emplear personal competente y responsable, que reúna los requisitos legalmente necesarios
- 7 Por expedir boletos sin los datos y requisitos señalados en el reglamento.

- 8 Por no portar el personal que presta el servicio de acomodadores de vehículos la identificación con los datos que establece el reglamento.

- 9 Por no colocar en la vía pública previa autorización municipal, los señalamientos de información al público del servicio.

- 10 Por no dar aviso de los movimientos de alta y baja del personal.
- 11 Por no contar con póliza de seguro vigente que garantice al usuario el pago de la indemnización en caso de robo, daños de los vehículos, y responsabilidad civil.

- 12 Por no tomar las precauciones y medidas de seguridad necesarias para evitar que los vehículos bajo su custodia o los usuarios sufran daño.

- 13 Por no contar con el personal necesario e indispensable para la vigilancia de los vehículos estacionados en la vía pública, de acuerdo a lo estipulado en la autorización expedida.

- 14 Por estacionar vehículos en la vía pública, banquetas y en áreas no autorizadas o zonas prohibidas.

- 15 Por no contar con lugar de resguardo para los vehículos o utilizar un mismo lugar de resguardo para diferentes giros que superen la capacidad de resguardo acorde al reglamento.

- 16 Por no tener a la vista la licencia y permiso correspondientes para la prestación del servicio

- 17 Por no tener debidamente señalado el precio por el servicio, en el espacio que se reciben y entregan los vehículos, así como la indicación de que dicho servicio es opcional.

- aa. Se aplicarán una multa de 10 a 50 veces el valor de la UMA a quien cometa las siguientes infracciones:

- 1 Por no obtener la autorización para el servicio.
 - 2 Por no refrendar la autorización correspondiente.
 - 3 Por no realizar mantenimiento unidades.
 - 4 Por la acumulación de unidades y obstrucción de banquetas o espacios públicos no asignados.
 - 5 Por no iniciar el día con una distribución uniforme de las unidades en los polígonos definidos para su operación.
 - 6 Por no contar con póliza de seguro vigente que cubra los requerimientos establecidos en la normativa aplicable al Sistema de Transporte Individual en Red.
 - 7 Por no mantener aseados los espacios de estacionamiento asignados al Sistema de Transporte Individual en Red, a su cargo.
 - 8 Por incorporar unidades no registradas ante la Dirección. \$2,000 a \$5,000 pesos.
 - 9 Por operar fuera de los horarios permitidos sin la autorización respectiva.
 - 10 Por instalar publicidad sin autorización en las unidades.
- bb. Se aplicarán una multa de 20 a 60 veces el valor de la UMA a quien cometa las siguientes infracciones:
- 1 Por efectuar acciones urbanísticas sin contar con el dictamen correspondiente, conforme al presente Reglamento.
 - 2 Por retraso de obra que afecte las vías públicas.
 - 3 Por carecer de autorización de la Dirección para hacer cierres viales.
- cc. Todas las multas que resulten de infracciones a este apartado de Violaciones a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, y al Reglamento de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial para el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco son sujetas de un descuento del 50% únicamente si se realiza el

pago dentro de los 5 días hábiles siguientes a que fue fueron emitidas, caso contrario deberá cubrirse el 100%.

IX Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

- a. Cuando se sorprenda a los usuarios en desperdicio o uso indebido del agua, lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se impondrá una sanción **De \$926.62 a \$1,737.42**
- b. Por ministrar agua a una finca distinta de la manifestada, se impondrá una sanción **De \$882.67 a \$1,655.00**
- c. Por extraer agua de las redes de distribución sin la autorización correspondiente:
 - 1 Al ser detectados, se impondrá una sanción de: **De \$926.62 a \$1,737.42**
 - 2 Por reincidencia, se impondrá una sanción **De \$1,737.42 a \$4,053.99**
- d. Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, se impondrá una sanción. **De \$1,737.42 a \$4,053.99**
- e. Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:
 - 1 Basura, escombros, desechos orgánicos, animales muertos o follajes, se impondrá una sanción **De \$280.30 a \$820.07**
 - 2 Líquidos, productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro a la salud, se impondrá una sanción **De \$341.69 a \$2,483.35**
 - 3 Productos químicos, sustancias inflamables, explosivos, corrosivos o contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto, mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, se impondrá una sanción **De \$1,139.75 a \$14,895.51**
- f. Por no cubrir los derechos del servicio de agua por más de un bimestre en el uso doméstico, o en el caso de usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas. El usuario deberá cubrir los gastos que originen dichas cancelaciones o suspensiones, así como la

posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:	
1 Por regularización:	\$503.54
En caso de reincidencia por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las regularizaciones correspondientes. En cada ocasión, además del importe de regularización, se impondrá una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.	
g. Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable para su abastecimiento, contaminen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	
La sanción anterior será independiente del pago del agua consumida, conforme a la estimación técnica que al efecto se realice. La autoridad podrá clausurar las instalaciones, quedando a su criterio la autorización para restablecer el servicio de agua.	
h. Por diferencias entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que impliquen modificaciones al padrón, se impondrá una sanción de uno a cinco días de salario equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.	
i. 1) Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado y se viertan de manera permanente, intermitente o fortuita aguas residuales a drenes, canales, depósitos o cualquier otro a cielo abierto;	
1 Provenientes del uso doméstico:	
a.-Al ser detectados:	\$6,048.36
b. Por reincidencia:	\$9,075.29

2 Provenientes del uso no doméstico:

- a. Al ser detectados: \$12,096.73
- b. Por reincidencia: \$6,561.06
- j. Por la incorporación de descargas de aguas sanitarias a la red municipal:

1 Provenientes del uso doméstico: \$6,048.36

2 Provenientes del uso no doméstico: \$12,096.73

X Infracciones a la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco
y al Reglamento de Protección Civil del Municipio de
Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco

Las infracciones que a continuación se enlistan serán
sancionadas de la siguiente manera:

- a. Por no contar con las medidas de prevención y señalética, se aplicará una multa de 24,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b. Por no contar con el mantenimiento de instalaciones eléctricas en los centros de trabajo, se aplicará una multa de 45 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- c. Por no contar con las medidas de protección para el personal del centro de trabajo dedicado a la distribución de gas LP, así como en la planta de almacenamiento, se aplicará una multa de 250 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- d. A quien utilice teléfonos celulares, aparatos de radiocomunicación o que genere flama abierta o chispa por medio de cualquier instrumento donde se almacene material peligroso o explosivo, se sancionará con una multa de 24,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- e. Obtener dictamen de despresurización negativo, por cada extintor, se aplicará una multa de: \$463.31
- f. Por circular vehículos de transportación de gas LP con sobrecarga de cilindros o en mal estado, con carga de cilindros, haciendo trasvasado en vía pública con yubo a

cilindro, se aplicará una multa de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- g. Por emitir o provocar incendios sin autorización, se aplicará una multa de 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- h. Por no contar las empresas industriales, comerciales o de servicios con un plan interno de protección civil, así como no capacitar a su personal en esta materia, y no contar con un dictamen de riesgo, se aplicará una multa de 250 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica.
- i. Por la instalación y funcionamiento de cazos en la vía pública para freír cueros, vísceras o carnes, donde se compruebe con los elementos idóneos que el desarrollo de actividades pone en peligro la vida, la seguridad, la salud y el entorno o bienes de las personas que acuden al establecimiento y de los vecinos, se aplicará una multa

De \$3,474.85
a \$69,497.00

XI Violaciones a la reglamentación en materia de Servicio Público de Estacionamientos

Se aplicará sanción económica según corresponda:

- a. Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para parquímetros: \$91.51
- b. Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por parquímetros: \$170.26
- c. Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por parquímetros: \$68.34
- d. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en áreas destinadas para bomberos, policía, servicios médicos, salidas de emergencia o lugares prohibidos con el señalamiento correspondiente, De \$347.49 a \$579.15
- e. Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de parquímetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$88.03

- f. Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente, **De \$347.49 a \$882.67**
- g. Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por parquímetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: **\$805.87**

XII Infracciones al Reglamento de Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco

Las infracciones que a continuación se describen serán sancionadas con una multa por el equivalente de treinta a treinta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; si la sanción es por generación de ruido excesivo la multa no podrá exceder de quinientas unidades de medida y actualización.

- a. Impedir que el personal autorizado de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático del municipio realice labores de inspección, vigilancia, supervisión y/o monitoreo ambiental.
- b. Por utilizar altavoces para efectuar propaganda, sin el permiso correspondiente.
- c. Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle que sean superiores a lo establecido por la norma oficial mexicana.
- d. Por emitir, por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud, y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes que obliguen a la intervención de las autoridades.
- e. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.
- f. Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos o parte de ellos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas o lixiviados.

- g. Por realizar excavaciones o extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.
- h. Por falta de mantenimiento de lotes baldíos, como corte de maleza, desmonte o limpieza.
- i. Por propiciar lugares de reproducción de moscos por falta de mantenimiento, desatención o negligencia.
- j. Por venta de animales en peligro de extinción, o protegidos por normas ambientales y ecológicas.
- k. Por retiro de sellos de clausura y autorización de reanudación de actividades a establecimiento clausurado.
- l. Por realizar desmonte (20 cm de la capa superficial vegetal) sin permiso municipal, ya sea con finalidad agrícola o de urbanización.

XII BIS Sanciones por contravenir las disposiciones vigentes que reglamentan la prohibición para personas que sean dueños y/o tengan bajo su cuidado cualquier tipo de animal como mascota

- a. Por descuido u omisión en la morada y en las condiciones de ventilación, movilidad e higiene a tal grado que se atente contra su salud o se afecte la de terceras personas, **De \$2,709.22 a \$7,732.68.**
- b. Por mantenerlos en las azoteas, sin realizar los cambios indispensables en el inmueble para evitar caídas al vacío, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto, sin proporcionarles un lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios, **De \$2,709.22 a \$7,732.68.**
- c. Por tener perros, gatos, aves, roedores u otros animales encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural, o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia (exceptuando a la familia de laberintidos o anabántidos, comúnmente conocidos como Bettas), **De \$2,709.22 a \$7,732.68.**

- d. Por utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin proporcionarles los cuidados necesarios, **De \$2,555.16 a \$5,109.18.**
- e. Por tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública, **De \$2,009.62 a \$4,020.40.**
- f. Por mantenerlos atados en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados, rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño, **De \$2,709.22 a \$5,416.13.**
- g. Por mantener perros o gatos permanentemente enjaulados o amarrados, **De \$3,017.32 a \$6,030.02.**
- h. Por hacinar animales de cualquier especie en una finca o terreno de tal manera que se provoquen molestias, afecten la salud de los vecinos o dañen a los mismos animales, **De \$3,099.57 a \$5,002.52.**
- i. Por efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica que no se lleve a cabo bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, **De \$2,580.71 a \$5,251.65.**
- j. Por arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento, **De \$5,025.79 a \$10,049.26.**
- k. Por utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica, **De \$17,588.52 a \$35,174.72.**
- l. Por utilizar animales en prácticas docentes en educación básica, **De \$17,588.52 a \$34,698.96.**
- m. Por colgar al animal vivo o quemarlo, **De \$17,694.61 a \$35,174.72.**
- n. Por extraerles las uñas o mutilarles los dientes, **De \$15,076.19 a \$30,150.64.**
- o. Por extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene o con fines estéticos y sin provocar sufrimiento, **De \$3,167.59 a \$6,030.02.**
- p. Por cambiar su color natural por razones meramente estéticas o para facilitar su venta, **De \$2,709.22 a \$5,416.13.**

- q. Por cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle, **De \$15,076.19 a \$30,150.64.**
- r. Por suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles sustancias tóxicas que les causen daño o utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física, **De \$2,709.22 a \$5,416.13.**
- s. Por someterlos a una alimentación inadecuada o insuficiente que provoque alguna patología, **De \$2,009.62 a \$4,020.40.**
- t. Por transitar por la vía pública con su mascota y no recoger las heces que defeque, **De \$503.86 a \$1,004.23.**
- u. Por no presentar de inmediato al Centro de Control Animal al animal de su propiedad cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico, **De \$2,709.22 a \$5,207.81.**
- v. Por trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, o en costales, cajas o bolsas sin ventilación, **De \$2,709.22 a \$5,207.81.**
- w. Por trasladar animales en el interior de vehículos sin medidas de seguridad, o en la caja de carga de camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en éstas sin protección contra las inclemencias del tiempo o atados a defensas, llantas o cualquier parte del vehículo, **De \$2,709.22 a \$5,207.81.**
- x. Por trasladar animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias para su comodidad, o hacinarlos en poco espacio para su traslado, **De \$1,004.23 a \$2,009.62.**
- y. Por dejar animales encerrados en el interior de vehículos o cajuelas sin ventilación, **De \$2,709.22 a \$5,416.13.**
- z. Por modificar su comportamiento mediante entrenamiento sin estar debidamente capacitado como entrenador y sin supervisión de la autoridad, **De \$3,017.32 a \$6,030.02.**
- aa. Por impedir el acceso a lugares públicos a una persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste, de: **De \$1,004.23 a \$2,009.62.**
- bb. Por utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras o ataque, **De \$2,401.12 a \$9,438.84.**
- cc. Por utilizar animales en actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento o dolor, **De \$3,017.32 a \$6,030.02.**

dd. Por celebrar espectáculos en la vía pública,

De \$2,009.62
a \$4,020.40.

ee. Por utilizar animales para anunciar o promocionar alguna venta, salvo que se trate de venta de animales,

De \$3,017.32
a \$6,030.02.

ff. Por utilizar animales en acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectarlos, .

De \$2,709.22
a \$5,416.13.

gg. Por utilizar animales para prácticas sexuales,

De \$2,910.25
a \$9,284.78.

hh. Por permitir que menores de edad o incapaces les provoquen sufrimiento,

De \$3,017.32
a \$6,030.02.

ii. Por molestar o azuzar a los animales,

De \$503.86 a
\$1,004.23.

jj. Por organizar, permitir o presenciar peleas de perros,

De \$17,083.51
a \$34,170.49.

kk. Por no evitar que los animales causen daños a personas, a otros animales o a bienes,

De \$3,017.32
a \$6,030.02.

ll. Por utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones o eventos masivos que pongan en riesgo su salud o la seguridad de las personas,

De \$503.86 a
\$1,004.23.

mm. Por no permitirles tener las horas de descanso necesarias para conservar su salud y sobrevivir,

De \$3,017.32
a \$6,030.02.

nn. Por no buscarles alojamiento y cuidados en caso de que el propietario no pueda hacerse cargo,

De \$2,709.22
a \$5,415.07.

oo. Por agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a animales que se encuentren en la vía pública,

De \$2,335.09
a \$6,985.60.

pp. Por introducir animales vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos o enterrarlos vivos, o cualquier procedimiento que les produzca daño,

De \$15,076.19
a \$30,150.64.

qq. Por atar animales a cualquier vehículo en movimiento, incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de éste,

De \$3,017.32
a \$6,030.02.

rr. Por propiciar su huida a la vía pública,

De \$5,025.79
a \$10,049.26.

ss. Por abandonarlos en el interior de fincas sin los cuidados necesarios, por cambio de domicilio o por ausentarse durante tiempo prolongado,

De \$2,335.09
a \$6,985.60.

- tt. Por mantener a perros de vigilancia inmovilizados por más de ocho horas de servicio, parados o sentados, sin agua y con bozal, **De \$3,017.32 a \$6,030.02.**
- uu. Por arrojar animales desde posiciones elevadas, **De \$3,017.32 a \$6,030.02.**
- vv. Por arrojar animales vivos en la vía pública, **De \$6,030.02 a \$12,058.88.**
- ww. Por producir la muerte de un animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento o prolongue su agonía, **De \$15,076.19 a \$30,150.64.**
- xx. Por causar la muerte sin causa justificada de un animal que no sea de su propiedad, **De \$17,588.52 a \$35,174.72.**
- yy. Por cualquier hecho, acto u omisión que cause dolor, sufrimiento, ponga en peligro la vida del animal o afecte su bienestar, **De \$17,588.52 a \$35,174.72.**
- zz. Por ejercer la práctica de la medicina veterinaria sin cumplir con las disposiciones reglamentarias vigentes o en lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o prestación de servicios relacionados con animales, **De \$10,049.26 a \$20,100.83.**
- XIII. Quien cometa infracciones a las disposiciones del Reglamento de Residuos Sólidos Urbanos y Aseo Público del Municipio, que a continuación se describen serna sancionados con una multa de una a doscientas veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometerse la infracción.
- a. Por no asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbre, previa amonestación.
- b. Por no haber dejado los tianguistas limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad.
- c. Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la vía pública.
- d. Por efectuar labores propias del giro fuera del local así como arrojar residuos en la vía pública.

- e. Por tener desaseado los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, de alquiler o de carga.
- f. Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación.
- g. Por ensuciar las fuentes públicas o arrojar desechos sólidos domiciliarios al sistema de drenaje, jardineras y espacios de áreas verdes del municipio.
- h. Por arrojar desechos a la vía pública los conductores y ocupantes de vehículos.
- i. Por fijar publicidad en los contenedores de basura instalados por el Ayuntamiento, sin la autorización correspondiente.
- j. Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona protectora, para evitar su dispersión.
- k. Por transportar cadáveres de animales domésticos sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados.
- l. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados.
- m. Por carecer de contenedores para residuos sólidos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento.
- n. Por depositar residuos sólidos de origen no doméstico, en sitios propiedad del Municipio, evadiendo el pago de derechos.
- o. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el Padrón de la dependencia competente.
- p. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén adaptados para el efecto.
- q. Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, que así estén obligados en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.
- r. Por tener desaseados lotes baldíos.

- s. Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública. Y de igual manera por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública los días que no pasa el camión recolector de basura, en lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar.
- t. Por depositar o dejar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos.
- u. Por circular con vehículos ensuciando la vía pública con escurrimientos y dispersión de residuos líquidos o sólidos.
- v. Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización de la dependencia competente.
- w. Por carecer de la identificación establecida por la dependencia competente, los vehículos de transportación y recolección de residuos.
- x. Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de carga, descarga y de construcción.
- y. Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que le correspondan, deberán cubrir los derechos de limpia y saneamiento efectuados por el Municipio y la multa correspondiente.

XIV. Quien cometa las infracciones a que se refiere la fracción II del artículo 58 del Reglamento para el Control de Mascotas, Caninos y Felinos del Municipio, será sancionado con una multa de tres a cincuenta unidades de medida y actualización vigente al momento de cometerse la infracción

En caso de reincidir en la comisión de dichas infracciones, se aplicará la sanción máxima correspondiente.

XV. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles en contravención a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal vigente, se les impondrá una multa. **De \$2,061.74 a \$4,396.83**

XVI. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - b. Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - c. Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - d. Por carecer del registro establecido en la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - e. Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - f. Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- XVII. Por contravención al Reglamento de Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.
- a. Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - b. Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - c. Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables; De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- d. Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente: De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- e. Por crear basureros o tiraderos clandestinos: De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- f. Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- g. Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- h. Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- i. Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- j. Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- k. Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

l. Por arrojar aceites, combustibles o cualquier otra sustancia o residuo, ya sea en estado líquido o sólido peligroso, que puedan afectar la salud o deteriorar el medio ambiente en la vía pública, se impondrá una sanción económica, independientemente de que se cumpla lo establecido en las leyes y reglamentos en materia de ecología, o de que se ejerzan acciones penales o de reparación del daño. La multa será **De \$4,161.25 a \$15,450.91**

m. Otras violaciones. En los casos no previstos expresamente en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos estatales aplicables en la materia, y se impondrán las sanciones correspondientes conforme a derecho. La multa será **De \$1,158.28 a \$25,481.17**

XVIII. Por infracciones que se cometan en materia de alumbrado público. Se consideran infracciones cuando ocurre:

Se considerarán infracciones a lo dispuesto en la presente Ley las siguientes:

a. Ejecutar obras de alumbrado público sin la previa autorización de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.

Sanción: de 250 a 6,250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b. Modificar total o parcialmente un proyecto de alumbrado público sin contar con la autorización previa de la Dirección de Alumbrado Público.

Sanción: de 250 a 6,250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c. Intervenir, mediante acciones de operación o mantenimiento, en las instalaciones del servicio público de alumbrado sin la autorización del Ayuntamiento, en los términos previstos por el presente Reglamento.

Sanción: de 250 a 6,250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d. Fijar cualquier tipo de propaganda en los elementos que conforman el sistema de alumbrado público.

Sanción: de 250 a 6,250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- e. Conectarse a la red de alumbrado público para consumo de energía eléctrica sin contar con autorización previa y por escrito de la Dirección de Alumbrado Público.

Sanción: de 250 a 6,250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- f. Modificar o alterar el funcionamiento normal de las instalaciones de alumbrado público o de sus instrumentos de medición.

Sanción: de 250 a 6,250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- g. Incurrir en cualquier otra infracción similar prevista en los ordenamientos aplicables.

Sanción: de 250 a 6,250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 112.- Las infracciones derivadas de violaciones a esta Ley, así como a las demás leyes y ordenamientos municipales aplicables, que no estén expresamente previstas en los artículos anteriores, se sancionarán, según la gravedad de la infracción, con una multa de: \$1,185.50 a \$2,757.29.

Artículo 113.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

- I. Por gastos de ejecución:
Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:
 - a. Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
 - b. Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- II. Por gastos de embargo:
Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:
 - a. Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
 - b. Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.
- III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a. Del importe de 30 veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b. Del importe de 45 veces el valor diario de una Unidad de Medida y actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 114.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son aquellos que el Municipio percibe por los siguientes conceptos:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del Municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados. Las personas físicas o jurídicas que ocasionen daños a bienes municipales deberán cubrir una indemnización a favor del Municipio, conforme al peritaje correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. Daños causados a mobiliario de alumbrado público:
 1. Focos: de \$130.88 a \$8,687.11.
 2. Postes de concreto: de \$2,294.56 a \$9,266.26.
 3. Postes metálicos: de \$2,061.74 a \$23,165.65.
 4. Brazos metálicos: de \$590.72 a \$11,582.82.
 5. Cables por metro lineal: de \$13.89 a \$231.66.
 6. Anclas: de \$750.56 a \$11,582.82.
 7. Otros no especificados, conforme al resultado del peritaje emitido por la autoridad competente en casos especiales: de \$15.06 a \$62,054.94.
 - b. Daños causados a sujetos forestales:
 1. De hasta 10 metros de altura: de \$1,128.17 a \$2,316.56.
 2. De más de 10 metros de altura y hasta 15 metros: de \$1,879.89 a \$3,371.85.

3. De más de 15 metros de altura: de \$2,506.53 a \$11,582.82.

Artículo 115.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés aplicable será la correspondiente al Costo Porcentual Promedio (C.P.P.) del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 116.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 117.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 118.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 119.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 120.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 121.- Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero al 31 de diciembre del año 2027, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del CORETT, ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), del Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), o la Comisión Municipal de Regularización al amparo del Decreto número 20920, se les exime de anexar al avalúo a que se refiere al artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; asimismo, a dichos avisos no le serán aplicables los recargos que pudieran corresponder por presentación extemporánea, en su caso.

TERCERO. - Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno

del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO. - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2027, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO. - Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SEXTO. - El cobro de derechos y productos deberán estar a lo dispuesto en el artículo 4, octavo párrafo Constitucional.

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF
MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO
 Proyecciones de Ingresos - LDF

(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto	2027	2028	2029	2030	2031	2032
1. Ingresos de Libre Disposición	176,247,415	176,776,158	177,306,486	177,838,406	178,371,921	178,907,037
A. Impuestos	34,272,989	34,375,808	34,478,936	34,582,373	34,686,120	34,790,178
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	23,685,311	23,756,367	23,827,636	23,899,119	23,970,817	24,042,729
E. Productos	626,692	628,572	630,458	632,349	634,246	636,149
F. Aprovechamientos	3,671,984	3,683,000	3,694,049	3,705,131	3,716,247	3,727,395
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-	-
H. Participaciones	111,200,662	111,534,264	111,868,867	112,204,473	112,541,087	112,878,710
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	2,789,777	2,798,146	2,806,540	2,814,960	2,823,405	2,831,875
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	91,343,280	91,617,309	91,892,161	92,167,838	92,444,341	92,721,674

A. Aportaciones	81,398,887	81,643,084	81,888,013	82,133,677	82,380,078	82,627,219
B. Convenios	9,944,392	9,974,225	10,004,148	10,034,160	10,064,263	10,094,456
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	267,590,695	268,393,467	269,198,647	270,006,243	270,816,262	271,628,711
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento						

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO						
Resultados de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
Concepto	2021 1	2022 1	2023 1	2024 1	2025 1	2026 2
1. Ingresos de Libre Disposición	120,276,042	161,055,007	173,431,040	250,811,836	250,811,836	200,720,532
A. Impuestos	24,766,412	36,405,929	32,674,674	55,545,174	55,545,174	33,034,725
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	18,420,405	16,957,772	36,897,982	58,417,565	58,417,565	28,879,650
E. Productos	496,027	624,164	605,725	517,090	517,090	425,630
F. Aprovechamientos	4,243,690	6,025,011	3,498,393	1,812,983	1,812,983	1,958,740
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-	-

H. Participaciones	72,349,508	98,966,740	97,024,676	133,437,545	133,437,545	134,258,022
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	2,075,391	2,729,590	1,081,479	1,081,479	1,121,325
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	1,042,440
2. Transferencias Federales Etiquetadas	57,205,755	71,795,774	81,539,044	80,871,376	80,871,376	94,899,763
A. Aportaciones	52,026,901	60,322,132	72,955,244	73,628,307	73,628,307	83,971,721
B. Convenios	5,178,854	11,473,642	8,583,800	7,243,069	7,243,069	10,928,042
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	3,500,000	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	3,500,000	-	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	177,481,797	232,850,781	258,470,084	331,683,212	331,683,212	295,620,295
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento						

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

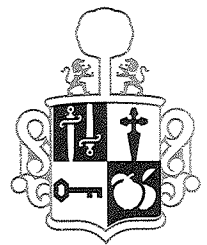
2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

ATENTAMENTE

Ixtahuacán de los Membrillos, Jalisco, a 31 de agosto del 2026.



Lic. José Heriberto García Murillo
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento De Ixtlahuacán de los
Membrillos, Jalisco.



Ixtlahuacán
de los Membrillos
AYUNTAMIENTO
2024 - 2027

OFICIO: SEGE/532/2026
ASUNTO: SE EXPIDE
CERTIFICACIÓN

El suscrito **LIC. MAURICIO LEAÑO GÓMEZ**, en mi carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, Administración 2024-2027, con las facultades que me concede la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, hago constar, doy Fe y-----

-----**CERTIFICO**-----

Que en los libros de actas que se resguardan en esta oficina de la Secretaria General a mi cargo, relativos a las sesiones del Ayuntamiento, existe un acta que se transcribe en lo conducente: **ACTA DE AYUNTAMIENTO DE LA TRIGESIMA TERCERA SESION ORDINARIA DEL CABILDO, DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2026.**

EXTRACTO DE LA SESION

SEPTIMO PUNTO.- Punto de acuerdo que tiene por objeto dar cuenta al pleno con el Dictamen resuelto por la comisión edilicia de Hacienda y Presupuesto, y analizado en conjunto con todas las comisiones que integran el pleno del Ayuntamiento, respecto a la Iniciativa de Ley de Ingresos 2027 para este Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por lo que, se solicita además su aprobación correspondiente.

En uso de la palabra el OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO CESAR IGNACIO BOCANEGRA ALVARADO, quien suple la ausencia en esta sesión, del SECRETARIO GENERAL LIC. MAURICIO LEAÑO GOMEZ, dice «El séptimo punto del orden del día tiene por objeto dar cuenta al pleno con el Dictamen resuelto por la comisión edilicia de Hacienda y Presupuesto, y analizado en conjunto con todas las comisiones que integran el pleno del Ayuntamiento, respecto a la Iniciativa de Ley de Ingresos 2027 para este Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por lo que, se solicita además su aprobación correspondiente.

El dictamen en cuestión quedo de la siguiente manera:

DICTAMEN

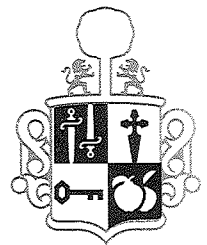
INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027

COMISIÓN	Hacienda y Presupuesto del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.
ASUNTO	Aprobación del proyecto y elevación de iniciativa de decreto al Congreso del Estado respecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, para el ejercicio Fiscal 2027.
FECHA	Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, 12 agosto de 2026

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO.

P R E S E N T E.

Los suscritos integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda y Presupuesto, con fundamento en los artículos 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción IV, 35, fracciones I y IV, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37, fracción I, 64, 66, 67, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 12 y 15 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; así como las disposiciones aplicables del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de



Ixtlahuacán
de los Membrillos
AYUNTAMIENTO
2024 - 2027

Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, sometemos a la consideración de este órgano colegiado el presente dictamen relativo a la iniciativa que contiene el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2027, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El Presidente Municipal, Lic. José Heriberto García Murillo, presentó para el análisis municipal la iniciativa de decreto que propone expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027, acompañada del proyecto normativo y de los anexos de disciplina financiera correspondientes.

SEGUNDO. La propuesta fue integrada con la participación técnica del Encargado de la Hacienda Municipal, atendiendo a la información recaudatoria, financiera y presupuestaria disponible, así como a la clasificación de los ingresos municipales y a las proyecciones exigidas por la legislación aplicable.

TERCERO. La iniciativa fue turnada a la Comisión Edilicia de Hacienda y Presupuesto para su estudio, análisis y dictaminación, por tratarse de un asunto directamente vinculado con la hacienda pública municipal, la previsión anual de ingresos y la determinación de cuotas, tasas y tarifas.

CUARTO. Para emitir el presente dictamen se examinó el proyecto de ley en lo general y en lo particular; su exposición de motivos; la estimación de ingresos por Clasificador por Rubro de Ingresos; las proyecciones y resultados de ingresos conforme a la Ley de Disciplina Financiera; y la congruencia interna de sus disposiciones transitorias.

SEXTO. En sesión de la **Comisión Edilicia de Hacienda y Presupuesto**, celebrada el día **12 de agosto de 2026**, sus integrantes analizaron, discutieron y aprobaron el presente dictamen, mediante el cual se propone al Pleno del Ayuntamiento aprobar, en lo general y en lo particular, la iniciativa de **Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027**, así como autorizar su presentación ante el Honorable Congreso del Estado de Jalisco.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y HACENDARIAS

PRIMERA. Competencia constitucional. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libre administración de la hacienda municipal y dispone que los ayuntamientos propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para las contribuciones inmobiliarias. En correspondencia, los artículos 28, fracción IV, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco reconocen la facultad de iniciativa de los ayuntamientos en asuntos municipales y la competencia del Congreso para aprobar las leyes de ingresos municipales.

SEGUNDA. Facultad y obligación del Ayuntamiento. Conforme al artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, corresponde al Ayuntamiento presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos a más tardar el 31 de agosto de cada año. El artículo 75 del mismo ordenamiento establece que la hacienda municipal se forma con los ingresos que anualmente propongan los ayuntamientos y apruebe el Congreso del Estado. Por tanto, el Pleno es el órgano competente para aprobar el proyecto y elevarlo como iniciativa formal.

TERCERA. Competencia de la Comisión. La Comisión Edilicia de Hacienda y Presupuesto es competente para recibir, estudiar, analizar y dictaminar el proyecto, por ser la instancia colegiada permanente especializada en la materia hacendaria y presupuestaria municipal. Su intervención constituye la fase técnica y deliberativa previa a la decisión del Pleno.

CUARTA. Intervención administrativa. La Presidencia Municipal conduce la administración y ejecuta las determinaciones del Ayuntamiento; la Hacienda Municipal aporta la información técnica sobre recaudación, liquidación y cuentas de ingresos. Tales intervenciones sustentan la preparación y ejecución del proyecto, sin sustituir la atribución del Ayuntamiento para aprobar la iniciativa ni la potestad legislativa del Congreso para expedir la ley.

QUINTA. Disciplina financiera. La iniciativa debe observar la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y las normas del Consejo Nacional de Armonización Contable. El



expediente incluye la clasificación de los ingresos, proyecciones y resultados, que deberán conservarse íntegros en la remisión.

SEXTA. Política de actualización. La propuesta plantea, como regla general, una actualización del tres por ciento en cuotas y tarifas de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos. Conforme a la exposición de motivos, la medida persigue conservar el valor real de los ingresos municipales, mantener la capacidad institucional para prestar servicios y evitar incrementos desproporcionados para las personas contribuyentes.

SÉPTIMA. Estimación de ingresos. El artículo 1 del proyecto prevé ingresos totales por \$267,590,694.95 (doscientos sesenta y siete millones quinientos noventa mil seiscientos noventa y cuatro pesos 95/100 M.N.). La estimación se integra principalmente por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, convenios e incentivos derivados de la colaboración fiscal. No se proyectan ingresos derivados de financiamientos.

Rubro principal	Estimación 2027
Impuestos	\$34,272,989.31
Derechos	\$23,685,311.42
Productos	\$626,692.07
Aprovechamientos	\$3,671,984.12
Participaciones, aportaciones, convenios e incentivos	\$205,333,718.03
TOTAL	\$267,590,694.95

OCTAVA. Congruencia y sostenibilidad. La previsión de ingresos se presenta sin contratación de financiamiento y distingue los ingresos de libre disposición de las transferencias federales etiquetadas. La ejecución recaudatoria deberá sujetarse a las estimaciones aprobadas por el Congreso y a las reglas de disciplina financiera.

NOVENA. Correcciones de técnica legislativa. La aprobación debe comprender la corrección del artículo transitorio primero para establecer que la ley surtirá efectos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2027, previa publicación oficial; y del artículo transitorio cuarto para referir los valores unitarios aprobados para el ejercicio fiscal 2027 y, a falta de éstos, la prórroga legal de los vigentes. También deberán corregirse, sin alterar el contenido sustantivo, errores ortográficos y de denominación del Municipio, duplicidades, concordancias y referencias evidentes al ejercicio anterior.

DÉCIMA. Procedencia. La Comisión concluye que la iniciativa es jurídicamente procedente y materialmente necesaria para dotar al Municipio del ordenamiento fiscal que regirá durante 2027. La decisión municipal tiene el carácter de iniciativa; la aprobación y expedición de la Ley corresponde al Congreso del Estado de Jalisco.

III. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba, en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027, contenido en el Anexo Único.

SEGUNDO. Se aprueba elevar formal iniciativa de decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco para que, si lo estima procedente, apruebe y expida la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2027, en los términos del Anexo Único.

Tercero. Se autoriza al Presidente Municipal y al servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento para suscribir, certificar, integrar y remitir la iniciativa y sus anexos al Congreso del Estado de Jalisco dentro del plazo legal que vence el 31 de agosto de 2026.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General para integrar el expediente con el acuerdo del Ayuntamiento, la certificación correspondiente, el texto definitivo de la iniciativa, los formatos de disciplina financiera y los demás anexos técnicos, verificando que todos correspondan al ejercicio fiscal 2027.

SEXTO. Se instruye al Encargado de la Hacienda Municipal para proporcionar y validar la información técnica, financiera y hacendaria necesaria para la continuación del procedimiento legislativo, así como para atender las prevenciones o solicitudes de información del Congreso, dentro de sus atribuciones.

SÉPTIMO. El Anexo Único, denominado «Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027», junto con sus anexos de disciplina financiera, forma parte integrante e inseparable del presente dictamen.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo a la Presidencia Municipal, Secretaría General, Sindicatura y Hacienda Municipal para los efectos conducentes.

IV. ANEXO ÚNICO

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

Se tiene por reproducido e incorporado íntegramente el proyecto normativo adjunto al expediente, con las correcciones expresamente aprobadas en el punto resolutivo tercero y con sus formatos y anexos hacendarios y de disciplina financiera.

V. FIRMA DE LA COMISIÓN

ATENTAMENTE

Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, 12 de agosto de 2026

DAVID ALEJANDRO MARTÍNEZ
ASCENCIO
PRESIDENTE

CELIA PÉREZ VACA
VOCAL

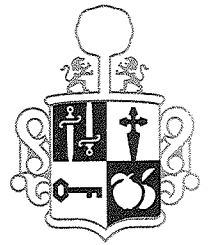
JOSÉ RODRIGO GARCÍA
ZARAGOZA
VOCAL

Regidores, presidente ¿tienen algún comentario al respecto, algo que quieran aportar?» y así, sin haber comentario alguno, continua el desarrollo de la sesión.

A continuación, el OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO CESAR IGNACIO BOCANEGRA ALVARADO, en uso de la palabra solicita a los integrantes del Ayuntamiento, se sirvan levantar la mano en señal de aprobación los que estén de acuerdo en este punto, por lo que manifestó: «Señor Presidente Municipal le informo que el sentido de la votación de los 13 trece integrantes del pleno presentes es el siguiente:

- | | |
|--|---------|
| 1.- JOSE HERIBERTO GARCÍA MURILLO----- | A FAVOR |
| 2.- BLANCA MIREYA TRUJILLO ROCHIN----- | A FAVOR |
| 3.- JOSE RODRIGO GARCIA ZARAGOZA----- | A FAVOR |
| 4.- MARCO ANTONIO DIAZ CARRAZCO----- | A FAVOR |
| 5.- DAVID ALEJANDRO MARTINEZ ASCENCIO----- | A FAVOR |
| 6.- MARTHA ALICIA GONZALEZ MEDINA----- | A FAVOR |
| 7.- NAYELI BERENICE MERCADO FLORES----- | A FAVOR |
| 8.- ANGEL BERNARDO SILAHUA----- | A FAVOR |
| 9.- CELIA PEREZ VACA----- | A FAVOR |
| 10.- CARLOS JOSE ROCHA----- | A FAVOR |
| 11.- ANA LIVIER CONTRERAS MENDOZA----- | A FAVOR |
| 12.- ADELAIDA ROSALES MENDOZA----- | A FAVOR |
| 13.- ALMA ROSALIA LOPEZ VALADEZ----- | A FAVOR |

Enseguida seguida interviene EL PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. JOSE HERIBERTO GARCIA MURILLO «Se tiene de conocimiento el Dictamen que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos para el



Ixtlahuacán
de los Membrillos
AYUNTAMIENTO
2024 - 2027

Ejercicio 2027 y toda vez que ya fue analizado y discutido en las comisiones edilicias, ahora en esta sesión se aprueba por unanimidad de votos de los regidores presentes. Y se instruya al tesorero encargado de la Hacienda Municipal para dar seguimiento en la entrega de esta iniciativa al Congreso del Estado, así mismo para que realice los trámites administrativos correspondientes. Enseguida le solicito señor secretario que continúe con el octavo punto del orden del día».

EL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO CESAR IGNACIO BOCANEGRA ALVARADO continua «Por lo tanto, les informo señor presidente y regidores, que se aprueba por unanimidad de los presentes con 13 (trece) votos a favor el punto en cuestión, y se emiten los siguientes acuerdos:»

PRIMERO.- SE TIENE DE CONOCIMIENTO Y SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS REGIDORES PRESENTES, EL DICTAMEN RESUELTO POR LA COMISION EDILICIA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL TESORERO ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL, QUE PROCEDA A HACER DE CONOCIMIENTO ESTE ACUERDO EN LAS INSTANCIAS QUE CORRESPONDE, PARA SU SEGUIMIENTO Y CABAL CUMPLIMIENTO.

TERCERO.- SE INDICA A LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE SUSCRIBA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA A FIN DE CUMPLIMENTAR EL PRESENTE ACUERDO Y REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA SU CUMPLIMIENTO.

Se emite el presente acuerdo con fundamento en los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 37 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 81, 85, 86 y 91 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, a 24 de Agosto del 2026.

ATENTAMENTE

“2026, Año de la Conmemoración del 442 Aniversario de la Fundación de la Hacienda de San Juan de los Cedros y del Centenario del Natalicio del Torero Don Manuel Capetillo Villaseñor.”

LIC. MAURICIO LEANO BOMEZ

SECRETARIO GENERAL



C.c.p. Archivo
SE/vzh

